

Crestes Mestorino

APUNTES *de* INSTRUCCION
MORAL *y* CIVICA



Cengel Estrada y Cia • Editores
Bolívar 466

APUNTES DE INSTRUCCION
MORAL Y CIVICA

PROLOGO

La enseñanza de la Instrucción Moral y Cívica presenta, sin duda, serias dificultades.

En mis frecuentes inspecciones a las escuelas de la provincia comprobé graves deficiencias, en su conocimiento, por parte del alumnado.

No podía atribuir tal resultado al empleo de métodos y procedimientos anticuados, por cuanto muchos grados, atendidos por docentes calificadas como buenas o excelentes, de todas las materias del programa, revelaban poca preparación en Instrucción Moral y Cívica.

Llegué a suponer, y creo estar en lo cierto, que el mal radicaba en la carencia de entusiasmo y de vitalidad con que se enseñaba.

¿Y por qué semejante apatía en la enseñanza de tan importante materia? Pues, a la circunstancia de que, excluidas por su sexo, del ejercicio de algunos derechos civiles y en su totalidad de los políticos, no sentían, por decirlo así esta materia, resultándoles profundamente antipática su enseñanza. De aquí el desgano con que era tratada, y como lógica consecuencia, sus resultados deplorables. Y bien sabemos que sin el entusiasmo comunicativo del maestro no hay materia interesante para los alumnos.

Podrá haber deficiencias de método y procedimientos en la forma de ser tratada una materia; pero si el maestro se siente animado por ese fervor al cual he llamado **entusiasmo comunicativo** y que caracteriza a los buenos maestros, salvará por intuición muchos escollos, encontrará la explicación necesaria, surgirá el ejemplo oportuno, interesará a la clase y el éxito será el resultado satisfactorio de su labor.

Tiempo hace ya que no he tenido oportunidad de visitar escuelas. No sé si subsisten las mismas deficiencias. Es posible que no. La mujer invade el campo de numerosas actividades con el éxito que es justo reconocer. Su horizonte se amplía y nuevas perspectivas se

ofrecen a su entendimiento ágil y comprensivo. Cuestiones por cuyo conocimiento o solución hasta hace pocos lustros no se interesaba, son hoy de actualidad para ella. Los estudia y medita. No escatima ya su opinión, muchas veces categórica; y abre juicio entusiasta generalmente, sobre los derechos que le asisten y que aun no posee, pero sobre cuya próxima conquista no duda ni por un momento. Ya en el hogar emite su opinión y discute con sus padres y hermanos sobre actos electorales, candidatos, debates parlamentarios, plataformas políticas, etc., con una valentía e independencia incontaminada por factores que muchas veces ponen sordina a las manifestaciones de los ciudadanos o desvían la rectitud del juicio por los inevitables intereses creados o conveniencias de la más variada índole.

Los maestros por su instrucción participan naturalmente de esta agitación que ha invadido el campo femenino, y en mi sentir se encuentra ahora mejor capacitada para tratar con éxito esta materia, porque la siente mejor, le asigna todo el valor como elemento eficiente para moldear la conducta cívica del alumnado y por consiguiente la enseñará con más fervor despertando el interés de la clase. Bien sabemos los maestros que en el interés radica la vida de la enseñanza.

★

Insensiblemente he corrido la pluma pergeñando las anteriores consideraciones que podría ampliar con puntos de vista interesantes para la enseñanza y que surgen de los conceptos enunciados, si no temiera extenderme en forma inoportuna; y paso a decir, sucintamente, algunas cosas que este libro me sugiere y cuyo prólogo escribo a invitación lisonjera de su autor.

★

El profesor Orestes Mestorino ha dedicado largos años a la enseñanza primaria en escuelas próximas a la Capital Federal y en otras situadas casi en los lindes de la Pampa. Ha desempeñado últimamente el cargo de inspector técnico de escuelas en la Provincia y se ha jubilado hace poco tiempo. No le falta experiencia, y si algo de altísimo valor aquilata su competencia, es su **condición de maestro** en la noble acepción del vocablo; maestro de vocación, por su temperamento, su honestidad profesional, su integridad de carácter y su amor por las cosas de la escuela y de la enseñanza.

Su actuación de inspector se refleja con perfiles **precisos** y claros, sin necesidad de recurrir a los informes oficiales, en su constante

y nutrida colaboración en la Revista de Instrucción Primaria. Son notas animadas que reflejan en gran parte la vida escolar de la provincia, tomadas de la realidad y tratadas con sencillez, con amor y singular acierto. Su espíritu observador campea en cada párrafo y, a mi juicio, podrían compilarse en un volumen interesante de **pedagogía vivida y sentida** para los maestros de la Provincia, con más valor que esa pedagogía de bufete diluida en abstracciones pseudo científicas.

Su vocación de maestro se patentiza además en la circunstancia de emplear su tiempo, que otros, en igualdad de condiciones, suelen dedicar a actividades que no se relacionan con la escuela, en la preparación de textos para la enseñanza primaria, y de esta actividad es ejemplo este libro "Apuntes de Instrucción Moral y Cívica".

✱

Creo que la Instrucción Moral no debe tener sitio especial en el Programa. La Instrucción Moral, enseñada o tratada escuetamente tomando como base la lección que en el texto se indique a los alumnos no da ningún resultado. Moral a hora fija y tema anticipado, mi experiencia de 21 años de maestro y varios de inspección me ha enseñado que no moraliza ni penetra en el espíritu infantil señalándole normas de conducta en la vida.

El sujeto de la moral, ejemplo vivo y palpitante, siempre debe ser el maestro, con su asistencia asidua, puntualidad ejemplar, suave y sencillo, sereno y paciente, justo y bueno.

El texto de lectura ofrece, además, sugerencias frecuentes que un maestro hábil y compenetrado del significado de su función aprovechará con frecuencia, lo mismo que toda circunstancia o hecho ocurrido en la escuela, el pueblo, el país o en el mundo entero, pueden motivar comentarios y juicios educadores de la voluntad y los sentimientos, que tendrán la frescura y el interés de la oportunidad.

En otros términos, diría que toda la vida escolar debiera estar **impregnada** de esta moral, con menos intelectualismo y empeño en atiborrar el cerebro de nociones que en su mayor parte poca o ninguna aplicación tendrán en la vida.

Hace falta una ejercitación más apropiada de las facultades mentales en armonía con una penetración más intensa del **yo interior** para fundamentar desde la escuela primaria la cultura que habrá de cultivarse con el mismo empeño en los estudios secundarios, normales y universitarios en gradual desarrollo y paralelismo con los demás aspectos de la enseñanza, para fundamentar una educación integral más comprensiva y de mayor contenido altruista.

Solamente así las generaciones escolares serían sensibles a las

sugestiones del bien, de la belleza y de la verdad, trilogía que, dando un sentido elevado a la vida, hace que merezca la pena de ser vivida.

Por eso creo acertado el criterio del señor Mestorino al tratar los temas relativos a la familia, la escuela, el trabajo, la caridad, el patriotismo, etc., no como lecciones dogmáticas, sino como lecturas sobre los referidos temas.

Se equivocará el maestro que señale esos temas con el carácter de lecciones para el siguiente día. Si ha de interpretar el móvil que ha guiado al autor, deben consistir simplemente en lecturas que vivificará con la ampliación discreta, el ejemplo oportuno y las mil sugestiones que pueden provocar hasta conseguir que todos los alumnos intervengan en el comentario, sin el temor que los inhibe para hablar, por no incurrir en error, cuando deben "dar la lección".

Señalo de propósito este aspecto del libro, a mi juicio el más interesante y también el más difícil de ser encarado con acierto.

El señor Mestorino ha escrito páginas recomendables por su sencillez y naturalidad. Dice cosas serias con tono afable. Sus reflexiones y consejos revisten tono paternal. Serán comprendidos por todos los niños y leídos con agrado.

El maestro, por poco que se ingenie, tendrá sobrados motivos para, sobre la base de lectura y comentarios, dar clases interesantes, en colaboración con los mismos alumnos; colaboración que pocas veces se alcanza, porque se les considera meros receptores en lugar de agentes activos de la clase.

*

Entiendo que la parte destinada a la Instrucción Cívica está bien desarrollada. Ni exagerada síntesis; ni extensas disertaciones. En el primer caso el libro resulta deficiente si el maestro no lo complementa con explicaciones claras; y en el segundo, con el afán de decirlo todo puede resultar pesado o difuso. Ambos escollos han sido evitados.

La interpretación de los artículos precisa y clara.

*

Y ahora, una opinión que puede ser equivocada, pero que ha arraigado hondamente en mi espíritu después de ver y oír muchas clases en nuestras escuelas primarias.

Si tuviera que volver al ejercicio de la enseñanza primaria, no señalaría ninguna lección del texto para ser estudiada en el domicilio. Muchas clases consistirían en la lectura y comentario de la

lección con mayor intervención posible del alumnado. La ejercitación mental sería más activa, la vivacidad, la comprensión y la receptividad aumentarían armándose un alumnado inteligente. Para sus domicilios, únicamente ejercicios derivados de la clase desarrollada.

Pero doy término a estas someras consideraciones que he redactado a vuelo de pluma y con sumo placer, porque se trata de la producción de uno de nuestros maestros de la Provincia.

Los maestros son los que únicamente están capacitados para escribir libros destinados a la niñez, salvo honrosas excepciones, y en el magisterio de la provincia hay maestros que a su excelente preparación unen la indiscutible experiencia adquirida en muchos años de ejercicio.

Estimulemos, pues, todo esfuerzo que tienda a proveer de libros apropiados para la niñez, cuando son el producto de la experiencia y de un propósito elevado.

Tal es el libro del señor Mestorino.

Juan Francisco Jáuregui.



Patriotismo

El patriotismo es el afecto que uno siente por el país en que ha nacido, es decir, por su patria.

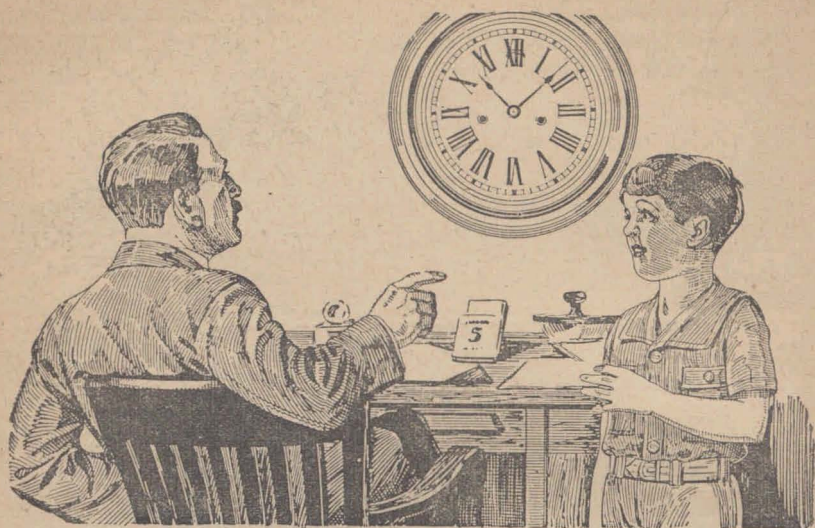
El concepto de patria no puede quedar reducido al territorio que lo constituye, sería incompleto; abarca también los hábitos y tradición, que son los que la definen espiritualmente.

La tradición de un pueblo puede enorgullecer, como entre nosotros, a los habitantes del presente, cuando el pretérito sólo menciona acciones nobles, humanitarias y llenas de propósitos plausibles para el engrandecimiento del país.

El pasado es escuela del presente, y el presente lo es del porvenir. Conservar incólume una gloriosa tradición y sumar a ella todo lo bueno del momento, es comportarse como patriota, es cumplir el deber ciudadano, es contribuir a que los hijos no tengan que avergonzarse de sus mayores.

No existe un solo ser, por humilde que sea su origen y su ocupación, que no resulte útil a la tierra de su nacimiento. El que trabaja, cualquiera sea su profesión, labra su grandeza; el niño en la escuela, la madre en el hogar y el hombre en todas partes, donde desempeña un trabajo lícito. Así es como se defiende a la patria, así es como se contribuye a su feliz desenvolvimiento.

Quiera que la inteligencia y el buen sentido de los gobiernos de los países del mundo, logren que la tranquilidad de la paz reine para siempre en todas partes, y que la canción feliz del trabajo colme de ventura a los seres de la tierra; pero si así no fuere, si tanta belleza se viera turbada por la prepotencia de cualquiera, el argentino tendrá su sangre para rendirla arrogante en holocausto a la libertad de su suelo.



Algunos consejos

1.º

Obedece los dictámenes de tus padres. Ciertamente es, que también ellos podrán equivocarse, pero aun así, a sabiendas, jamás han de darte un mal consejo.

2.º

No discutas por el afán de hacer prevalecer tus opiniones. Sólo un necio podrá suponer que siempre está en lo cierto.

3.º

No mortifiques a tus padres con pedidos que ellos no puedan alcanzar. Claro está que se deba aspirar al mejora-

miento moral y material, pero es inadmisibile que se juzgue a los que se encuentran en el lugar que deseáramos para nosotros, sin otro sentimiento que el del honesto estímulo que siempre nos incita a la constancia en la lucha por el triunfo.

4.º

Cumple con tu deber de hermano, para que la amistad fraternal aminore las dificultades de la vida.

5.º

Embellrece tu espíritu y tu cuerpo, mediante la virtuosa práctica de la higiene personal.

6.º

Detesta el tabaco; es causante de numerosos males del organismo.



7.º

Condúcete correctamente en la calle. Muchos pesares del hogar, se deben a la mala comportación de los niños callejeros.

8.º

No mientas. Nada más vergonzoso y denigrante que la ocultación de un hecho, sea cualquiera el juicio que pueda merecer a nuestros semejantes.

9.º

Considera la escuela como sitio predilecto, después del hogar, y cumple fielmente tu deber de alumno, si deseas honrar a tu país.





Trabajo

* Entre los derechos que el artículo 14 de la Constitución Nacional reconoce a los habitantes del país, se menciona el de trabajar y ejercer toda industria lícita.

Cada habitante puede elegir la ocupación que más le place; nadie más que él debe intervenir en la elección, porque si así no se hiciese se correría el peligro de indicar precisamente lo que no conviene. Los mismos padres cuando obran inteligentemente dejan librada al criterio del hijo tan importante determinación.

El Estado ha querido que cada uno trabaje en ambiente cómodo, pero se entiende que trabaje de acuerdo con los principios sostenedores del orden, de la higiene y de la cultura

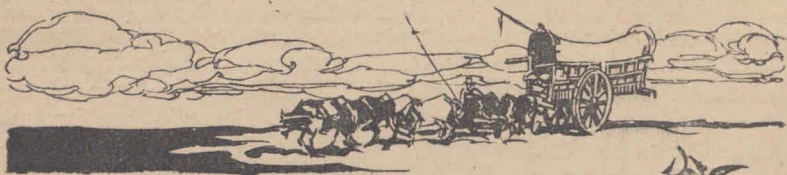
social. De no ser así el Gobierno intervendría para indicar cuál es el camino que debe seguirse en todo momento.

El que trabaja tiene derecho a la vida, pero a una vida digna. Las reglamentaciones del trabajo tienden a ese fin. Obligar a que sólo se trabaje un determinado número de horas, es hacer más llevadera la vida del obrero y contribuir a la disminución del número de desocupados. Fijar cuál es el precio mínimo que produce un esfuerzo, es evitar que el valor de la acción quede librado al capricho de cualquier individuo, que si los hay honestos y humanitarios, también se cuentan por docenas los que no se detienen ante el abuso. La Ley del Descanso Dominical es otra conquista en beneficio de la salud. El ser necesita reposo y distracción.

Claro está que el que huelga no tiene derecho de obligar a los demás a que abandonen sus tareas; sería atentar contra la libertad del trabajo.

El trabajo afirma por excelencia la dignidad del hombre. Lo ennoblece y lo eleva. Los que en el campo, en el taller, en la fábrica, en el gabinete, en el escritorio y dondequiera que sea, dedican su tiempo a la resolución de las importantes cuestiones que el trabajo proporciona, evidentemente han de tonificar su espíritu con gran dosis de sentir moral.

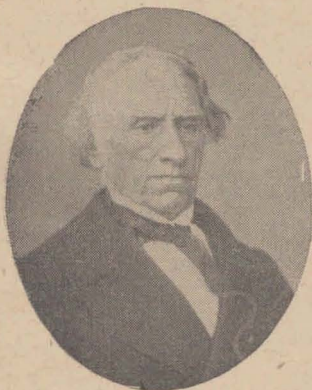
Yo no puedo admitir que una persona honestamente ha de pasar los días sin tener que hacer, y el que acepta la vida así, pertenece al número de los que nada realizan por el bien de la humanidad; por el contrario, son los que empobrecen la vida con el ejemplo de una conducta indecorosa.



PENSADORES ARGENTINOS



Juan Bautista Alberdi
Escritor



Dalmacio Vélez Sársfield
Jurisconsulto



Carlos Guido y Spano
Poeta



Algunos consejos

1.º

No duermas con las puertas y ventanas herméticamente cerradas. Por la inspiración absorbemos el oxígeno del aire y por la espiración exhalamos ácido carbónico. El ácido carbónico altera la pureza del aire, hasta hacerlo mortal.

2.º

Aumenta en lo posible la arboleda. Purifica el aire absorbiendo el carbono, que acumula en sus tejidos.

3.º

Riega o desinfecta el local que debes barrer. Evitarás así la diseminación de gérmenes por el aire.

4.º

Huye de la obscuridad. No uses para tus habitaciones ningún objeto que pueda impedir la entrada de la luz solar. La luz solar purifica el aire, tonificando nuestro organismo.

5.º

Cuida de que el agua no esté contaminada. La mejor es la que brota del manantial y cuando no puedes hacer uso de ella, filtra la que tienes a mano o hiérvela, evitarás la propagación de graves enfermedades.

6.º

No bebas alcohol; nunca hace bien. Destruye nuestros tejidos, produciendo muchas de las terribles enfermedades del aparato digestivo.

7.º

Los alimentos deber ser nutritivos y de fácil digestión. La leche, los huevos, los cereales y las hortalizas reúnen esas condiciones.

8.º

Mastica bien y aliviarás el trabajo de la función digestiva, en beneficio de tu salud.

9.º

Después de cada comida no convienen los ejercicios corporales e intelectuales intensos. Un paseo moderado hace mucho bien.



10.º

Para tu vestuario no aceptes prenda alguna que pueda entorpecer la libre circulación de la sangre. No puede mantenerse sano el órgano que no reciba normalmente tan importante elemento de la vida. Tampoco utilices nada de lo que haya usado otra persona. Esta malísima práctica es la causante de un sinnúmero de gravísimos males.

11.º

Báñate diariamente. Debes cuidar en extremo la limpieza de tu cuerpo. La piel obra como órgano excretorio y debe facilitarse su función.

12.º

La ropa interior debes cambiarla todos los días. Imposible será cumplir con las exigencias de la salud si se descuida este detalle.

13.º

Lávate las manos con mucha frecuencia, pero siempre cada vez que te vas a sentar a la mesa. Por intermedio de las manos llevamos los alimentos a la boca y no pocas serían las enfermedades que podríamos adquirir a no mediar esa precaución.

14.º

Debes mantener la dentadura limpia y sana. Tu cepillo para los dientes sólo tú has de usarlo. El empleo del escarbadienes es antihigiénico.

15.º

Nada más desagradable que ver una persona con las uñas sucias y largas. Es manifestación de desidia y vehículo de muchas enfermedades.

16.º

Corre y salta. Hace mucho bien al cuerpo propendiendo a su natural desarrollo.

17.º

Todos los días dedica unos instantes a la práctica de los ejercicios respiratorios. Busca con tal fin el lugar mejor ventilado que tengas a tu alcance.

18.º

Si tienes la oportunidad de aprender a nadar, no dejes de hacerlo. Llega a ser tan útil esta práctica hasta defender la vida de un semejante.

19.º

Conságrate al sport, practicando algunos de los tantos juegos: remo, equitación, tennis, golf, pelota, football, etc. Te alejarás del vicio y vivirás sano y contento.

¡Cuántas veces tus padres o tus maestros te habrán aconsejado en forma semejante!; pero insistir sobre estos temas nunca estará de más, ante el enorme beneficio que lo dicho reporta a la humanidad.



Ayuda mutua

Si un individuo se propone realizar una obra y no puede hacerlo por falta de fuerza, solicita el concurso del vecino, para ver si entre los dos triunfan en la intención determinada. Si no logran el éxito, apelarían al llamado de un tercero, cuarto, quinto, etc., ayudantes, hasta reunir la potencia necesaria para vencer a esa resistencia.

Un individuo que viviese aislado, difícilmente podría sobreponerse a los obstáculos que ofrece la existencia.

Como en el ejemplo citado, en los casos no previstos se recurre en el momento a la primera persona que se tiene más cerca; pero la experiencia nos ha hecho previsores, y entonces, en el supuesto que uno llegase a necesitar y valorando las dificultades de todo género que pesan en esos desagradables instantes, el ser ha tratado de colocarse en situación de amparo.

Ya no serán dos, ni tres, ni cuatro los que se asocian; han de ser muchos más, y es lógico que a medida que aumenta la cantidad de asociados, disminuya el esfuerzo para el logro de un fin.

En el mundo vive y prospera elevado número de instituciones, que con el insignificante aporte de sus asociados realizan proezas en beneficio de los mismos.

Las asociaciones de socorro mutuo evitan muchos pesares, especialmente en los hogares menesterosos.

Las sociedades cooperativas también son asociaciones que reportan marcada utilidad a sus componentes. Existen muchísimas clases de cooperativas, entre ellas las de consumo, por ejemplo. Estas aspiran a que sus asociados puedan consumir mercadería buena y barata, comprando directamente al productor o al mayorista y vendiéndola sin mayores utilidades que las necesarias para salvar los gastos.

Cuando en las sociedades cooperativas, sea cual fuere su fin, el balance produce ganancias, éstas se distribuyen entre sus asociados, dejando una parte, para el fondo de reserva.

Evidentemente que los individuos no sólo se asocian con los fines expresados: hay asociaciones populares de educación, de fomento, protectoras de bibliotecas populares, asociaciones de carácter religioso, gremialistas, culturales de distinta índole, deportivas, etc.

Debemos fomentar el espíritu de asociación, cuidando que responda a fines convenientes. La crónica del delito, diariamente nos hace ver cuánto mal hace la reunión de personas con propósitos ilícitos.

El derecho de asociación con fines útiles está garantizado por la Constitución Nacional, pero en modo alguno pueden tolerarse las que ponen en peligro la seguridad de nuestras instituciones, los poderes constituidos y la moral y la higiene de nuestra sociedad.

La división del trabajo es consecuencia del sentimiento de asociación, lo mismo que la perfección y abaratamiento de los productos.

Algunos consejos

1.º

El ser que a todos trata por igual, por exigente que sea, jamás ha de molestar a nadie.

2.º

Si a ti te correspondiera una nota y se la otorgasen a otro, con menos méritos, ¿qué dirías?

3.º

La injusticia es siempre odiosa, y el hombre debiera horrorizarse al pensar que puede cometerla.

4.º

No seas injusto contigo mismo. No des otro valor a tus actos que el valor que ellos merecen. Evitarás así muchos defectos en perjuicio tuyo.

5.º

Trata de levantar el espíritu de los que te rodean, por la rectitud de tus procederes. Que tu conciencia nunca tenga que reprocharte lo contrario.

6.º

Que jamás tú puedas decir: para mí todo lo bueno, para aquél todo lo malo, o viceversa. Si tal caso sucediere, no podrías nunca ser feliz.

7.º

No pretendas llegar al lugar que no mereces. No estorbes a los que justicieramente les corresponde lo que tú anhelas.

8.º

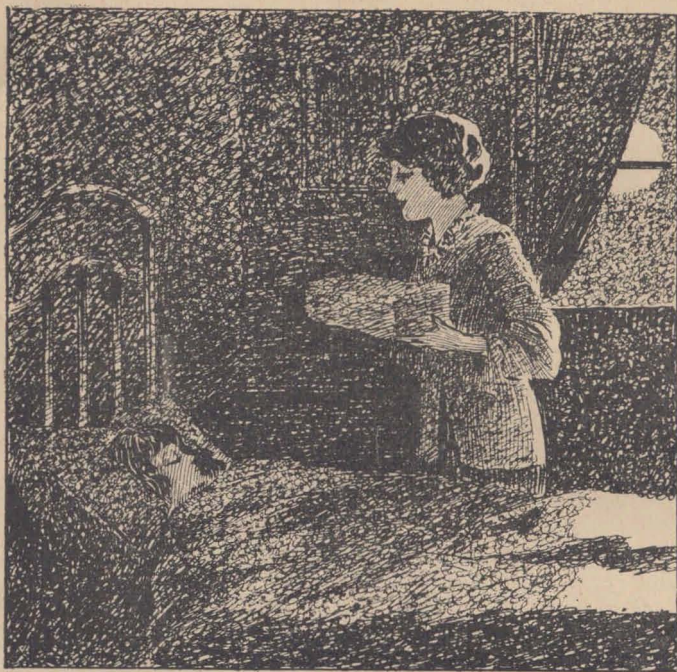
Si no tienes capacidad para una empresa es injusto que pretendas realizarla.

9.º

No seas ingrato con tus padres y maestros; recuérdalos con todo el cariño que merecen.

10.º

La gratitud es justicia. No olvides el bien recibido para que te sirva de ejemplo en tu paso por la vida.



Caridad

Yo he conocido a personas que han vivido para bien del prójimo, que jamás permanecieron impasibles ante el dolor ajeno, distribuyendo a manos llenas y con sonrisa placentera el bienestar posible.

¿Quién no ha visto a las hermanitas de caridad, recorrer las salas de los hospitales, deteniéndose solícitas en cada cama, para llevar la palabra de consuelo al corazón de un enfermo?

¿Quién ignora los cruentos sacrificios de ciertas congregaciones religiosas, que llegan hasta los puntos más aislados del mundo para atender más de cerca a las personas que des-

graciadamente se encuentran atacadas de terribles y contagiosos males?

¡Cuántas veces durante las noches heladas de un crudo invierno, las damas recorren los lugares de dolor y de miseria para aliviar el mal que aqueja a los moradores de esas desamparadas casas, y cuántos jóvenes, mientras los más olvidan que en el mundo hay seres que sufren y que lloran, se reúnen para estudiar la mejor forma de auxiliar al ser doliente! ¡Y con qué íntima fruición regresan a sus hogares, después de haber practicado tanta humanidad! Y yo los he visto, he visto a muchos dividir lo poco que tenían para poder socorrer a un pobre hermano.

Pero lo que más enaltece a tan ponderable virtud es el secreto con que ella se lleva a cabo: el anónimo del que da y el anónimo del que recibe, para evitar que, unido al dolor de mendigar, se sienta la humillación de la popularidad.

Sin que nadie se entere de que uno ha intervenido en el hecho caritativo, sin saber a quién se ha socorrido, sin otro propósito que el de amparar al ser que necesita, así, silenciosamente, es cómo debe practicarse la caridad, para no aumentar las penas del que sufre...

La miseria, dentro de su desesperación, conserva su dignidad moral. El individuo carente de recursos no tiene por qué haber perdido su pundonor; seamos, pues, delicados, para que lo más bello de nuestro sentir no deje de ser tal cosa por responder a un mezquino sentimiento de resonancia social.

Algunos consejos

1.º

El que no es capaz de olvidar una ofensa recibida, pondrá siempre en peligro la tranquilidad social. Tender la mano al que se ha equivocado es contribuir a su regeneración.

2.º

El niño que por cualquier futilidad se encoleriza dejándose llevar por la violencia de sus manifestaciones, ofrece un triste espectáculo de educación moral.

3.º

No temas jamás. Consérvate tranquilo ante la seguridad de la rectitud de tu conducta.

4.º

Sé leal y cumplirás con la más hermosa de las virtudes humanas. Tú sabes que el traidor es el ser más despreciable de la tierra.

5.º

Cuando llegues a triunfar, condúcete en forma tal que tu comportamiento natural acreciente el valor de la superioridad del éxito. Procediendo así, el ser vencido se sentirá estimulado

hacia la lucha por la conquista de la victoria, sin que haya razón de que en su espíritu pueda nacer aversión alguna.

6.º

No te dejes dominar por la pereza. Si trabajas con dedicación y contento, llegarás sin mayores sacrificios al fin que te propones; mas si eres negligente, mucho será tu sufrimiento del futuro.

7.º

El que se siente feliz ante la crueldad de sus actos, naturalmente que es un ser al que no se le puede llamar bueno. Cuida de no iniciarte en tan despreciable escuela, persiguiendo sin piedad a los pobres animales.

8.º

No seas glotón. La gula es la peor enemiga del hombre. Es la causante de muchas enfermedades, la que ha contribuido a la desgracia de familias enteras y a la decadencia de más de un pueblo. El ser que por falta de templanza no guarda en sus actos la medida requerida, sobre el inmenso daño que se causa, pesa la dificultad de poder conquistar el afecto de los que se comportan con moderación.

9.º

Unicamente debes elogiar lo que merece alabanza. Apártate del ser que todo lo pondera. Un aplauso inmerecido hace tanto daño, hasta anular a un ser que pudo llegar a mucho.

10.º

Hasta tanto tú no llegues a dominar tus sentimientos, los que te rodean no podrán alabar tu perfección moral.



La escuela

Preocupa a los gobiernos de todos los países la educación del pueblo. Los más prósperos, los más fuertes, los más sanos, son los que sus estadísticas arrojan mayor porcentaje de alfabetos.

La instrucción del individuo es indispensable. Ya no se tolera que una persona no sepa, por lo menos, leer, escribir y hacer cuentas. Cuando alguien confiesa que no sabe firmar, sentimos compasión por él, nos merece lástima, lo consideramos un inferior.

A medida que el número de ignorantes disminuye, se hace más difícil la lucha por la vida, y por ende más necesaria la preparación para esa lucha.

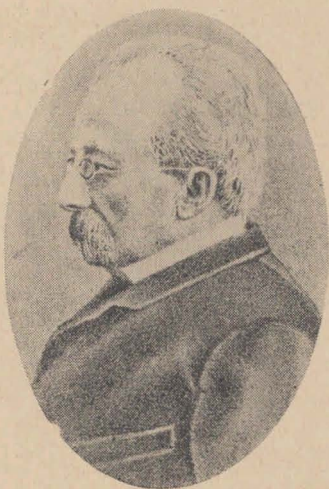
EDUCADORES



Albina García de Ryan



Juana Manso de Noronha



José María Torres

Pasaron a la historia los tiempos aquellos en que los hombres podían labrar su bienestar sin más capital que el entusiasmo y la fe en la constancia del trabajo. Ya los individuos no podrán llegar a la meta de sus aspiraciones si para ello sólo cuentan con la firme decisión de poner en práctica su actividad muscular.

Los millonarios analfabetos van desapareciendo, para dar paso a los que han iniciado sus primeras armas en los bancos de la escuela.

Y la obra maravillosa de la escuela se hace sentir en todas partes. Desde que ella se ha impuesto, el pueblo piensa, razona, es más bueno. Los sentimientos egoístas se van perdiendo, y los superiores, los morales, van adueñándose de la humanidad, hasta llegar a lo que se propone: **el imperio del amor.**

En nuestro país los habitantes de la Nación gozan del derecho de enseñar y aprender, de acuerdo con las leyes que reglamenten su ejercicio. (Art. 14 de la Constitución). Justo es que sea reglamentado el ejercicio de tal derecho, porque de lo contrario podríanse hacer funcionar centros de enseñanza completamente en desacuerdo con los fines de la escuela, lo que se evita sometiéndolos a la fiscalización de la autoridad competente.



Algunos consejos

Padre:

1.º

Que la autoridad no tenga que recordarte el cumplimiento de la Ley de Educación Común.

2.º

La escuela completará la obra que tú has iniciado en bien de tu hijo. Ella lo educará y lo hará hombre útil.

3.º

Mira al maestro que se desvela por tu niño, con el mismo respeto que se recuerda a los benefactores de la humanidad.

4.º

No cometas la enorme imprudencia de juzgar su labor en presencia de tu hijo. Contribuirás a que pierda la consideración que le debe en todo instante.

5.º

Habítua a tu hijo a que desde pequeño cumpla sus obligaciones. Que por cualquier simpleza no falte a clase. Que nunca llegue a deshora. Se perjudicará grandemente, y tú debes cuidar de que tu hijo no llegue a sufrir por culpa tuya.

6.º

No te enfades cuando el niño te exige que atiendas un pedido del maestro. Muchas veces se ve obligado a ciertas exigencias que no las aplaudes tú porque no eres profesional.

7.º

Si tu hijo necesita dos horas para estudiar y cumplir con las otras tareas de la escuela, déjale ese tiempo completamente libre. No lo importunes con otras obligaciones. Un padre no tiene ningún derecho a restarle al hijo el tiempo que necesita para aprender.

8.º

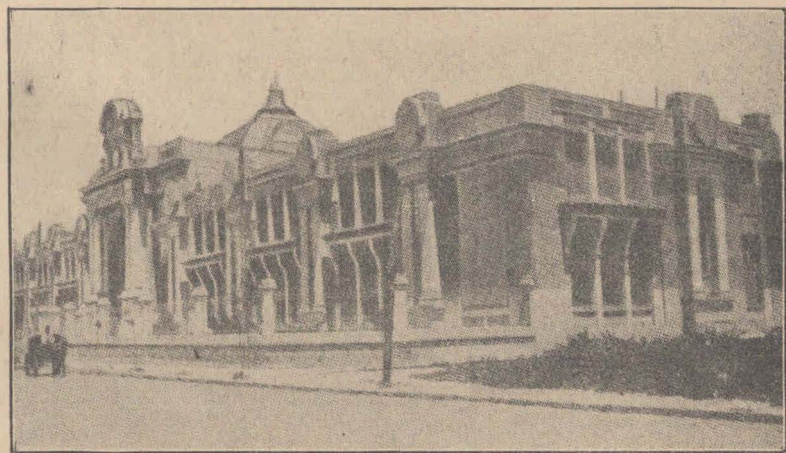
Acércate a la escuela. Ya verás cuántas veces has de convencerte del error en que has vivido, al creer en las disculpas de tu niño, que ha disimulado el cumplimiento de una obligación.

9.º

Vacuna a tu hijo. No seas rebelde, ni ignorante como muchos. ¡Cuántos hombres por el mundo, llevan la marca de la desidia de sus padres!



Escuela "Presidente Roca". (Capital Federal).



Escuela "Centenario", en Santiago del Estero.

Educación primaria

Cada provincia de la Nación Argentina puede dictar su Constitución y conservar su autonomía, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el Art. 5.º de la Constitución Nacional, que dice:

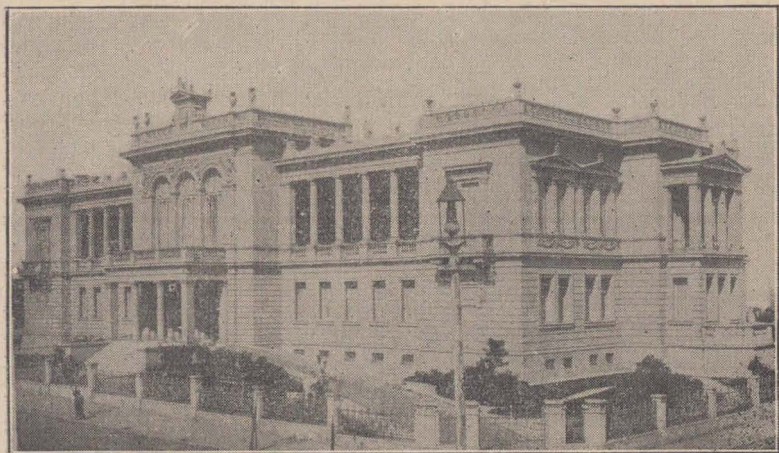
Cada Provincia dictará para sí misma una Constitución bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la **educación primaria**. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garante a cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Un país democrático como el nuestro, donde los ciudadanos gozan de todos los derechos políticos, no podría subsistir sin el valioso concurso de la escuela; de ahí la obligación de que cada provincia asegure la educación primaria.

En la provincia de Buenos Aires la educación común es obligatoria y gratuita.

La dirección facultativa y la administración de las escuelas de la Provincia está a cargo del Director General de Escuelas y del Consejo General de Educación.

El Consejo General de Educación está compuesto por ocho personas, nombradas por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputados. Duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectas.



Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires (La Plata).

El Director General de Escuelas de la Provincia, es nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, dura cuatro años en sus funciones y puede ser reelecto. El Director General de Escuelas de la Provincia es a la vez presidente del Consejo General de Educación, teniendo voto sólo en caso de empate.

La administración local de las escuelas, sin intervenir en su parte técnica, está a cargo de los consejos escolares.

CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

Las atribuciones del Consejo General de Educación son las siguientes: fijar el mínimo de enseñanza; visitar e inspeccionar las escuelas; fomentar la creación de bibliotecas populares; dictar los reglamentos para las escuelas y la administración escolar; confeccionar los programas de enseñanza; formular el presupuesto; proponer a quien corresponda toda clase de medidas que tiendan a favorecer al mejor desenvolvimiento de la escuela; etc.

DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS

El Director General de Escuelas tiene las siguientes atribuciones: visitar e inspeccionar las escuelas de su dependencia; proponer al Consejo General de Educación todas las medidas conducentes al mejoramiento de la educación; dirigir la Revista de Educación; proponer al Consejo General la adopción de los textos de enseñanza; vigilar el cumplimiento del programa de enseñanza; autorizar las órdenes de pago; nombrar y remover el personal técnico, administrativo y docente; preparar el presupuesto anual de sueldos y gastos, debiendo elevarlo al Consejo General, quien después de aprobarlo lo pasará al Poder Ejecutivo, para su remisión a la Legislatura; contratar y distribuir los libros, útiles y mobiliario que corresponde a cada distrito, y cobrar y distribuir las asignaciones o subvenciones provincial o nacional.

CONSEJOS ESCOLARES

Los miembros de los Consejos Escolares duran cuatro años en el desempeño del cargo, pudiendo ser reelectos. El cargo se considera carga pública. Se componen de seis miembros.

Para ser elector se necesita tener más de 18 años si es argentino, y si fuese extranjero, saber leer y escribir, no pagar menos de cien pesos de impuesto territorial, o doscientos pesos de patente, tener un año de residencia en el distrito en que ha de votar y estar inscripto en un registro especial que está a cargo de la Municipalidad.

Para poder ser consejero escolar, se necesita tener 25 años de edad, saber leer y escribir, pagar impuestos y ser vecino del distrito con un año de antigüedad. Si el candidato es extranjero, además de los requisitos necesarios para ser elector, tiene que tener cinco años de residencia, y saber leer y escribir en idioma nacional.

Cada Consejo Escolar nombra su presidente, secretario, tesorero y subinspector. El cargo de secretario no recae en los miembros del Consejo Escolar y es rentado.

Corresponde a los Consejos Escolares: visitar las escuelas del distrito, para comprobar sus necesidades y tratar de salvarlas; estimular la concurrencia de los alumnos a la escuela; gestionar la creación de nuevas escuelas donde fueran necesarias; fomentar el desarrollo de la cultura pública; remitir al Director General de Escuelas los datos estadísticos que solicite; efectuar el pago al personal docente y propietarios de los locales donde funcionan las escuelas; pagar al personal administrativo; rendir cuentas de la inversión de fondos, etc.

CUERPO TECNICO

El cuerpo técnico de la Dirección General de Escuelas lo componen el inspector y el subinspector general, y los inspectores seccionales.

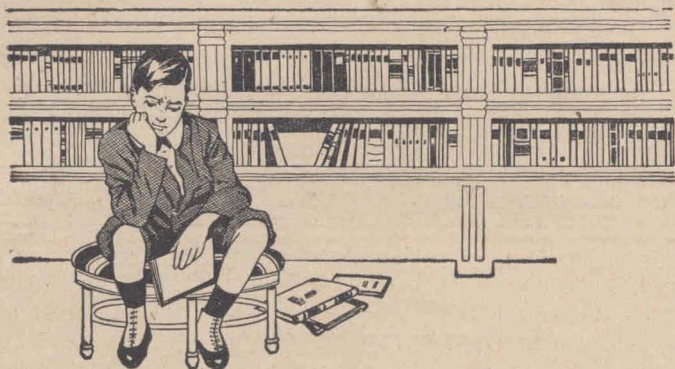
Tiene a su cargo la vigilancia de todas las escuelas públicas y privadas de la Provincia, cuidando que se cumplan las disposiciones reglamentarias y los programas de enseñanza en vigencia.

EL PERSONAL DE LAS ESCUELAS

Cada escuela tiene su director y cada grado su maestro. Hasta tanto las escuelas no funcionen con más de seis grados, el director, además de la dirección, tiene a su cargo un grado.

En las escuelas de quinientos o más alumnos hay secretario, y en las de trescientos o más alumnos, con doble turno, el director general también puede designar secretario, siempre que el estado económico de la repartición lo permita.

Tienen vicedirector las escuelas de primera, segunda y tercera categoría.



Algunos consejos

1.º

Después de tus padres, nadie te hará tanto bien como tus maestros. Escúchalos con cariño. No te arrepentirás jamás.

2.º

Cuando encuentres un niño de la calle, háblale con entusiasmo de la escuela, hasta ver si logras que se acerque a esa bendita casa.

3.º

No te entretengas. De tu casa a la escuela, y de la escuela a tu casa. La calle es la escuela del vicio y del dolor.

4.º

Sé buen compañero. No delates a nadie; pero cuando un amiguito se haya equivocado, hazle ver el error en que ha incurrido. Te lo agradecerá aunque más de una vez tú creas lo contrario.

5.º

No seas egoísta. Si alguno de tus condiscípulos necesita de ti, para vencer cualquier dificultad, préstate gustoso. Habrás realizado una buena acción, que es lo que interesa, y por otra parte, si mañana tú llegaras a necesitar no tendrías entonces porque avergonzarte al recurrir a él.

6.º

No seas deslenguado. No es propio de un niño correcto. Los que no tienen la suerte de poder concurrir a la escuela y viven la vida del abandono y de la calle, esos pobrecitos ponen de manifiesto su mala conducta en el lenguaje procaz que siempre emplean.

7.º

No dejes de asistir diariamente a clase. Preséntate limpio. Los que carecen de fortuna no tienen motivo alguno para presentarse en otra forma. La higiene es la salvadora del género humano.

8.º

Acostúmbrate a la sencillez. El afán de lujo y de ostentación motiva muchos pesares en la vida. Yo he visto familias enteras fracasar por el delirio de la figuración.

9.º

Cuida que la ropa, los libros y demás muebles y útiles escolares de tu uso se conserven en perfecto estado de higiene. Alegrarás el ambiente, conservarás tu salud y mejorarán tus sentimientos.

10.º

Cuando faltes a la escuela, justifica tu inasistencia. Hazlo por cortesía y porque el maestro debe saber por qué no has concurrido a clase.

Argentinos que honraron a su patria

A continuación citaremos los nombres de algunos de los muchos argentinos que vivieron para bien de la Patria.

Frías Félix: Orador, escritor, político y diplomático de gran mérito. Fué secretario del general Lavalle. Entre las muchas obras que publicó recordaremos: El cristianismo católico, La santificación del domingo y El derecho de patronato.

Berra Francisco A.: Escritor y maestro de nota. Fué director general de escuelas de la provincia de Buenos Aires. Escribió: Ciencia de la enseñanza, Doctrina de los métodos, La educación política en la familia y en la escuela, Las leyes de la enseñanza, etc.

Noronha Juana Manso de: Maestra de relevantes condiciones y que actuó con éxito en la enseñanza, dentro y fuera del país. Los que leen los viejos Anales de Educación, que fundara Sarmiento, podrán darse cuenta de la vasta preparación de esta ilustre dama.

Colombres José Eusebio: Obispo. Perteneció a los patriotas de nuestra emancipación y formó parte del Congreso de Tucumán. Introdujo y cultivó en esta provincia la caña de azúcar.

Alberdi Juan Bautista: Patriota y escritor celeberrimo. Es el autor de las Bases y de muchísimos otros trabajos de valioso mérito. Como diplomático representó al país en varias naciones extranjeras.



José Manuel Estrada



Juan María Gutiérrez



José Mármol

Rodríguez Cayetano José: Fray. Escritor y orador profundo, fué un entusiasta defensor de la libertad de su patria. Entre los numerosos cargos que desempeñó figura el de miembro del Congreso de Tucumán.

Ameghino Florentino: Elevado exponente de la ciencia argentina. Profesor erudito y escritor destacado. En su juventud fué maestro de escuela y luego se dedicó al estudio de las ciencias naturales con resultados pocas veces igualados. Escribió: La antigüedad del hombre en el Plata, Filogenia, Paleontología Argentina, La formación pampeana, etc.

Estrada José Manuel: Escritor, profesor y diplomático. Hizo mucho por el país al cual consagró todos sus entusiasmos y sus energías de hombre de bien. Escribió: El catolicismo y la democracia, El matrimonio civil, Libertad y soberanía de la iglesia, etc.

Thompson María Sánchez de: Fué la mujer buena, culta, maestra y caritativa por excelencia. Durante su larga vida no ha hecho más que practicar el bien, llegando hasta el sacrificio cuando fuere necesario. Presidió durante varios períodos la Sociedad de Beneficencia, de la que fué fundadora en 1823, y desempeñó muchísimos otros cargos de carácter eminentemente humanitario.

Vélez Sársfield Dalmacio: Político, hombre de leyes y escritor de sobresalientes cualidades. Fué ministro en el gobierno de Sarmiento. Entre sus trabajos de indiscutibles méritos merecen citarse los Códigos de Comercio y Civil.

Alvarez Agustín: Publicista y profesor insigne. Fué vicepresidente de la Universidad Nacional de La Plata. Escribió: Manual de patología política, Ensayo sobre educación, Historia de las instituciones libres, etc.

Sáenz Antonio: Este distinguido sacerdote, miembro del Congreso de Tucumán, fué el gestor y primer rector de la Universidad de Buenos Aires.

Rawson Guillermo: Médico, político y orador de gran renombre. Fué ministro del Interior del gobierno de Mitre.

Gonzáles Joaquín V.: Profesor, escritor, orador y político. Una de las glorias del país. Fundó y presidió la Universidad Nacional de La Plata, de la cual fué también uno de sus más talentosos catedráticos. Es autor del Manual de la Constitución Argentina, Historias, Mis montañas, etc.

Goyena Pedro: Político, escritor y orador sobresaliente. En la cátedra puso de manifiesto sus excepcionales condiciones de hombre de estudio. Entre lo que escribió citaremos Crítica literaria.

Zuviría Francisco: Cúpole la gloria de presidir el Congreso General Constituyente del año 1853. Fué el primer presidente de la Corte Suprema de Justicia y ministro de Relaciones Exteriores de Urquiza, y de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

Ingenieros José: Escritor y profesor distinguido. Escribió El hombre mediocre, Evolución de las Ideas Argentinas, etc.

Argerich Cosme: Médico distinguido, fundador de la escuela de Medicina de Buenos Aires y uno de los patriotas que actuó con entusiasmo durante el período de la lucha por nuestra independencia.

Podríamos continuar citando nombres, porque para orgullo nuestro se cuentan por centenares los que merecen tal distinción, pero nos hemos limitado a los enunciados, dada la naturaleza de este libro, dejando constancia que no hemos hecho rigurosa selección, pues no ha sido tal nuestro propósito, sino sencillamente el de mencionar algunos buenos argentinos.



Palacio del Congreso Nacional

Respeto a las leyes y a las autoridades

El habitante del país debe estar convencido de que los hombres que legislan, lo hacen con el plausible propósito de mejorar las condiciones generales del pueblo. Pero si el mismo pueblo que ha de beneficiarse, comienza por negar el apoyo necesario, para el mejor cumplimiento de lo que se dispone, es evidente que no es posible acrecentar conveniencia alguna. Por suerte entre nosotros, los que se comportan así son los menos. Muchos lo hacen, no por falta de voluntad, sino por desidia; son los que se dejan estar, los que se desprecupan de los intereses valiosos del país; pero convengamos que éstas no son razones que puedan en modo alguno descargarlos de tan grave falta; su conducta es tan condenable como la de los rebeldes a conciencia, la de aquellos que con todo desparpajo se declaran abiertamente en contra de lo que la ley ordena. Sujetos de esta clase, sólo dañan al país, en perjuicio de sus habitantes, y por lo tanto debe declarárseles elementos negativos de la sociedad y del bien común.

Todo individuo que habita el territorio de la República Argentina, tiene el deber de cumplir estrictamente lo dispuesto por la ley, y no se puede alegar su ignorancia por haberse establecido que los habitantes de la Nación han de conocer las leyes en vigencia. Ciertamente es que habrá más de una persona que ignore la existencia de muchas leyes; pero el gobierno no puede aceptar tal condición como atenuante, por cuanto, si así fuese, los malos ciudadanos se valdrían de ese fundamento para escapar a la sanción de las leyes, desorganizando las instituciones establecidas. Y un país desorganizado no puede integrar el número de las naciones progresistas.

El curandero protestará contra las disposiciones que reglamentan el ejercicio de la medicina, reglamentaciones que viola, desde que la ejerce sin llenar los requisitos necesarios, y claro está entonces, que el Estado lo persiga y le aplique la pena correspondiente por irrespetuoso a la ley. Si no fuese así, la salud pública se vería en peligro por la acción de unos cuantos defraudadores sin conciencia alguna.

El ciudadano respetuoso de las leyes, lo es a su vez de las autoridades constituidas, que son las encargadas de velar por el mejor cumplimiento de las disposiciones en vigor.



Palacio de Justicia

Los impuestos

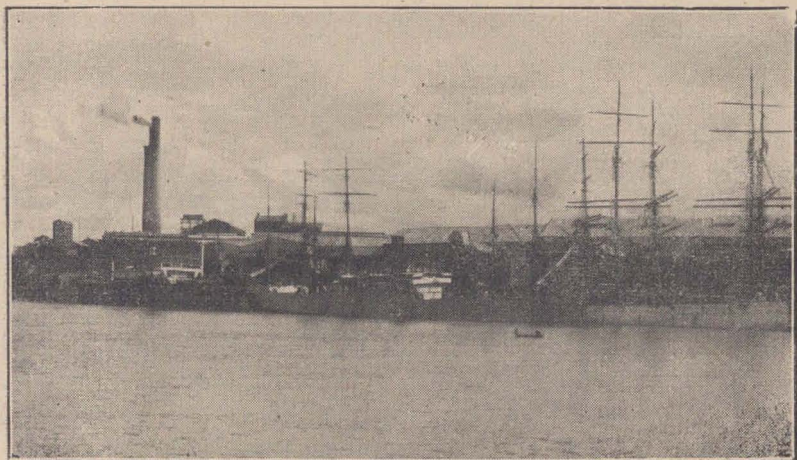
Si el gobierno no dispusiera de recursos necesarios, sería imposible que pudiese realizar su programa de acción. Basta con enumerar los propósitos declarados en el preámbulo de la Constitución Nacional: **constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad**, para darnos cuenta de la enorme responsabilidad que pesa sobre él.

El artículo 4.º de la Constitución Nacional dice:

El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, de la venta y locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional.

Las mercaderías tienen que pagar impuesto para entrar y salir del país. Este impuesto se llama derecho de importación y exportación, respectivamente. Muchas veces con el objeto de favorecer la industria nacional, se exime del impuesto de exportación a ciertos productos o bien se recarga el derecho de importación de otros. Las aduanas son las encargadas de hacer efectivos estos derechos.

Las aduanas pueden ser marítimas y terrestres, según



Puerto de Rosario de Santa Fe

estén situadas en las márgenes de los mares y ríos, o en las fronteras de la Nación.

Los derechos de importación y exportación los fija el Congreso, de acuerdo con el artículo 67, inciso 1.º.

Corresponde al Congreso: Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como la avaluación sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nación; bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas. Establece igualmente los derechos de exportación.

Las provincias no pueden establecer dentro de su territorio aduanas provinciales. Las aduanas de la República Argentina son nacionales.

El Congreso está facultado para crear o suprimir aduanas, siempre que respete las que existan en cada provincia, en el momento de incorporarse a la Nación. Los derechos de aduana son uniformes en el país.

El inciso 4.º del artículo 67 dice:

Corresponde al Congreso: Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.

Las tierras de propiedad nacional, son las que no corresponden a las provincias. Claro está que esta fuente de recursos, a medida que los territorios nacionales vayan transformándose en provincias, o las tierras se enajenen, irá desapareciendo paulatinamente.

Si bien el Correo contribuye a la formación del Tesoro Nacional, su renta no cubre los gastos que origina su sostenimiento.

Corresponde al Congreso, Art. 67, inciso 13:

Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación.

Los habitantes de la Nación deben contribuir con una parte de su capital a la formación de su Tesoro. Esta contribución es lo que constituye el impuesto.

La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Para que se haga efectiva esta igualdad no es posible que todos paguen la misma cantidad por concepto de contribución, desde que la riqueza de cada uno no es igual, de ahí que el impuesto sea equitativo y proporcional a la población.

Los impuestos pueden ser nacionales, provinciales o municipales, según contribuyan a formar el Tesoro de la Nación, de la Provincia o de la Municipalidad.

En casos necesarios la Nación puede imponer contribuciones forzosas extraordinarias en todo el territorio del país. Los extranjeros no están obligados a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Art. 20.

Es un mal habitante el que elude el pago de los impuestos, desde que es una de las fuentes del bienestar del pueblo. Gozar de los beneficios que el Estado proporciona y no prestarle cooperación, es proceder innoblemente, es defraudarlo, es recargar la erogación de los que cumplen su deber.

El ahorro

Cuando las personas ancianas manifiestan que en su juventud han ganado muchísimo dinero y que han derrochado también muchísimo, por cuya causa se encuentran **viejos y pobres**, da pena el pensar que la falta de dominio en los sentimientos pueda conducir a un individuo a situaciones tan desagradables.

La mayor parte de los que encontramos por las calles, sombrero en mano y brazo tendido mendigando, seguramente que han disfrutado de juventud pródiga; pero por descuidar su porvenir los vemos así, cuando más necesitan del amparo de una situación pasable, cuando ni al trabajo pueden apelar por faltas de energías, sumidos en la miseria y en el abandono. Otra sería su suerte si se hubiesen conformado con gastar lo necesario, economizando el resto. La pequeña economía diaria hubiera sido la base del elemento protector de la vejez, para que tranquilamente pudiera gozar de las delicias de los últimos días de la vida.

La economía es la virtud que asegura el bienestar de los pueblos; por eso los seres previsores son los que triunfan moral y materialmente. Pero no cometamos el error de privarnos de lo necesario para ahorrar. Llegaríamos a la avaricia, que es un vicio detestable. Lo manifesté: El ahorrar es virtud, y las virtudes tienden a embellecer la vida. La avaricia es enfermedad que conduce a envilecerla. El que ahorra lo hace después de haber satisfecho lo que la misma vida reclama dentro de todo lo que sea correcto, para su mejor subsistencia. El avaro prefiere el sufrimiento orgánico para dar paso a la

felicidad mezquina que proporcionan las bajas pasiones, como ser la de acumular oro, en desprecio de sí mismo.

El que ahorra tiene un futuro lleno de bienestar, sin que el pasado ni el presente hablen de privaciones ni de dolor. Para el avaro el porvenir será siempre sombrío, al igual de todos los días que ha vivido.

El que economiza canta siempre; el que no gasta por no gastar no puede menos que llorar.

La sociedad bendice a los espíritus ahorrativos, porque los considera siempre dispuestos para el bien; pero se aparta



de los avarientos que viven reñidos con todo impulso generoso.

La bondad florece en el alma de los que ahorran, como la maldad vive dueña y señora en el corazón del avariento.

La sonrisa de los primeros, es sonrisa de placer; la del último, más bien que sonrisa, es mueca de dolor.

La práctica del ahorro es belleza que debemos defender, pero cuidemos que se conserve inmaculada como tal.



En algunos hogares existe la mala práctica de gastar los 4, 5 ó 10 pesos que pudieron mensualmente y sin ningún esfuerzo economizarse, arguyendo que no merece la pena economizar tan exigua cantidad de dinero. Cuatro, cinco o diez pesos mensuales, representan muchos pesos al cabo de un tiempo, y no encuentro razón alguna que pueda justificar el desprecio a esa cantidad inicial.

La Caja Nacional de Ahorro Postal facilita el hábito del ahorro en los hogares humildes, porque recibe en depósito pequeñísimas sumas de dinero, las que ganan su interés correspondiente y se ven aseguradas por la responsabilidad del Estado.

Las oficinas de correos del país son agencias de la Caja Nacional de Ahorro Postal, lo mismo que muchas escuelas, etc.



Libertad

El derecho de libertad es el más caro de los triunfos que ha servido de base para la dignificación del hombre. La humanidad, en su desesperado afán por lograrlo, ha debido tolerar cruentas luchas, que la sumió durante siglos en la desesperación y en el dolor.

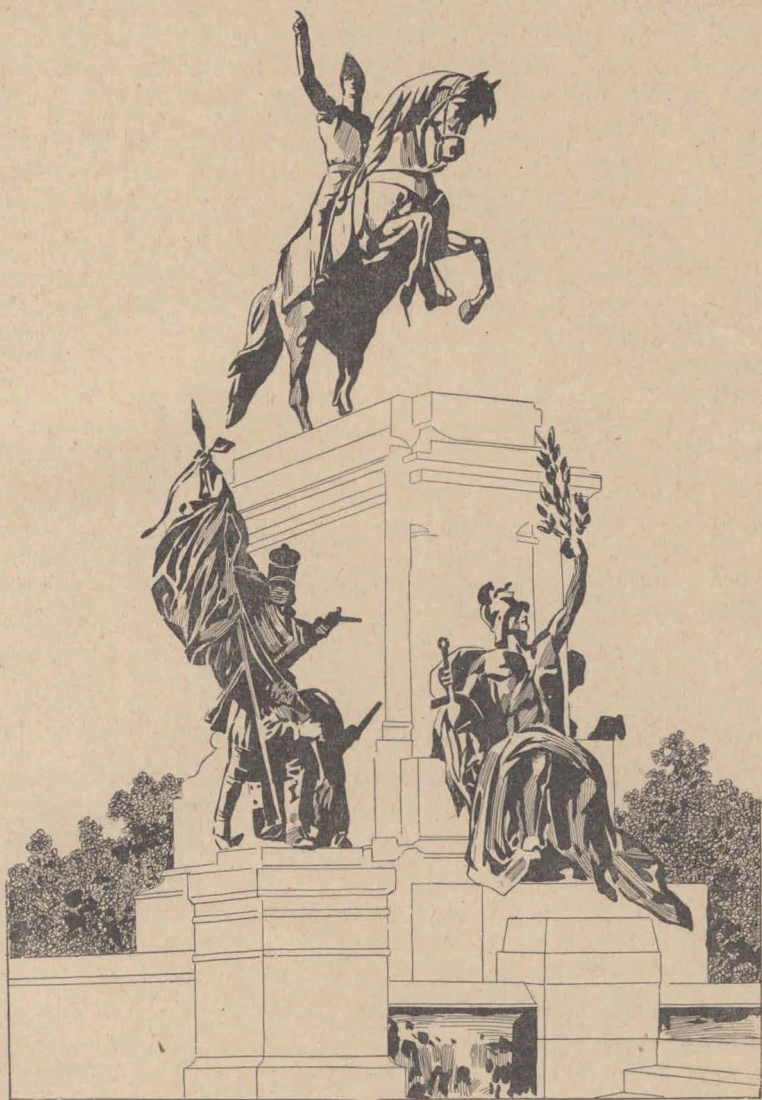
El ejercicio de la libertad tiene sus justos límites, que los demarca el respeto que se guarda por el mismo derecho que disfruta el semejante. De no ser así, el exceso y la confusión cundirían por todas partes y los beneficios de la libertad no dejarían de ser más que una pura ficción.

El artículo 14 de la Constitución Nacional expresa:

Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Navegar y comerciar. El comercio constituye uno de los factores determinantes de la grandeza de los pueblos. Ha sido, es y será el mejor estímulo del hombre en la lucha por su ideal.

Los gobiernos que defienden la prosperidad de sus súbditos, los gobiernos inteligentes y patriotas, han rodeado al comercio de toda clase de franquicias posibles para que al



Monumento al Libertador

trabajo se lo pueda recompensar con toda justicia. Las trabas al comercio producen desastrosas consecuencias. De no haber existido esos lamentables monopolios comerciales, la humanidad se encontraría mucho mejor de lo que actualmente está.

La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional. Art. 26.

Peticionar a las autoridades. Los habitantes del país pueden o no, estar de acuerdo con la actuación de los gobernantes. La Constitución Nacional les concede el derecho de petición para que signifiquen al interesado, en forma verbal o escrita, sus resentimientos, sus aspiraciones o sus aplausos, sea cual fuere el poder a quien se dirijan o la jerarquía de la autoridad, siempre que no lo hagan en nombre del pueblo.

El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete el delito de sedición. Art. 22.

Pedir no es imponer, que es lo que precisamente ha querido aclarar la Constitución para la regular marcha del gobierno.

Entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino.

El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes. Art. 25.

Justo es que lleguen a esta tierra y que gocen de amplias libertades los que signifiquen una promesa halagadora para el país, pero también corresponde que se prohíba la entrada de los individuos inmorales, de los que representen un peligro

para la salud pública y de aquellos que por su ideología puedan poner en riesgo la paz y la moral de la Nación.

Publicar sus ideas por la prensa, sin censura previa.

El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, o establezcan sobre ella la jurisdicción federal. Art. 32.

La prensa es la escuela del pueblo, una fuerza directriz de la conciencia popular, la que más contribuye a la unificación de los sentimientos ciudadanos. Es moralizadora por excelencia. El punto de apoyo de toda democracia. Pero tanto poder dependiente de voluntades antisociales, podría causar tal daño, hasta representar una seria amenaza para la norma de los buenos principios. La Constitución, previendo este mal, ha reglamentado en forma su ejercicio, para que pueda llenar su elevado ministerio.

Usar y disponer de su propiedad.

La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Art. 40. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisición ni exigir auxilio de ninguna especie. Art. 17.

Al que trabaja y produce, lógico es que le pertenezca lo producido y que pueda disponer de su pertenencia en la forma que más estime apropiada, guardando, se entiende, la precaución de que el ejercicio de esa libertad no lesione el mismo derecho de sus conciudadanos.

Un propietario no está autorizado, por ejemplo, para

encender fuego a su propiedad, porque el proceder de ese modo pondría en peligro la seguridad de las propiedades vecinas.

Preservando sobre la higiene y salubridad pública, la edificación no se deja librada al criterio de los que edifican. Deben cumplir una serie de disposiciones que impone la autoridad competente.

Expropiación. Si el Estado, por razones de utilidad pública, necesita hacer uso de la propiedad de cualquier habitante del país, puede determinarlo, se lo autoriza el derecho de expropiación; pero para la legalidad de tal dictamen es menester llenar una serie de condiciones, que amparan al individuo en el derecho de propiedad. Así es forzoso que haya la causa que compruebe la indispensabilidad de la propiedad, para la realización de alguna obra de interés público, como ser caminos, calles, avenidas, plazas, líneas férreas, etc. Comprobada la causa, debe dictarse una ley que declare esa utilidad, y luego se ha de satisfacer la indemnización correspondiente, porque expropiar no es confiscar.

Confiscación. Consiste en despojar a un individuo de los bienes que posee. En esas condiciones el derecho de propiedad no existe, porque la propiedad puede pasar en cualquier momento a manos ajenas. En la República Argentina, como ya vimos, la confiscación no figura en el Código Penal.

Profesar libremente su culto. En la República Argentina, la libertad de conciencia está asegurada por la Constitución. Si bien la religión oficial es la que responde a la comunión Católica Apostólica Romana, los habitantes del país pueden profesar el culto de su vocación, siempre que las prácticas religiosas estén encuadradas dentro de la corrección de costumbres.

Igualdad

No siempre los pueblos gozaron, como hoy, de los beneficios de la igualdad. Ciertamente que algunos aun no la han reconocido, pero está próxima la época en que tan odiosa restricción desaparezca para siempre de la tierra.

Recorramos rápidamente la historia de la humanidad y veremos que en todas partes se sufrieron las penosas consecuencias de la injusticia.

Egipto. Los sacerdotes y los guerreros eran los seres privilegiados. El Faraón, por creérsele hijo de Dios, era dueño absoluto de la vida y hacienda de sus súbditos. El escriba, también constituía un personaje entre los egipcios; en cambio, los comerciantes, los obreros y los paisanos, formaban las clases inferiores.

Caldeos - Asirios. El rey se creía el delegado de Dios en la tierra y por lo tanto dueño indiscutible de sus súbditos. Pueblo eminentemente guerrero y desalmado, hizo reinar una desigualdad social absoluta.

Hebreos. El patriarca a quien también se le creía que obraba por mandato de Dios, era jefe absoluto y dueño de vida y bienes de la comunidad. Existía también en este pueblo la esclavitud, pero a los esclavos se les trataba con bastante benevolencia, comparado con el trato que se daba a esos infelices en aquellos lejanos tiempos.

Fenicios. Vendían como esclavos a las mujeres y niños, producto de sus fechorías de piratas.



El tráfico de esclavos

Media y Persia. La monarquía persa era absoluta y la organización de la sociedad se caracterizaba por su desigualdad.

China. El emperador, hijo del cielo, infalible y por lo tanto indiscutible. La sociedad estaba organizada sobre la base de la desigualdad de los hombres.

India. Existían cuatro castas: la de los Brahmanes, que era la privilegiada, la de los guerreros, la de los agricultores y la de los siervos.

Los parias, incluidos entre las castas impuras, eran tan despreciables que ni podían acercarse a las otras castas.

Grecia. Entre los helenos reinó la esclavitud, a pesar de que el trato que se daba a los esclavos era un tanto humano.

En Esparta, la sociedad estuvo dividida en tres clases: la que tenía todos los derechos civiles y políticos, la que tenía solamente los derechos civiles y la que carecía de ambos derechos.

En Atenas, se llegó por medio del ostracismo a desterrar, sin mediar causa alguna, a cualquier ciudadano, por 10 y luego por 5 años. El gobierno democrático de Atenas, defendido entre otros por Aristides y Pericles, hizo que cierta parte del pueblo pudiese intervenir en los asuntos del gobierno.

Roma. Existían los nobles, los caballeros y la plebe. Los libertos ocupaban el último lugar en la sociedad, prohibiéndoseles el ingreso al ejército. Los prisioneros constituían los esclavos, sin derecho de ninguna clase. Pertenecían al conquistador, quien hacía de ellos lo que más le convenía, hasta darles muerte sin que nadie pudiese intervenir en su favor.

Tal fué la sociedad hasta entonces llena de dolores, de miserias, injusticias e inhumanidades, hasta que surge en la tierra para bien del mundo, la religión de Cristo, que habla

de tolerancia, de justicia, de amor, de igualdad y de bienestar entre los hombres. Los defensores del mal atacaron sin piedad a los predicadores de tanto bien, pero los mártires de esa bondadosa escuela, la consagraron para siempre, naciendo una época de nuevas esperanzas con el comienzo de la Era Cristiana.

El paganismo se hundió en la noche de los tiempos y un nuevo sentir y pensar iluminó al mundo.

Edad Media. Durante la sociedad feudal, el pueblo fué dividido en nobles, villanos y siervos. Estos últimos eran los más desgraciados.

Fué en este período de la historia cuando comienza a acentuarse el principio de justicia para los pueblos. La religión Cristiana, que ya se había impuesto, contribuyó a mejorar el estado social de aquella época.

Edad Moderna. Se descubre el Continente Americano, implantándose la esclavitud, primero entre los indígenas y luego entre los negros de Africa.

Los aventureros que llegaban a América, gente inhumana e inescrupulosa, no tenían en gran parte otro propósito que el de enriquecerse, mortificando en forma tal la vida del indígena, hasta llegar a poner en peligro la conservación de la raza. Fué entonces cuando se los reemplazó por los negros de Africa, a quienes se les estimaba más fuertes y avezados en la vida de penurias. Hubo personas que se encargaron de proveer de negros a los europeos que se encontraban en América, y este tráfico infamante enriqueció a gran número de individuos, sin alma, sin dignidad y sin decoro alguno.

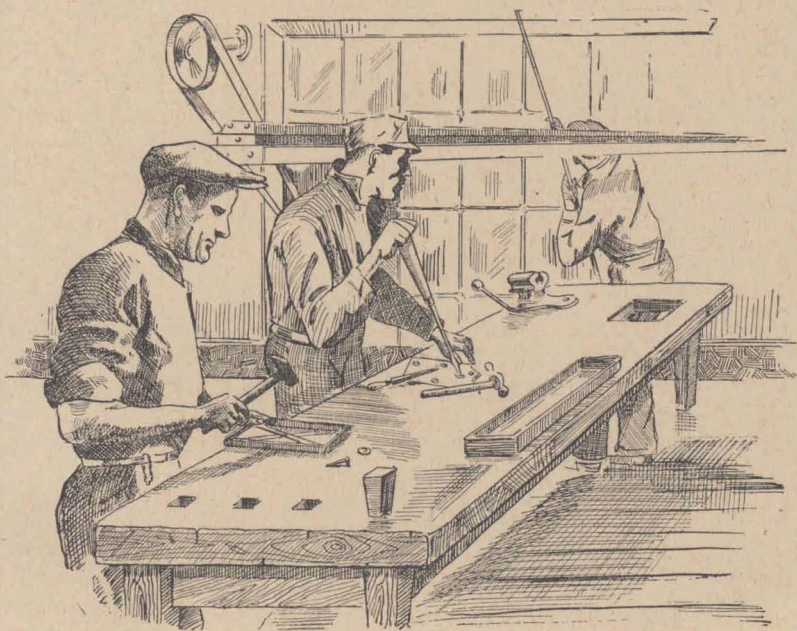
Edad Contemporánea. Tiene lugar la Revolución Francesa, uno de los hechos más importantes que registra la historia de la humanidad, y por el cual quedaron consagrados los principios de Libertad, Igualdad y Fraternidad.

Así las cosas, llegamos entre nosotros a la Revolución de Mayo e inmediatamente se libró a los indios del tributo que tenían que pagar. Luego se declaró que todo niño que

naciese en territorio argentino, a partir del día 31 de enero de 1813, era libre, y que los esclavos que llegasen de países extranjeros al pisar tierra argentina, también quedaban libres. Se suprimió el uso de títulos y blasones nobiliarios.

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos, sin otra consideración que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Art. 16.

En la República Argentina, el laborioso, el honesto, el patriota, puede llegar a los más encumbrados puestos, por humilde que sea su origen, sin que barrera alguna ponga trabas al muy justo propósito de llegar siempre a una posición más cómoda, más digna o más feliz.



Seguridad individual

Sería una aserción falsa, la que pretendiese hacer creer que los pueblos pueden desenvolverse bajo el imperio de la libertad si no dispusiesen de los principios que aseguren su libertad personal.

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que, a pretexto de precaución, conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice. Art. 18.

Recuerda la historia el procedimiento que se utilizaba para las declaraciones de los reos o presuntos reos. No importaba que el individuo fuese inocente, si se quería hacerlo figurar autor de un hecho delictuoso, con el objeto de justificar cual-

quier condena. Debía declarar en su contra, y para obtener tal monstruosidad se apelaba a toda clase de recursos, hasta el de la tortura en caso necesario. En la República Argentina han desaparecido para siempre esas prácticas repugnantes. Los instrumentos que sirvieron para martirizar a muchos inocentes, no han de funcionar nunca jamás en el país, porque ellos representan una afrenta a la civilización de los pueblos. Las cárceles donde sufren prisión los delincuentes, no son aquellas en las que se hallaban la desesperación y la muerte. Los sentimientos elevados que inspiran hoy al Código, pretenden la regeneración y no la desaparición de la vida de esos pobres desgraciados. Confirma esta elevación de sentimientos, el hecho de no mencionarse la pena de muerte entre las distintas penas a que se hace acreedor el delito.

Para que la autoridad competente pueda sentenciar, es necesaria la comprobación de la causa que motiva la sentencia y sólo podrá hacerlo después de haber tenido en cuenta el alegato del procesado o de las personas capacitadas para intervenir en el asunto, puesto que muchas veces la pena que merece un delito puede atenuarse teniendo en cuenta las circunstancias que lo motivaron.

El recurso de "habeas corpus" es un poderoso medio con el cual se afianza la seguridad personal. El que se ve privado de su libertad, y supone ilegal tal medida, ya sea directamente o por interpósita persona, puede solicitar de la autoridad competente el estudio de la causa que originó su detención, y su libertad, si de tal estudio correspondiera. El juez resuelve inmediatamente de acuerdo con lo solicitado.

Hemos visto que el domicilio de los habitantes del país, lo mismo que su correspondencia epistolar y demás papeles privados, sólo pueden ser intervenidos mediante una orden en forma.



Edison



Pasteur

Algunos de los muchos nombres que conviene recordar

Jenner Eduardo. Descubrió la vacuna contra la viruela.

Pasteur Luis. Halló el suero antirrábico.

Fulton Roberto. Inventó el buque a vapor.

Curie Pedro. En compañía de su esposa, María Akio-dowska, descubrió el radio.

Edisón Tomás Alva. Desde vendedor de diarios llegó a ser uno de los hombres más talentosos de su época. Entre sus múltiples inventos pueden citarse el fonógrafo, la lámpara incandescente y el cinematógrafo.

Gutenberg Juan. A él se deben los tipos movibles de la imprenta.

Galileo. Le corresponde la construcción del primer telescopio.

Howe Elías. Construyó la máquina de coser.

Jacquart José María. Autor del telar de su nombre.

Marconi Guillermo. Inventó la telegrafía sin hilos.

Morse Manuel. Autor del telégrafo eléctrico y el alfabeto de su nombre.

Stephenson Jorge. Descubrió la locomotora.

Newton Isaac. Halló la ley de la gravedad universal.

Volta Alejandro. Inventó la pila eléctrica.

Roux Pedro Pablo Emilio. Descubrió la vacuna del crup o angina diftérica.

Watt Jaime. Inventó la máquina a vapor.

Arkwright Ricardo. Ideó la máquina de hilar.

Torricelli. Inventó el barómetro.

Copérnico Nicolás. Demostró que los astros giran alrededor del sol.

Daguerre Luis Jacobo Mandé. A él se debe la fotografía actual, por haber sido uno de los inventores del daguerrotipo.

Bell Alejandro Graham. Inventó el teléfono.

Gioia Flavio. Autor de la brújula marina.



Señora de Curie



DON SANTIAGO DE LINIERS - BREMOND



GUILLERMO BROWN Reproducción de una acuarela del 1833

Los extranjeros

En la República Argentina los extranjeros disfrutan los mismos derechos civiles y las mismas libertades públicas que los argentinos.

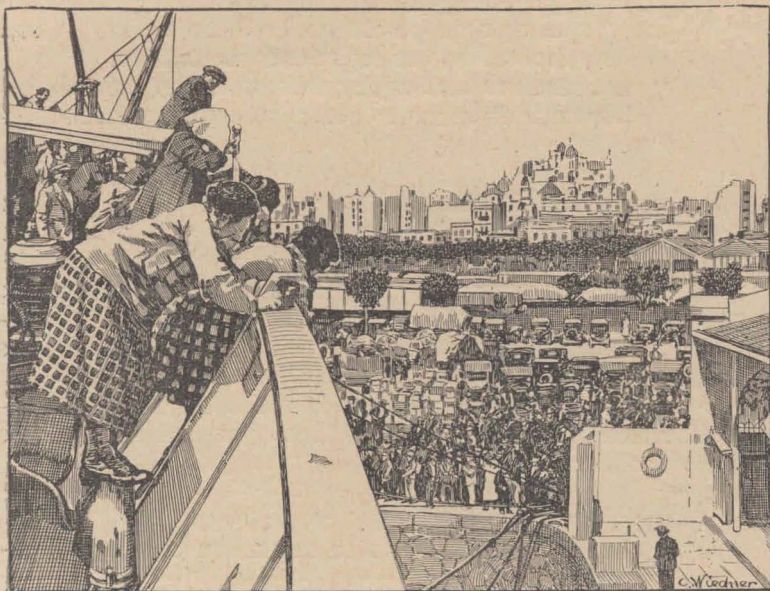
Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen la nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República. Art. 20.

Con el fin de gozar de los derechos políticos deben nacionalizarse ciudadanos argentinos, para lo cual se requiere haber permanecido más de dos años continuados en el país, tener 18 años cumplidos y presentar certificado de buena con-

ducta expedido por la Policía. El pedido debe ser formulado al juez federal. Si el extranjero hubiese prestado algún servicio importante a la Nación, podría obtener la carta de ciudadanía sin cumplir el tiempo necesario de residencia en el país.

Desde el momento que el extranjero está en posesión de la ciudadanía argentina, es decir, desde el momento que es ciudadano argentino, adquiere los derechos políticos de los argentinos, exceptuando los de poder llegar a la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación.

El ciudadano naturalizado no tiene la obligación de prestar el servicio militar sino después de diez años, a partir del día que se inició en el ejercicio de la ciudadanía.



Llegada de inmigrantes a Buenos Aires

Ciudadano

Los distintos países de la tierra están poblados, y los que viven en ellos se llaman habitantes.

Se distinguen dos clases de habitantes, los que han nacido y los que no han nacido en el país que habitan. Los nacionales y los extranjeros.

No se debe confundir nacionales argentinos con ciudadanos argentinos. Son de nacionalidad argentina:

Los que han nacido en el territorio de la República Argentina.

Los hijos de argentinos nativos, nacidos en el extranjero y que optaren por la nacionalidad de los padres.

Los nacidos en las legaciones argentinas.

Los nacidos en buques nacionales de guerra.

Los nacidos en mares neutrales, bajo bandera argentina.

Son ciudadanos argentinos, los de nacionalidad argentina, desde los 18 años de edad, y los extranjeros que obtengan su carta de ciudadanía.

De nacionalidad argentina pueden ser indistintamente hombres y mujeres mayores o menores de 18 años; en cambio, son ciudadanos los mayores de 18 años que gozan de los derechos políticos.

Los habitantes del país gozan de todos los derechos civiles y libertades públicas; los ciudadanos gozan además de los derechos políticos.

La ciudadanía se pierde:

Cuando el ciudadano se naturaliza en un país extranjero.

Cuando se aceptan empleos u honores de países extranjeros sin la autorización correspondiente.

Por quiebra fraudulenta.

Por condena a pena infamante.

Enrolamiento

Todo argentino al llegar a los 18 años de edad debe enrolarse. Lo mismo debe hacerlo inmediatamente después de obtener la carta de ciudadanía todo ciudadano naturalizado.

Todo ciudadano está obligado a enrolarse, en los períodos establecidos en el artículo 16, dentro de los 7 meses de cumplidos los 18 años de edad, concurriendo a la oficina enroladora del lugar de su domicilio.

Se entiende por domicilio a los efectos de esta ley, el lugar donde reside la familia o donde trabaja habitualmente el ciudadano o donde está el asiento de sus negocios.

Son oficinas enroladoras y dependerán del Ministerio de Guerra, a los efectos del enrolamiento, las de Registro Civil, aquellas que el Poder Ejecutivo habilite especialmente y los consulados argentinos. Ley número 11386. Art. 2.º.

Cuando el ciudadano no puede presentarse por cualquier impedimento aceptable, por interpósita persona hará las gestiones para que lo enrolen en su domicilio.

El ciudadano, en el acto de enrolarse, presentará a la oficina enroladora:

a) La partida de nacimiento, la carta de ciudadanía o en su defecto una información judicial comprobatoria de su nacimiento.

b) Una fotografía del tamaño y forma que establezca la reglamentación.

Tanto las partidas de nacimiento como las informaciones que se tramitarán ante los jueces en lo civil del domicilio del interesado, y donde no los hubiere,

ante el respectivo juzgado de paz, serán expedidas y tramitadas en papel común, libres de costas y de todo derecho impuesto o gasto.

Cuando el ciudadano no pudiese obtener la fotografía por no existir talleres fotográficos en el lugar donde se enrolare, la oficina enroladora se la proveerá gratuitamente. Ley número 11386. Art. 6.º.

Las oficinas enroladoras permanecerán abiertas durante los meses de enero y febrero y julio y agosto de cada año, para que se enrolen los ciudadanos que hayan cumplido 18 años o los que, por cualquier causa, no lo hubieren hecho a su debido tiempo.

Durante el período de enrolamiento permanecerán abiertas las oficinas enroladoras, además de los días hábiles, el primer y tercer domingo de cada mes. Ley N.º 11386. Art. 16.

Los ciudadanos que no se enrolen a su debido tiempo, serán recargados con un año en el servicio militar, y los que no pueden prestar servicio, por la edad o por incapacidad física, sufrirán prisión de 1 a 6 meses. El ciudadano naturalizado que no se enrola oportunamente, perderá la ciudadanía y no podrá volverla a adquirir.

Cada ciudadano recibirá en el acto de enrolarse, una libreta perforada en la tapa y todas sus hojas, con el número de la matrícula individual.

Las hojas serán numeradas sucesivamente, y en una sola de ellas llevará el retrato del enrolado y se consignarán las constancias especificadas en el artículo 7.º para la ficha militar excepto en lo referente a las impresiones digitales, pues deberá llevar únicamente la del pulgar derecho del enrolado.

La matrícula llevará numeración sucesiva, de modo que en ningún caso dos ciudadanos pueden tener el mismo número de enrolamiento. Ley N.º 11386. Art. 8.º

La libreta de enrolamiento, en forma, constituye un documento para la identificación personal.

Servicio militar

El ciudadano argentino tiene el deber de armarse en defensa de su Patria y de la Constitución.

Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años, contados desde el día en que obtengan su carta de ciudadanía. Art. 21.

El que no diera cumplimiento a este artículo de la Constitución Nacional, merece el desprecio de sus conciudadanos, porque pondría de manifiesto el poco afecto que siente por lo que íntimamente debe considerar suyo y sagrado.

El servicio e instrucción militar son obligatorios para los argentinos durante 25 años.

Anualmente se incorpora al ejército parte de los ciudadanos que tienen 20 años de edad. La incorporación se hace por sorteo. Los que obtienen los números más altos van a la Armada, los siguientes al Ejército permanente y los restantes, más las nueve clases hasta llegar a los 30 años, constituyen la Reserva. Los de marina prestan servicio durante 2 años y los de tierra durante 1 año. Los que han obtenido número bajo, pueden ser llamados para reemplazar a los que por cualquier motivo no se presentaron.

Los estudiantes pueden prestar 3 meses de servicios, como aspirantes a oficiales de reserva, después de los cuales rinden



examen. Si salen desaprobados se incorporan a las filas para prestar el servicio correspondiente. Los ciudadanos que han llenado satisfactoriamente la práctica de tiro, permanecen en las filas la cuarta parte del tiempo que les corresponde.

La Guardia Nacional se compone de los jefes y oficiales de la misma y de las diez clases que pertenecen a los ciudadanos de 30 a 40 años. La Guardia Territorial la forman los ciudadanos que comprenden las cinco clases de 40 a 45 años.

Se exceptúan del servicio militar:

Los enfermos y los que padecen de defectos físicos.

El hijo de madre viuda, de padre septuagenario o impedido, que con su trabajo contribuye a la subsistencia de ambos o de cualquiera de los dos.

El hermano que con su trabajo contribuye a la subsistencia de hermanos menores huérfanos o impedidos.

El nieto que con su trabajo personal atiende a la abuela, o al abuelo septuagenario o impedido.

El mayor de los hermanos de una misma clase o el menor si aquél estuviese ya en servicio.

Los miembros de los tres poderes públicos, nacionales o provinciales, mientras duren en sus funciones.

El clero regular o seglar, seminaristas o ministros de cualquier religión, siempre que no abandonen la carrera antes de los 30 años.

Jura de la Bandera. Los conscriptos al tiempo de incorporarse prestan juramento a la Bandera, y en acto solemne el jefe, después de explicar el alcance de la ceremonia, formula la siguiente pregunta: ¿Juráis a la Patria seguir constantemente su bandera y defenderla hasta perder la vida?; a la que los reclutas responden: Sí, juramos.

Sufragio

Los ciudadanos del país tienen el sagrado deber de intervenir en la vida política de la Nación.

En las democracias, donde puede llegar al Gobierno cualquier ciudadano, no es posible tolerar que, por desidia, no se proceda a la selección ciudadana.

Inculquemos en el pueblo el respeto y la cultura cívica, para que los destinos de la Nación estén asegurados por la honestidad y capacidad de los dirigentes. De lo contrario se correría el riesgo de que los puestos electivos cayesen en manos de seres inescrupulosos, carentes de condiciones morales e intelectuales requeridas.

¡Pobre país, si se dejara librado al capricho egoísta de unos cuantos y si la inteligencia y la corrección del ciudadano elector no evitaran el abuso y el entronizamiento de ciertos audaces de la política que no aspiran a otra cosa que a satisfacer intereses y ambiciones personales!

El pueblo no gobierna directamente, lo hace por sus representantes. Los ciudadanos eligen a sus representantes por medio del sufragio. Votemos con conciencia, para que nuestro voto contribuya a la prosperidad de la Patria.

En los países como el nuestro, en que todos los ciudadanos intervienen en la elección de sus representantes, el sufragio es universal, y cuando sólo lo hace un determinado y calificado número de ciudadanos, es particular o calificado.

El sufragio puede ser obligatorio o facultativo, según se obligue al ciudadano elector a emitir el voto o se le deje libertad para hacerlo o no, según estime conveniente. Puede ser público o secreto. El sufragio secreto evita que el público

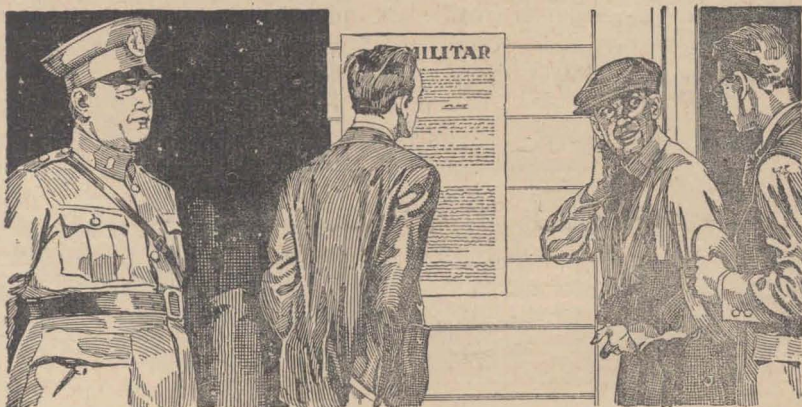
se entere por quién uno ha votado, el otro no. Por último el sufragio se divide en directo o indirecto, según se elija directa o indirectamente a sus representantes.

ELECTORES

Para ser elector se necesita ser argentino o ciudadano naturalizado, tener por lo menos 18 años de edad cumplidos y hallarse inscripto en el Padrón Electoral.

NO PUEDEN VOTAR

Las mujeres y los menores de 18 años; los dementes; los sordomudos, siempre que no puedan hacerse entender por escrito; los soldados, cabos y sargentos del Ejército y de la Armada; los eclesiásticos regulares; los agentes de policía; los quebrados fraudulentos, hasta que se rehabiliten; los condenados a penas de presidio o penitenciaria; los desertores del servicio militar; etc.



PADRON ELECTORAL

En el Padrón Electoral figuran los ciudadanos del país, y se confecciona teniendo en cuenta el Registro de Enrolamiento.

Los comisarios de padrón son los encargados de incluir en el padrón a todos los ciudadanos que por cualquier causa hubiesen sido omitidos, como asimismo excluir a los que no corresponde su inclusión.

DERECHO DEL ELECTOR

Durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito o por orden emanada de autoridad competente, ninguno puede detener ni estorbar al ciudadano elector.

El derecho del sufragio es individual. Nadie puede obligar lo contrario.

Ningún funcionario puede indicar a un subalterno la forma como debe votar.

DEBER DEL ELECTOR

Todo elector tiene el deber de votar cada vez que se presenta el caso. Esta obligación no llega a los electores mayores de 70 años.

COMICIOS

El lugar donde se concurre a votar se denomina comicio.

En cada comicio funciona la mesa receptora de votos. Para cada mesa se designa un presidente y dos suplentes. También hay fiscales de los **partidos políticos organizados o de candidatos públicamente proclamados**. Si son varios los candidatos de una misma lista, eligen un fiscal por mesa.

La misión de los fiscales es la de contralorear el acto comicial. Comúnmente con cada serie de 200 empadronados se constituye una mesa.

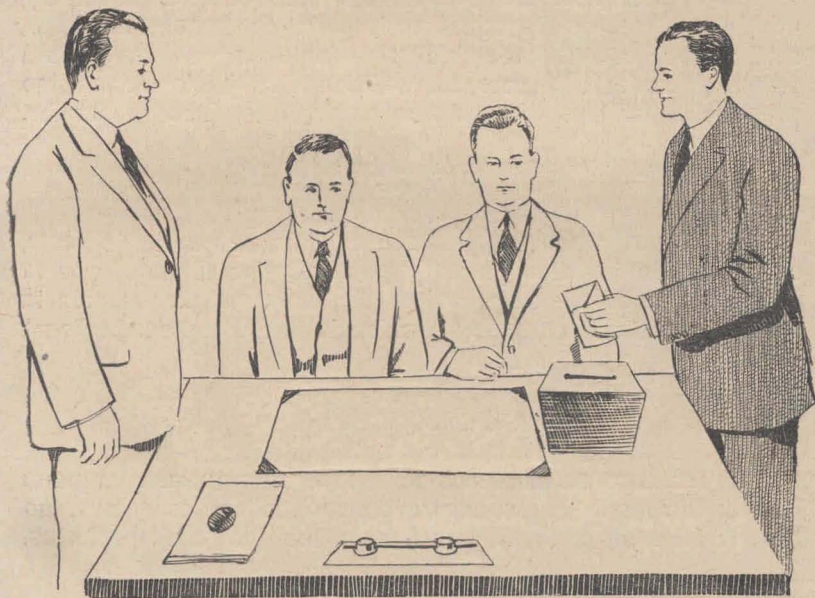
SUFRAGIO

El día señalado para la elección, el presidente de la mesa receptora de votos, los suplentes y los fiscales, a las 8 horas, se instalarán en el comicio.

Después de comprobar que los útiles para el acto electoral están en forma se declara abierto el acto, labrando un acta.

El elector concurre al comicio provisto de su libreta de enrolamiento. Comprobada la identidad, el presidente le entrega un sobre abierto, vacío y firmado en el acto por él, invitándolo a pasar a una habitación contigua a encerrar su voto en dicho sobre.

El elector pasa al cuarto oscuro, se encierra, coloca dentro del sobre la boleta que contenga la lista de sus candidatos.



Una vez que ha cerrado el sobre, sale del cuarto oscuro y personalmente deposita, en presencia del presidente, el sobre en la urna. El presidente le devuelve la libreta de enrolamiento que había retenido, habiendo llenado la casilla donde se hace constar que el ciudadano ha votado.

En el caso que la identidad del elector, Art. 40, sea impugnada por alguno o algunos de los apoderados de los can-

didatos, el presidente del comicio anotará en el sobre dicha impugnación, usando las palabras: impugnado por el apoderado (o apoderados) don N. N. y don N. N., y en seguida tomando la impresión digital del elector impugnado en una hoja de papel "ad-hoc", escribirá en ella el nombre, el número del enrolamiento y clase a que pertenece el elector, la firmará colocándola en el sobre y lo entregará abierto al mismo elector invitándolo a pasar a la habitación contigua. De esta impugnación se tomará nota en la casilla de observaciones de las listas a que se refiere el artículo 34 de la ley de elecciones.

Si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, el elector impugnado, después de haber sufragado, será arrestado a la orden del presidente del comicio o dará fianza pecuniaria o personal suficiente, a juicio del mismo presidente, que garantice su presentación a los jueces federales.

EL QUE NO VOTA

Todo ciudadano que, sin causa justificada, deje de votar, será multado en diez pesos y publicado su nombre, por la Junta Escrutadora, con el objeto de hacerle sentir también la sanción moral. En caso de reincidencia inmediata, se duplicará la multa.

ESCRUTINIO

El recuento de los votos constituye el escrutinio. La Junta Escrutadora, que es la encargada de realizar esa tarea, no bien termina su cometido proclama a los que resulten electos.

Algunas reflexiones

1.º

Los que pretenden hacer uso de sus derechos, pero olvidan el cumplimiento de sus deberes, son elementos negativos de la patria.

2.º

De la práctica de un derecho, surge siempre, por lo menos, la necesidad del cumplimiento de un deber.

3.º

Los habitantes de la República Argentina, gozan de los derechos civiles, que acuerda nuestra Constitución, pero esos derechos dan origen al cumplimiento de deberes, que su reglamentación impone.

4.º

Los ciudadanos argentinos, además de los derechos civiles gozan de los derechos políticos.

5.º

Seamos celosos guardianes de nuestros derechos, pero también fieles cumplidores de nuestros deberes.

6.º

Los pueblos cuyos hijos saben cumplir estrictamente sus deberes, son los que se distinguen por su civilización y cultura.

Gobierno

Muchos son los autores que han pretendido aclarar el concepto de la idea de nación, hasta llegar a ponerla al alcance de los alumnos de educación primaria. Llenan esta exigencia los que estiman que nación es un grupo de seres, más o menos numeroso, que habitan una tierra libre, unidos por sentimientos de tradición y religión; vinculados por la influencia del clima, hábitos e idioma; estrechamente solidarizados por la acción del tiempo; con necesidades de carácter general comunes; triunfos también comunes, debido al esfuerzo colectivo; con principios políticos fundamentales, afines, etc.

Lógico es que a medida que aumente la antigüedad de las naciones, aumente también el sentimiento nacionalista del pueblo, es decir, que aumente el afecto que se siente por todo lo que signifique parte integrante de la nación. La entidad encargada del ejercicio de la autoridad de la nación es el gobierno. La práctica de este ejercicio ha variado fundamentalmente desde los primeros tiempos de la historia hasta el presente, y tal fenómeno respondió a la evolución beneficiosa de la cultura de los pueblos que la han reglamentado haciendo imposible el retorno de aquellas luctuosas épocas, en que un reducido número de individuos, atribuyéndose poderes y orígenes indebidos, pesó como azote sobre la humanidad doliente.

Las principales formas de gobierno que han regido y rigen los destinos de los pueblos son la monárquica, la aristocrática y la democrática.

Cuando la autoridad está en manos de una persona, el gobierno recibe el nombre de monárquico, sea indistintamente el jefe, un emperador, rey, príncipe, etc. Si la autoridad la ejercen varias personas; que heredan de y a clase determinada, el gobierno es aristocrático, y si por fin, es el pueblo el que interviene en el ejercicio de esa autoridad, es democrático.

La monarquía puede ser absoluta y constitucional. Es absoluta cuando el monarca reina obedeciendo a los impulsos de su voluntad. Este régimen de gobierno es peligrosísimo para la tranquilidad y bienestar de los pueblos, pues lo expone al sentimiento del que manda, a veces perverso, cruel y sanguinario. Bastaría recorrer unas cuantas páginas de la historia, especialmente la que data de antigua época, para horrorizarnos ante la conducta observada por algunos monstruos que la fatalidad los ha llevado al poder.

En las monarquías constitucionales, el monarca gobierna de acuerdo con la Constitución, que le determina sus deberes y derechos.

Si el poder se sucede en la familia, la forma de gobierno es monárquica hereditaria; pero si a la muerte del monarca el pueblo interviene en la elección del que ha de reemplazarle, la monarquía es electiva.

Los gobiernos aristocráticos, verdadera calamidad de los pueblos, son, como hemos dicho, gobiernos de clase. La palabra nos los definen: la aristocracia en el poder, sin otro ascendiente que el de cuna y la riqueza algunas veces. Si la monarquía absoluta es detestable, más lo es aún el gobierno aristocrático, donde ya no es uno el tirano que ha de martirizar al pueblo, sino que son varios los que pueden comportarse en igual forma.

El gobierno democrático, comúnmente denominado republicano, es el ideal y al cual han de arribar todas las naciones de la tierra. Se divide en directo y representativo. Es directo cuando el pueblo gobierna directamente, y representativo cuando el pueblo gobierna por intermedio de sus representantes.

Las repúblicas pueden ser federales y unitarias, según las provincias tengan autonomía propia o el poder está en manos del gobierno central únicamente.



Primer gobierno patrio

Gobierno Nacional

La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución. Art. 1.º.

1.º Es representativa porque el pueblo no gobierna directamente sino por intermedio de sus representantes. Los diputados, por ejemplo, representan la voluntad del pueblo desde

que es él el que los elige; por lo tanto su actuación en la Cámara de Diputados reflejará el sentir y el pensar de los ciudadanos que han intervenido en su elección. Un caso práctico: se presentan dos candidatos para ocupar una banca en la Cámara de Diputados de la Nación; uno de ellos, admitamos que fuese defensor de la enseñanza laica, y el otro de la enseñanza religiosa. Si el pueblo sufragante es religioso, ¿por quién votará? No lo va a hacer ciertamente por el candidato que no está de acuerdo con sus creencias religiosas, y desde luego el diputado que resulte electo, irá a la Cámara a defender los principios ideológicos de sus electores, o, en otros términos, éstos harán sentir su opinión por intermedio del diputado que eligieron.

2.º Es republicana porque, como ya lo hemos visto, en la Nación Argentina no se admiten prerrogativas de sangre ni de nacimiento, ni hay fueros personales ni títulos de nobleza. Todos los habitantes son iguales ante la ley y pueden llegar a los puestos públicos si demuestran competencia.

Nuestro pueblo se desenvuelve teniendo por la base la igualdad civil y política. El gobierno es el representante del pueblo y no puede disponer de la cosa pública a su antojo, porque ante él es responsable de la conducta que observa. Sus poderes descentralizados hacen que obren con más libertad y al mismo tiempo se fiscalicen mutuamente, por el engranaje propio de las relaciones que existen para su mejor cometido.

3.º Es federal, porque cada provincia de la Nación Argentina guarda su autonomía, es decir, se gobierna por sí misma, siempre que respete la Constitución Nacional, de lo contrario intervendría el gobierno de la Nación para poner las cosas en su lugar.

Gobierno de Provincia

Derecho de intervención

Las provincias deben asegurar a sus habitantes la administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria.

Por sí, eligen sus gobernantes, legisladores y demás funcionarios.

Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal, y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios. Art. 107.

Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar monedas; ni establecer Bancos con facultad de emitir billetes sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de monedas o documentos de Estado; ni establecer derechos

de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación, dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas. Art. 108.

Ninguna provincia puede declarar o hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil calificados de sedición o asonada que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley. Art. 109.

Las instituciones de las provincias quedan garantizadas, por el derecho de intervención que la Constitución acuerda al Gobierno Nacional.

El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituídas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por sedición o por invasión de otra provincia. Art. 6.º.

Si el Gobierno Nacional no tuviese el derecho de intervenir una provincia, para garantir la forma republicana de gobierno, podría presentarse el caso absurdo de que a una provincia cualquiera se le ocurriese establecer, por ejemplo, un régimen de gobierno aristocrático, violando disposiciones expresas de la Constitución, o simplemente, sin ir más lejos, no preocuparse por la administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria, sin cuyo regular ejercicio no podrían subsistir las instituciones republicanas.

Desde que a las provincias se les prohíbe "armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación", es justo que el gobierno de la Nación intervenga para repeler invasiones exteriores, porque es él, el que dispone de las fuerzas armadas del país y porque siendo cada provincia parte

integrante del territorio argentino, corresponde su defensa al Gobierno Federal.

Careciendo las provincias de fuerzas para la defensa, los movimientos subversivos, siempre tendrían probabilidades de éxito a no mediar la facultad del Gobierno Federal de poderlas intervenir, con el objeto de sostener o restablecer las autoridades constituídas, si hubiesen sido depuestas por sedición o por invasión de otra provincia, procediendo a la sofocación del movimiento y a su represión de acuerdo con las leyes en vigencia.

La Constitución no especifica cuál de los poderes públicos es el encargado de decretar la intervención, pero en la práctica el Congreso es quien la decreta, y en caso de receso el Poder Ejecutivo, dando oportunamente cuenta al Poder Legislativo.

Poder legislativo

El Poder encargado de dictar las leyes es el Poder Legislativo.

El Poder Legislativo de la Nación Argentina es bicamarista. Se compone de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación. Art. 36.

El sistema bicamarista tiene la ventaja de que los proyectos que se someten a la consideración del Poder Legislativo, son examinados por dos corporaciones, lo que contribuye al acierto de las resoluciones. Por otra parte, y como veremos más adelante, la Cámara de Diputados y la de Senadores tienen distinto origen, a ellas se llega en distinta forma, con requisitos también distintos, lo que conduce a que un mismo asunto pueda estudiarse con tanta diversidad de miras, hasta lograr una determinación, que favorezca los intereses generales del pueblo.

CAMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados representa a la Nación. Sus miembros son elegidos directamente por el pueblo, y su número será de uno por cada cuarenta y nueve mil habitantes o fracción no menor de diez y seis mil quinientos.

Actualmente la Cámara de Diputados se compone de 158 miembros, correspondiente a:

Capital Federal	32
Buenos Aires	42
Santa Fe	19
Córdoba	15
Entre Ríos	9
Tucumán	7
Corrientes	7
Mendoza	6
Santiago del Estero	6
Salta	3
San Juan	3
San Luis	3
Catamarca	2
Jujuy	2
La Rioja	2

Para ser diputado es necesario tener 25 años de edad, cuatro años de ciudadanía en ejercicio, ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Los diputados duran cuatro años en su representación, pudiendo ser reelectos. La Cámara se renueva cada dos años, cesando la mitad de sus miembros.

Cuando se produce alguna vacante, por reeuncia, fallecimiento, etc., el Gobierno de la Provincia al que perteneció el diputado o el de la Capital Federal, si la hubiese representado, llaman a elecciones para llenarla.

Los diputados son elegidos directamente por el pueblo, pero el elector sólo da su voto para las dos terceras partes del número necesario para cubrir los puestos vacantes. Con eso se evita que un solo partido tenga representación.

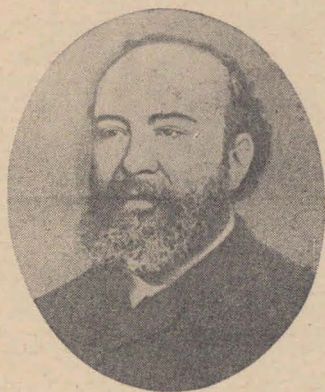
LEGISLADORES



Carlos Pellegrini



Aristóbulo del Valle



Pedro Goyena

Cuando hay fracción se votará por el siguiente número.

Si son	4	las vacantes	se votará	por	3.
" "	5	" "	" "	" "	4.
" "	7	" "	" "	" "	5.
" "	8	" "	" "	" "	6.
" "	10	" "	" "	" "	7.
" "	11	" "	" "	" "	8.
" "	13	" "	" "	" "	9.
" "	14	" "	" "	" "	10, etc.

Si por cualquier circunstancia el elector no sigue esta proporción, se computan los que corresponden, siguiendo el orden de la lista, anulándose los demás. Si no se pudiese determinar ese orden se anula el voto.

El candidato que resulte electo, recibirá de la Junta Escrutadora una copia de las actas que se levanten, con la cual podrá defender su diploma si la Cámara de Diputados, que es la encargada de juzgar la elección, lo observase. El diputado electo no tiene voto. El fallo de la Cámara, sobre la validez del diploma, es inapelable.

A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas. Art. 44.

Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema y demás Tribunales inferiores de la Nación en las causas de responsabilidad que se intente contra ellos, por mal desempeño o por delito en ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes. Art. 45.

CAMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores de la Nación se compone de 30 miembros; dos senadores por cada provincia y dos por la Capital Federal.

Los senadores de las provincias son elegidos por sus correspondientes legislaturas a simple mayoría de votos.

Los senadores de la Capital, son elegidos en forma indirecta. El pueblo elige a los electores, quien a su vez eligen a los senadores.

El número de electores es igual al duplo de representantes que se envía al Congreso; pero, como en la elección de diputados, el pueblo sólo vota por los dos tercios del número de electores que elige.

Para ser senador es necesario tener treinta años de edad, seis años de ciudadanía en ejercicio, disfrutar una renta anual de dos mil pesos fuertes (dos mil sesenta y seis pesos moneda nacional) o una entrada equivalente; ser natural de la Provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Los senadores duran nueve años en su representación, pudiendo ser reelectos.

El Senado se renueva por terceras partes. Cada tres años cesa el tercio del número de senadores.

El Vicepresidente de la Nación es Presidente del Senado, y sólo tiene voto en caso de empate.

Cuando se produce la vacante de algún senador, por fallecimiento, renuncia, etc., la provincia a quien corresponda la vacante o la Capital Federal, si le perteneciese, designan inmediatamente el reemplazante.

Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para ese acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, presidirá el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. Art. 51.

Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Nación para que declare en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior. Art. 53.

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de mayo hasta el 30 de septiembre. El Presidente de la Nación puede prorrogar las sesiones o convocar las Cámaras a sesiones extraordinarias.

Para poder sesionar necesita mayoría absoluta de sus miembros.

Los senadores y los diputados, al incorporarse a las Cámaras, prestan juramento de desempeñar con corrección y patriotismo el cargo.

Los miembros del Congreso no pueden ser acusados, ni molestados por las opiniones que emitan como legisladores.

Nadie puede arrestarlos hasta el día que terminen su mandato, salvo el caso que se sorprendan "in fraganti" en la consumación de un delito que merezca pena infamante, etc.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Le corresponde al Congreso, entre otras cosas: legislar sobre las aduanas exteriores; contraer empréstitos; disponer del uso y enajenación de las tierras de propiedad nacional; arreglar el pago de las deudas nacionales; dictar los códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería; reglamentar el comercio marítimo y terrestre; arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación; proveer a la seguridad de las fronteras; establecer tribunales inferiores de la Suprema Corte de Justicia; crear y suprimir empleos; dar pensiones; conceder amnistías generales; aprobar o desechar los tratados firmados con otras naciones; autorizar al Poder Ejecutivo a declarar la guerra o hacer la paz; fijar las fuerzas armadas del país en tiempo de paz y de guerra; fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación; declarar el estado de sitio; etc.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Las leyes, exceptuando sobre contribuciones y reclutamiento de tropas cuya iniciativa corresponde a la Cámara de Diputados, pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras a iniciativas de sus miembros o del Poder Ejecutivo.

Si en la Cámara de origen se aprueba el proyecto de ley, pasa a la otra Cámara, y si ésta lo aprueba, se eleva al Poder Ejecutivo para su promulgación. Todo proyecto que el Poder Ejecutivo no devuelva dentro de los diez días de recibida la comunicación, se considera aprobado por dicho Poder.

Si un proyecto de ley es rechazado totalmente por una de las Cámaras no puede volverse a tratar durante el curso de las sesiones del año; pero si sólo fuese modificado por la Cámara revisora, vuelve a la Cámara que lo inició; si ésta aprueba las modificaciones, se remite al Poder Ejecutivo para ser promulgado; pero si las rechaza, vuelve a la Cámara revisora, y si ésta insiste en sus modificaciones por una mayoría de dos tercios de sus miembros, pasa nuevamente a la Cámara inicial, quien para rechazar las modificaciones introducidas por la Cámara revisora, necesita una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes.

Si el Poder Ejecutivo rechaza todo o parte del proyecto de ley, vuelve a la Cámara de origen, y si confirma su decisión por dos tercios de votos, pasa a la Cámara revisora, y si ésta también lo confirma por igual número de votos, pasa al Poder Ejecutivo, quien debe promulgarlo. Si no obtienen las Cámaras el número de votos necesarios, el proyecto no podrá volverse a tratar durante las sesiones del año en curso.

Poder Ejecutivo

La experiencia nos ha evidenciado la necesidad de que el Poder Ejecutivo sea unipersonal, puesto que los colegiados, a causa de las deliberaciones propias de los mismos, la diversidad de opiniones de sus componentes, la distinta mira y alcance que se da a la práctica del ejercicio de la autoridad, no son los más apropiados para el desenvolvimiento normal de la acción. Entre nosotros hubo ejecutivos colegiados: la Junta y el Triunvirato, pero bien pronto los hombres de gobierno de aquella época diéronse cuenta de la inconveniencia de este sistema, y desde la caída del Triunvirato (1814) hasta la fecha el Poder Ejecutivo ha sido unipersonal.

El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano, con el título de Presidente de la Nación Argentina. Art. 74.

El Vicepresidente de la Nación reemplaza al Presidente en caso de fallecimiento, destitución, renuncia, enfermedad o ausencia de la Capital Federal, y previéndose que pudiera presentarse el caso de que ni el Presidente ni el Vicepresidente pudiesen asumir la Presidencia de la Nación, por cualquiera de las causas anotadas, el Congreso, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Nacional, sancionó la Ley de Acefalía, por la cual reemplazan al Vicepresidente de la Nación Argentina, en caso necesario, el vicepresidente primero del Senado, el presidente de la Cámara de Diputados y el presidente de la Suprema Corte, sucesivamente, hasta que haya cesado la causa que lo ha alejado del puesto, o se haya desig-

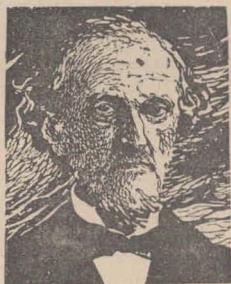
PRESIDENTES



Rivadavia



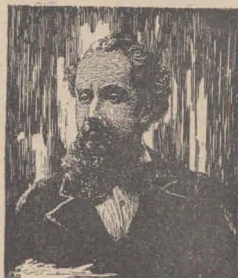
Urquiza



Mitre



Sarmiento



Avellaneda

nado un nuevo Presidente. Las Cámaras, treinta días antes de la terminación de su período ordinario de sesiones, designan el Presidente, a los efectos de la Ley de Acefalía. Si el Presidente y el Vicepresidente de la Nación no pudiesen volver a hacerse cargo de su puesto, el que los reemplace, dentro de los treinta días, debe convocar al pueblo a nuevas elecciones.

Para poder ser Presidente o Vicepresidente de la Nación, se requiere ser argentino nativo o hijo de ciudadano nativo, si ha nacido en el extranjero: pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana; tener 30 años de edad; haber optado y ejercido seis años la ciudadanía, si es hijo de ciudadano nativo, nacido en el extranjero; tener una renta anual de dos mil pesos fuertes (\$ 2.066 m/n.), o de una entrada equivalente.

El Presidente y Vicepresidente duran seis años en el poder, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período. Cesan en el poder el día que terminan su mandato, sin que ninguna causa los autorice a permanecer un solo instante más en el puesto. Al tomar posesión del cargo prestan juramento, en manos del presidente del Senado, estando reunido el Congreso en asamblea. El juramento es el siguiente:

Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciere, Dios y la Nación me lo demanden.

Se explica que para poder ejercer la Presidencia y la Vicepresidencia de la Nación se exija que el ciudadano sea argentino nativo, porque podrían presentarse circunstancias especialísimas, la declaración de guerra por ejemplo, en que se tuviese que obrar en contra de la patria de origen, lo que hasta cierto punto podría poner en peligro hasta la sinceridad de una resolución, lo que no puede suceder siendo ciudadano nativo, en que todo lo une al país de nacimiento y nada lo aleja. El hecho de que se haya autorizado a los nacidos en el extranjero, pero hijos de argentinos nativos, a ejercer la Presidencia y la Vicepresidencia de la Nación, debe haber sido

consecuencia del gran número de argentinos que se vieron obligados a abandonar su suelo durante las luchas que tuvo que sostener el país hasta llegar a la unión nacional que hoy disfruta.

La religión Católica Apostólica Romana es la que predomina en el país; por eso los Constituyentes aceptaron el temperamento propuesto por el convencional Lavaise: **conviene al país que el que lo gobierne profese su misma religión.**

ELECCION

La elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación es indirecta. El pueblo de cada provincia y el de la Capital Federal elige los electores, cuyo número será igual al duplo de diputados y senadores que envían al Congreso. Los electores sólo podrán votar por los dos tercios del número de electores, a Presidente y Vicepresidente de la Nación, que se elija.

Cuatro meses antes de que termine su período el Presidente en ejercicio, los electores se reunirán en las capitales de provincias o en la Capital Federal, y después de elegir de su seno, el presidente y secretarios de práctica procederán a elegir al Presidente y Vicepresidente de la Nación por cédulas firmadas, y donde en una manifestarán por quién votan para Presidente y en la otra para Vicepresidente.

Se hacen dos listas de los ciudadanos que fueron votados para la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación con el número de votos que ha obtenido cada uno. Estas listas deben firmarla los electores.

Una de cada lista, cerrada y sellada, se remite al presidente de las legislaturas de las provincias y al presidente de la Municipalidad en la Capital Federal, y las otras dos, una de cada clase, también cerrada y sellada, al presidente del Senado Nacional.

El presidente del Senado Nacional, de acuerdo con el presidente de la Cámara de Diputados, citará a los legisladores del Congreso para que en asamblea se practique el escrutinio.

Reunidas las Cámaras con los tres cuartos presentes de los miembros de cada una, por sorteo se designan cuatro congresales para el escrutinio. Terminado el escrutinio, los que

reunan en ambos casos mayoría absoluta, son proclamados Presidente y Vicepresidente de la Nación Argentina.

Si ninguno de los candidatos lograra mayoría absoluta, el Congreso los elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

La elección de Presidente y Vicepresidente debe quedar concluída en una sola sesión del Congreso.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo, entre otras tiene las siguientes atribuciones: es jefe supremo de la Nación; tiene a su cargo la administración general del país; es jefe inmediato y local de la Capital Federal; participa en la formación de las leyes; promulga las leyes; nombra, con acuerdo del Senado, los magistrados de la Suprema Corte y demás tribunales inferiores; indulta y conmuta las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, menos en los casos de acusación por la Cámara de Diputados; concede jubilaciones y retiros; ejerce los derechos del Patronato Nacional; nombra y remueve: con acuerdo del Senado, a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios; nombra por sí a los ministros del despacho y demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por la Constitución: hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso; prorroga las sesiones ordinarias del Congreso o lo convoca a sesiones extraordinarias: recauda la renta de la Nación y la invierte de acuerdo con la ley o presupuestos de gastos nacionales; concluye y firma tratados de paz; es comandante en jefe de las fuerzas de mar y tierra de la Nación; declara la guerra, con autorización y aprobación del Congreso; declara en estado de sitio cualquier punto del país, en caso de ataque exterior, con acuerdo del Senado y por un término limitado, etc.

LOS MINISTROS

El despacho de los negocios de la Nación está a cargo de ocho ministros, quienes refrendan y legalizan los actos del Poder Ejecutivo, con su firma, sin la cual no tienen valor oficial

alguno. Los ministros son responsables de lo que firman, como de lo que acuerdan con sus colegas.

Los ministros pueden intervenir en los debates de las sesiones del Congreso, pero no tienen voto. Les está prohibido ser legisladores mientras desempeñen el cargo.

Los ministerios se denominan: del Interior, Relaciones Exteriores y Culto, Hacienda, Justicia e Instrucción Pública, Guerra, Marina, Agricultura y Obras Públicas.

JUICIO POLITICO

Ya hemos visto que a la Cámara de Diputados le corresponde el derecho de acusar ante el Senado, entre otros, al Presidente, Vicepresidente y ministros del Poder Ejecutivo de la Nación. Vimos también que al Senado le correspondía juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados. Se dieron a conocer los requisitos necesarios para la realización del juicio. El Senado, por los dos tercios de votos de los miembros presentes, puede declarar culpable al acusado, destituirlo e incapacitarlo para ocupar puesto alguno en la Nación, ya sea rentado u honorífico; pero no puede castigarlo por los delitos comunes que haya cometido, los que quedan sometidos a la sanción de la justicia ordinaria.



Poder Judicial

Si las disposiciones de los poderes públicos no fuesen respetadas, acatadas y cumplidas por el pueblo, la disciplina de la organización del Estado llegaría a resentirse de tal modo, que todas las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional no dejarían de ser sino bellas frases.

En la Nación Argentina, el pueblo es soberano, y su soberanía la ejerce por intermedio de sus representantes y demás autoridades que ha creado la Constitución.

La sanción de la Ley corresponde al Poder Legislativo; pero en realidad su principio reside en el pueblo, que es el creador de aquel Poder. Interviene directa o indirectamente en la elección de los miembros que lo componen.

Las leyes del país son obligatorias para todos los habitantes de la Nación. Su cumplimiento asegura el bienestar y el progreso del pueblo. Pero las leyes no deben mencionar lo que la Constitución Nacional no autoriza, pues si así sucediese existiría el recurso de inconstitucionalidad, practicable ante la justicia federal, precisamente por ser el Poder Judicial el encargado de interpretar la Ley y aplicarla, cuando promueve dificultades.

El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación. Art. 94.

El Poder Ejecutivo en ningún caso puede investirse de autoridad para juzgar o tomar intervención en las causas que se ventilan, pues alteraríase la división de poderes, en perjuicio del Judicial.

Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación, durarán en sus puestos mientras observen

buena conducta. De este modo se ha asegurado la independencia de acción de cada juez, pues no está expuesto a las represalias que sus dictámenes pudieran dar lugar.

La Constitución ha querido asegurar también la libertad de acción de los miembros del Poder Judicial al manifestar que el sueldo de los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación no podrán ser disminuídos mientras permanezcan en sus funciones.

El Poder Judicial de la Nación lo componen: la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Apelaciones y los jueces federales de sección de la Capital y provincias.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte Suprema de Justicia se compone de un presidente, cuatro ministros y un procurador general de la Nación. Reside en Buenos Aires.

Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, se requiere ser abogado de la Nación, con ocho años de ejercicio, y reunir las condiciones que se exigen para ser senador.

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia son designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

CAMARAS FEDERALES DE APELACIONES

Las Cámaras Federales de Apelaciones son cinco, distribuídas en La Plata, Capital Federal, Paraná, Rosario y Córdoba. Se componen de tres camaristas, menos la de Buenos Aires que tiene cinco.

Para ser camarista se deben llenar los mismos requisitos que para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia.

JUECES FEDERALES DE SECCION DE LA CAPITAL Y PROVINCIAS

En la Capital Federal y en las provincias funcionan juzgados federales, cuyo número varía de acuerdo con la importancia de cada una.

Tienen asiento en la ciudad de Buenos Aires, en la capi-

tal de cada provincia, y en las ciudades donde se hace necesaria su actuación.

Para ser juez federal de sección se requiere haber cumplido 25 años de edad, ser abogado argentino, con tres años de ejercicio. Son nombrados por el Poder Ejecutivo, lo mismo que los miembros de las Cámaras Federales de Apelación con acuerdo del Senado.

Atribuciones del Poder Judicial:

Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre los puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 2.º del artículo 67; y por los tratados con las naciones extranjeras, de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, de las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se suscitan entre dos o más provincias, entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero. Art. 100.

En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero no todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente. Art. 101.

Todos los juicios criminales ordinarios que no se derivan del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de esos juicios se harán en la misma provincia donde se hubiese cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que se haya de seguir el juicio. Art. 102.

Las Cámaras Federales de Apelación, entienden en segunda instancia los asuntos que se han iniciado ante los jueces federales.

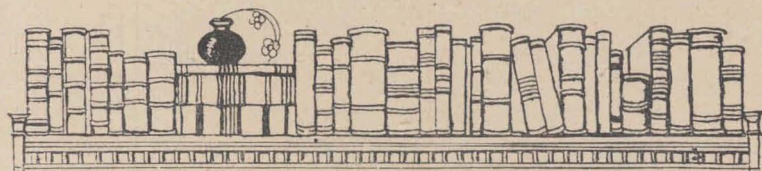
Los jueces federales, entienden en primera instancia todas las causas que pertenecen a la justicia federal, exceptuando las que corresponden originaria y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

Además de los tribunales que hemos mencionado, funcionan, en las provincias y en la ciudad de Buenos Aires, tribunales ordinarios para resolver asuntos que no corresponden a la justicia federal.

En la Capital Federal de la Nación existen juzgados de primera instancia y Cámaras de Apelación, en lo civil, en lo comercial y en lo criminal y correccional.

Hay Jueces de Paz y Alcaldes.

Los jueces letrados administran la justicia de los territorios nacionales.



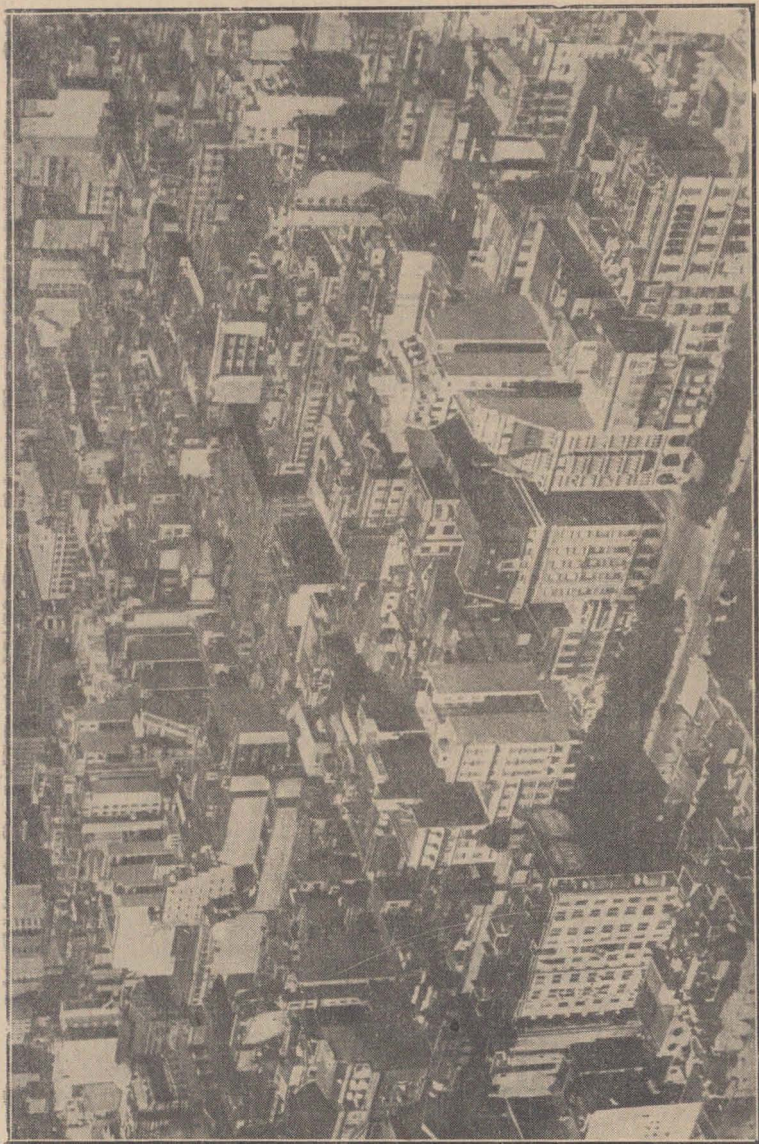


Edificio histórico que sirvió de sede al Cabildo de la ciudad de Buenos Aires, en la época colonial.

Régimen Municipal

Fué en los cabildos, precursores de nuestras actuales municipalidades, donde se cimentaron los principios liberales y democráticos del pueblo. Es en el municipio donde el ciudadano observa más de cerca los beneficios de su actuación en la vida pública, porque los intereses locales sometidos a la administración de los ciudadanos que él elija, le harán advertir inmediatamente el acierto de sus procederes como elector, ante el beneficio que reporte a los intereses generales del distrito, la conducta del electo. Le hará valorar la responsabilidad moral y material que lleva consigo la emisión del voto, para incitarlo a meditar acerca de tan importante asunto, con el propósito de que intervenga como elemento de progreso, al sufragar por los ciudadanos, cuyos antecedentes signifiquen una garantía auspiciosa en favor de los intereses de la Patria.

En la Capital de la Nación, y en cada uno de los partidos de la provincia de Buenos Aires, los intereses y servicios locales están administrados por una Municipalidad.



Un aspecto de la Capital Federal en nuestros días.



Otro aspecto de la Capital Federal. Se ve la torre del edificio ocupado por el Concejo Deliberante.

Capital Federal

La Municipalidad de la Capital Federal se compone de dos departamentos, el Ejecutivo y el Deliberativo.

El jefe del Departamento Ejecutivo se llama Intendente. Es elegido por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. El Intendente debe ser ciudadano argentino. Dura tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Los concejales componen el Concejo Deliberante. Son elegidos directamente por el pueblo, su número es de treinta y duran cuatro años en el poder.

Son electores, además de los argentinos, los extranjeros mayores de edad, con dos años de residencia, que sepan leer y escribir y que llenen algunos de los siguientes requisitos: ejercer profesión liberal, ser contribuyente por más de cincuenta pesos, haberse casado con mujer argentina, ser padre de hijos legítimos, pagar doscientos pesos de alquiler anual.

Son elegibles los que reúnen las condiciones para ser diputado, y si son extranjeros, los que tienen más de 25 años de edad y cuatro de residencia inmediata.

El Concejo se renueva por mitades cada dos años.

Provincia de Buenos Aires

Cada partido de la provincia de Buenos Aires tiene su Municipalidad, con sus departamentos, Deliberativo y Ejecutivo.

Los cargos de intendente y concejal son electivos.

Pueden ser electores los que lo sean para diputados y los extranjeros mayores de edad; con residencia inmediata de dos años; que paguen una suma fijada por concepto de impuesto territorial o patente; que sepan leer y escribir en idioma nacional y estén inscriptos en un registro especial que está a cargo de la municipalidad del partido.

Son elegibles los ciudadanos mayores de 25 años de edad, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de residencia anterior a la elección, y que paguen impuestos. Si son extranjeros deben reunir los requisitos del elector y contar con cinco años de residencia. El cargo de intendente requiere ciudadanía en ejercicio, y las condiciones necesarias para ser concejal.

El número de concejales de las municipalidades varía según la población de los partidos pero no puede ser menor de 6 ni mayor de 24.

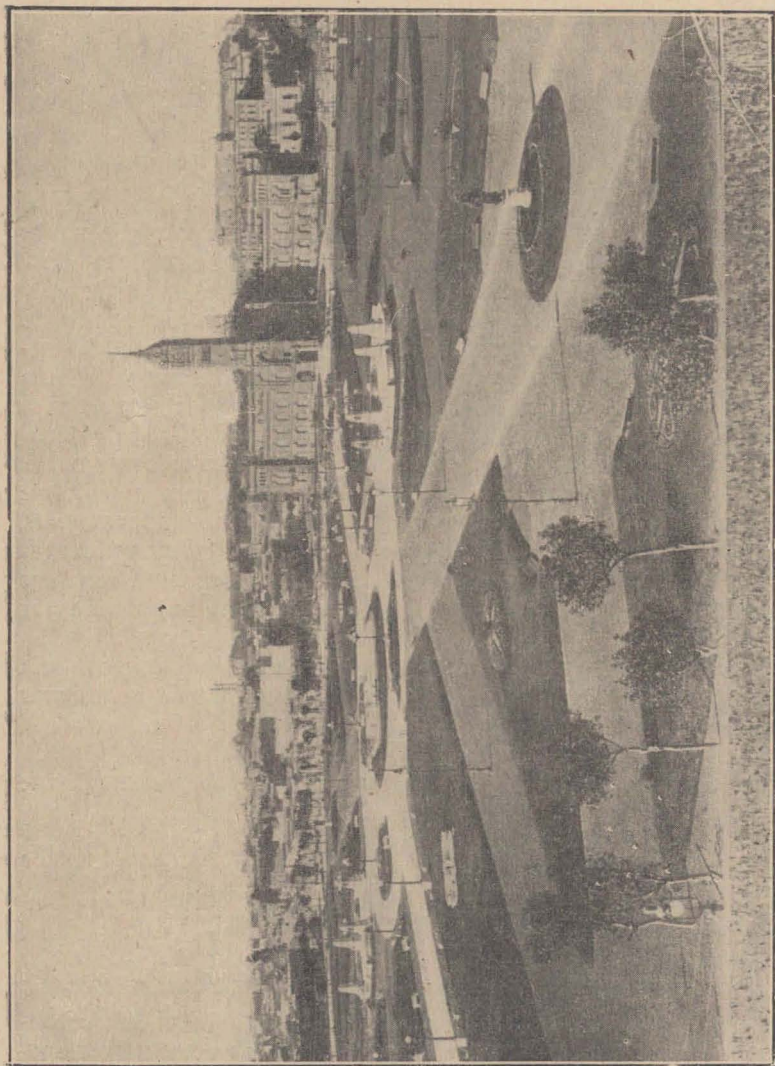
El intendente permanece cuatro años en el cargo, y puede ser reelecto por segunda vez, siendo necesario el intervalo de un período para poder volverse a repetir la elección.

Los concejales duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones. El Concejo se renueva anualmente por mitades.

ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Entre otras atribuciones, corresponde al gobierno municipal:

1.º) Concejo Deliberante: votar anualmente el presupuesto de gastos generales y los recursos para costearlo; dispo-



Un aspecto de la ciudad de La Plata.

ner la construcción, conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos; reglamentar los establecimientos y las industrias con el objeto de asegurar la salubridad pública; disponer la construcción, conservación y mejora de las plazas, paseos, empedrados, caminos, etc.; vigilar la venta de las sustancias alimenticias, impidiendo las nocivas a la salud; crear, dirigir y administrar los hospitales u otros establecimientos de caridad a su cargo; etc.

2.º) Departamento Ejecutivo: promulgar las ordenanzas que han sido sancionadas por el Concejo Deliberante; disponer su ejecución, contando para ello con el número de empleados que el presupuesto autoriza; aplicar a quien corresponda las penas que las ordenanzas municipales establecen; ilustrar al Concejo Deliberante sobre los datos que solicite; etc.



Palacio Municipal (La Plata).

Gobierno de la Colonia

El origen de las autoridades que regían los destinos de nuestro territorio, durante la Colonia, se diferenciaba fundamentalmente del actual, que emana del pueblo. Aquellas representaban al rey.

Seríamos injustos si juzgáramos ese sistema de gobierno como un hecho privativo del espíritu de la colonización española en América, pues, como hemos visto en clases anteriores, fué una consecuencia del entronizamiento del poder absoluto de las monarquías reinantes.

AUTORIDADES RESIDENTES EN ESPAÑA Y EN AMÉRICA

Rey. Era la autoridad suprema de cuya voluntad dependía el nombramiento y destitución de los funcionarios que administraban los intereses de las lejanas tierras de América. Se exceptuaban los cabildantes.

Consejos de Indias. Fué creado en 1524. Residía en Madrid. Era el más alto tribunal del gobierno de la Colonia; el de más poder después del rey. Entre las múltiples atribuciones que pesaban sobre los poderes del gobierno de estas tierras, mencionaremos la de juzgar en definitiva en el juicio de residencia, a que estaban sometidas, después de finalizar su mandato, las autoridades coloniales de alta jerarquía. Sus decisiones eran inapelables.

Casa de Contratación. Entendía lo referente al comercio. Residió en Sevilla hasta 1771, época que pasó a Cádiz.

Virrey. Era el representante directo del rey en la Colonia. Con el objeto de afianzar su autoridad sobre el pueblo, debía evitar todo contacto con él. Duraba un tiempo determinado en sus funciones, y al cesar en su mandato, correspondíale dar a conocer los actos de su gobierno a un juez, que el Consejo de Indias designaba al efecto. Esta exposición constituía el Juicio de Residencia.

Capitanes generales. Administraban las Capitanías Generales. Su poder se asemeja al del virrey.

Gobernadores. Dependían del virrey. Había gobernadores políticos y gobernadores militares.

Audiencias. Constituían los tribunales superiores de justicia. Las audiencias representaban el Consejo de Indias, y como tales vigilaban el proceder de los funcionarios de la Colonia. Sus miembros, denominados oidores, al igual que los virreyes, no podían contraer mayores vinculaciones con el pueblo para que pudiesen desempeñar su cometido con toda imparcialidad. Las presidían los virreyes, capitanes generales y gobernadores, a quienes reemplazaban en caso de ausencia y hasta tanto el rey dispusiese del puesto.

Los oidores, los capitanes generales y los gobernadores, estaban sometidos al juicio de residencia.

Consulados. Estas instituciones tenían jurisdicción sobre el comercio, industrias, etc.

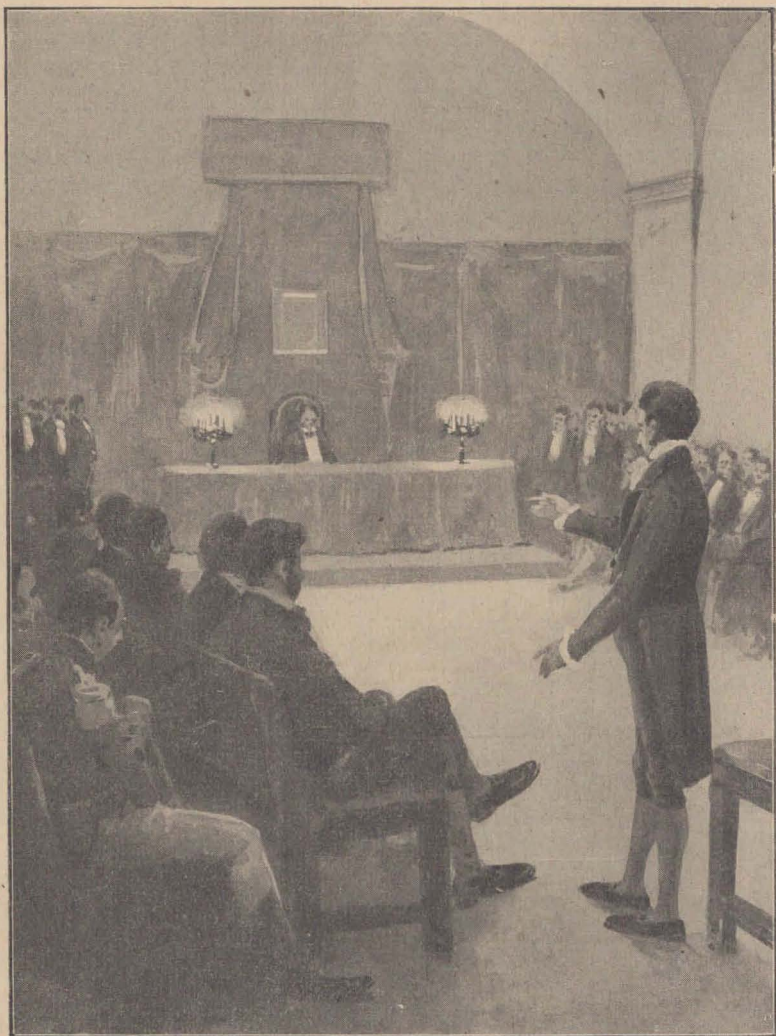
Intendencias. Las administraban los intendentes, quienes dependían de los virreyes.

Cabildos. Los cabildos nacieron con la fundación de las ciudades. De todas las instituciones del gobierno colonial, el cabildo fué la que estuvo más próxima al pueblo, la que lo educó para la vida pública, política y civil, la que contribuyó a hacerle sentir los beneficios de la libertad y de la democracia.

Los miembros del Cabildo, denominados regidores, se designaban entre los vecinos del pueblo o ciudad de residencia. Su número variaba entre seis a doce, según la importancia de la población.

El Cabildo desempeñaba funciones que hoy incumben a las municipalidades.

Dos alcaldes, uno de primero y otro de segundo voto, que



Cabildo abierto; 22 de mayo de 1810.

formaban también parte del Cabildo, intervenían en la administración de justicia de los asuntos de menor importancia.

Los alcaldes presidían al Cabildo cuando se hallaba ausente el gobernador, a quien reemplazaban en caso de acefalía.

Cuando algún suceso ponía en peligro la tranquilidad del pueblo y de las instituciones del gobierno, los vecinos más espectables, conjuntamente con los cabildantes, reuníanse para deliberar al respecto y resolver de acuerdo con las necesidades del momento. Estas asambleas constituían los **Cabildos Abiertos**.

CABILDO ABIERTO DEL DIA 22 DE MAYO DE 1810

No bien el pueblo de Buenos Aires se enteró de que la Junta Central de Sevilla, que había designado a D. Baltasar Hidalgo de Cisneros, virrey del Río de la Plata, en reemplazo de D. Santiago Liniers y Bremond, había pasado a Cádiz, ciudad ésta en que se disolvió, pidió un Cabildo Abierto, a cuya exigencia tuvo que ceder el virrey, por no contar con el apoyo de todas las fuerzas militares.

El día 22 de mayo, por la mañana, se reunió la histórica asamblea, con 251 miembros presentes, resolviendo, después de interesantísimos debates, la cesación del mandato del virrey y la asunción del mando por el Cabildo, interinamente, hasta tanto constituyese la Junta de Gobierno.

Los acontecimientos de los días 23, 24 y 25 de mayo, hasta la consagración definitiva de los nombres que integraron la Primera Junta Gubernativa, confirman el ansia de libertad que dominaba al pueblo. Difícilmente podrá repetirse un hecho similar al de la Revolución de Mayo, donde la voluntad popular dictamina, sin otra dirección que la de su propia facultad de resolverse, en tan difícil momento.

Reseña histórica

PRIMERA JUNTA GUBERNATIVA

La Primera Junta Gubernativa quedó consagrada así:

Presidente: D. Cornelio Saavedra.

Secretarios: Dr. Mariano Moreno y Dr. Juan José Paso.

Vocales: Dr. Manuel Belgrano, Dr. Juan José Castelli, D. Miguel Azcuénaga, D. Manuel Alberti, D. Domingo Matheu, D. Juan Larrea.

La Junta Gubernativa pidió a los cabildos del país que eligiesen y enviasen los diputados, para que un Congreso General diera la forma de gobierno necesaria.

Deán Funes, que representaba a Córdoba y O. Felipe Molina a Tucumán, propusieron que los diputados se incorporasen a la Junta Gubernativa, temperamento éste que aceptó Saavedra, pero al cual se opuso tenazmente Moreno. El triunfo de Saavedra determinó la renuncia de Moreno.

Con la renuncia de Moreno perdió la Primera Junta Gubernativa el más fogoso defensor de la libertad y de la democracia del pueblo.

REGLAMENTO DE 1811

Después de la revolución de abril y de la separación de varios de los miembros de la Junta Gubernativa, en circunstancias que D. Cornelio Saavedra se hallaba en comisión ausente de la Capital, fué separado de la Junta Gubernativa, creándose el Primer Triunvirato, con funciones de Poder Ejecutivo. La Junta continuó, pero con funciones legislativas.

El Deán Gregorio Funes, en ese tiempo redactó el Regla-

PRIMERA JUNTA GUBERNATIVA



MARIANO MORENO



CORNELIO SAAVEDRA



JUAN JOSÉ PASO



MIGUEL AZCUÉNAGA



MANUEL BELGRANO



JUAN JOSÉ CASTELLI



MANUEL ALBERTI



JUAN LARREA



DOMINGO MATHIEU

mento Provisional, que se promulgó el día 22 de octubre de 1811.

La Junta, constituida por los diputados presentes en la Capital y los que tuesen llegando de las provincias, tenía a su cargo el Poder Legislativo; se independizaba el Poder Judicial, para su mejor cometido, y al Triunvirato se le otorgaban funciones ejecutivas, prohibiéndole toda intervención en la administración de justicia.

ESTATUTO PROVISIONAL DEL AÑO 1811

Por el Reglamento Provisorio, la Junta Conservadora se reservaba el derecho de designar y juzgar a los miembros del Triunvirato. En estas circunstancias el Triunvirato rechaza el Reglamento Provisorio, disuelve la Junta y ordena a sus componentes que se retiren a sus respectivas provincias, promulgando el Estatuto Provisional de las Provincias Unidas.

El gobierno debía disponer lo conducente a la más rápida apertura del Congreso Nacional. Se aumentaban considerablemente las atribuciones del Poder Ejecutivo, cuyos miembros debían renovarse cada seis meses. Se legislaba sobre libertad de imprenta y seguridad individual, consignándose además que el Poder Judicial era de incumbencia exclusiva de las autoridades designadas para su ejercicio.

ASAMBLEA DEL AÑO 1813

La apertura del Congreso no se había realizado, faltándose a la promesa de hacerlo. Esto, unido a la manifiesta poca atención por muchos asuntos vitales del Estado, contribuyó a que el pueblo no aplaudiera la actuación del Primer Triunvirato.

El movimiento revolucionario del mes de octubre del año 1812, dió motivo a la formación del Segundo Triunvirato.

El día 24 de octubre se llamó al pueblo a elecciones, y el 31 de enero de 1813 abrió sus sesiones la Asamblea General Constituyente.

Entre las muchas resoluciones de esta gloriosa Asamblea, merecen citarse: la abolición del nombre del rey de España en los documentos públicos; la colocación del sello de las



GERVASIO ANTONIO POSADAS



CARLOS MARIA DE ALVEAR



IGNACIO ALVAREZ THOMAS



JOSÉ RONDEAU

Provincias Unidas, en lugar de la efígie de los monarcas, en las monedas; la abolición del escudo de armas de España; la supresión de los títulos de nobleza; la destrucción de los instrumentos de tortura; la libertad de vientre, por la cual los hijos de esclavos eran libres; la disposición mediante la cual los esclavos que venían de otros países, por el solo hecho de pisar el territorio argentino quedaban libres; se declaró fiesta nacional el día 25 de mayo; encargó a Vicente López y Planes y a Fray Cayetano Rodríguez la composición del Himno, etc.

Creó el Directorio, en lugar del Triunvirato, denominando al Jefe del Poder Ejecutivo, Director Supremo de las Provincias Unidas.

CONSTITUCION DE 1815

La revolución del mes de abril del año 1815 remató con la caída de Alvear y la disolución de la asamblea del año 1813. El Cabildo se hizo cargo del mando y dispuso convocar al pueblo de la Capital a elecciones.

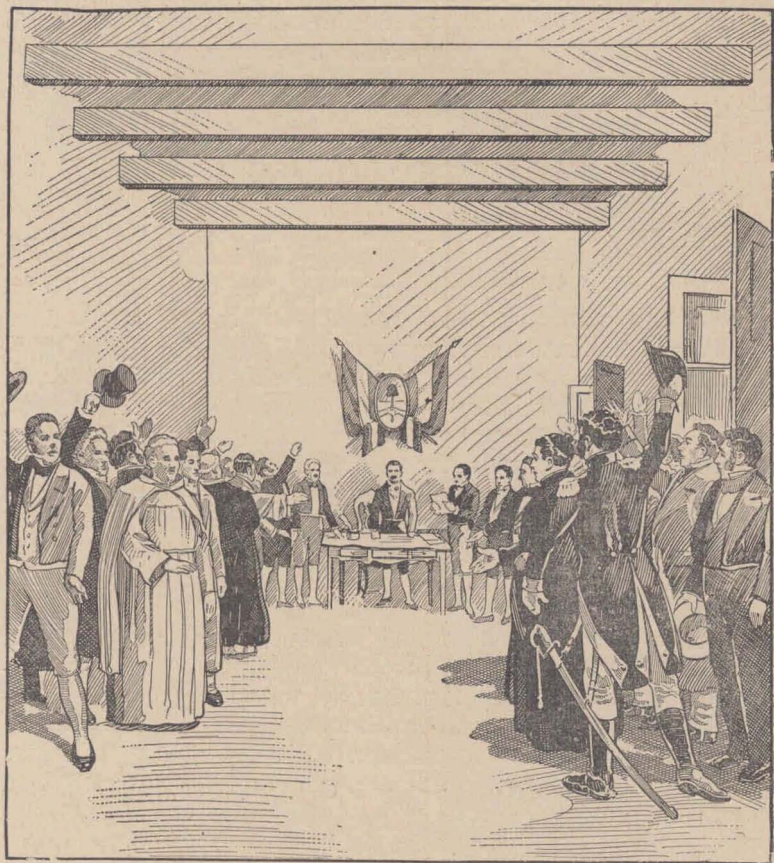
Resultó electo Director el general Rondeau, y reemplazante, mientras estuviese ausente, Alvarez Thomas. También se eligió la Junta de Observación, que redactó el Estatuto Provisional, que fué promulgado en mayo de 1815. Comprendía varios puntos: del hombre en la sociedad; el Poder Legislativo; el Poder Ejecutivo; el Poder Judicial; las elecciones particulares y forma de ella; el ejército y la armada; la seguridad individual; el decreto sobre la libertad de imprenta de octubre de 1811; un estatuto provisional de la Junta de Observación.

Este Estatuto no encontró favorable acogida en las provincias.

CONGRESO DE TUCUMAN

El Director Alvarez Thomas, convocó al pueblo a elecciones de diputados, para el Congreso General, el que llegó a instalarse en la ciudad de Tucumán el 24 de marzo de 1816.

En la memorable sesión del día 9 de julio de 1816 declaró la Independencia, el hecho más trascendental de nuestra historia, especialmente si se tiene en cuenta la delicadísima situación del momento.



El Congreso General de las Provincias Unidas del Río de la Plata
proclama solemnemente la independencia de la futura Nación
Argentina, el día 9 de Julio de 1816.

REGLAMENTO PROVISORIO DE 1817

El Congreso de Tucumán pasó a Buenos Aires en 1817. En mayo, del mismo año, sancionó el Reglamento Provisorio para la dirección y administración del Estado.

Este reglamento, de tendencias unitarias, no pudo llegar a practicarse en las provincias.

CONSTITUCION DEL AÑO 1819

La Constitución del año 1819, por ser unitaria no la aceptaron los gobiernos de las provincias.

Establecía el sistema bicamarista para el Poder Legislativo, y se incluía entre sus obligaciones, las de designar en asamblea al Director Supremo.

Ramírez y López, obedeciendo a la situación del momento, marchan sobre Buenos Aires y derrotan a Rondeau en Cepeda, el año 1820. Con la derrota de Rondeau, cae el directorio y se disuelve el Congreso. Asume el gobierno el Cabildo, hasta que una Junta de Representantes designa Gobernador de la Provincia de Buenos Aires a D. Manuel Sarratea.

TRATADO DE PILAR

López, Ramírez y Sarratea, celebran un tratado de paz, conocido con el nombre de Tratado de Pilar, por haberse convenido en el pueblo de Pilar. Los vencedores imponen a Buenos Aires la entrega de dinero, buques, etc.

Quedó resuelto, asimismo, invitar a las demás provincias a que mandaran sus representantes para establecer un régimen federal de gobierno.

CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE 1824

Durante el gobierno de Las Heras, a iniciativa de Rivadavia reunióse en Buenos Aires un Congreso General Constituyente, en diciembre de 1824. En enero de 1825 sancionó la Ley Fundamental. Las provincias se gobernarían por sus instituciones, hasta la promulgación de la Constitución Nacional.



ESTANISLAO LÓPEZ



GEN. FRANCISCO RAMÍREZ



MANUEL de SARRATEA



GREGORIO LAS HERAS

El gobierno de Buenos Aires, también interinamente asumiría el Poder Ejecutivo Nacional.

En 1826 sancionó la Ley de Presidencia, eligiendo Presidente a D. Bernardino Rivadavia, y la Ley de Capital, nacionalizando a Buenos Aires.

CONSTITUCION DE 1826

El Congreso General Constituyente, en diciembre de 1826, sancionó la Constitución unitaria, que fué rechazada por los caudillos de las provincias. Esta incidencia y las críticas que suscitó el tratado de paz con el Brasil, motivaron en 1827 la renuncia de Rivadavia del cargo de Presidente de la República. Lo reemplazó D. Vicente López, quien disolvió el Congreso General Constituyente.

Buenos Aires vuelve a recuperar su autonomía y la legislatura designa gobernador a D. Manuel Dorrego.

TRATADO DEL CUADRILATERO

Durante el gobierno de Martín Rodríguez se firmó este tratado entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes.

Las provincias contratantes se comprometían a ayudarse mutuamente y al mismo tiempo solicitar a las demás provincias que hicieran otro tanto.

Nunca, ni en los momentos de más profunda crisis por los cuales atravesaron nuestras instituciones y pueblo, se debilitó el espíritu nacionalista; por el contrario, a medida que se acentuaba el sentimiento federalista, él se acrecentaba porque así como el pueblo fué celoso vigilante de su tradicional regionalismo, no lo fué menos del vínculo de hermandad que unió siempre a todos los argentinos.

PACTO FEDERAL

Este pacto fué firmado en enero de 1831 por las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe. Por él las tres

provincias citadas convinieron en aliarse ofensiva y defensivamente, aprobando varias disposiciones tendientes a afianzar la amistad y el bienestar de los habitantes.

TRATADO DE SAN NICOLAS

Rosas había sido derrocado por las fuerzas de Urquiza el 3 de febrero de 1852 en Caseros. El Dr. Vicente López, designado gobernador interino de la provincia de Buenos Aires, fué confirmado poco después por la Legislatura de la Provincia.

El pueblo se encontraba cansado de tanta lucha, sin otro beneficio que el retroceso y la destrucción. Necesitaba organizarse; ya era hora...

Los gobernadores de las provincias, invitados por el general Urquiza, se reunieron el 31 de mayo de 1852 en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y llegaron a un acuerdo, por el cual se llevaría a efecto un Congreso en la ciudad de Santa Fe, compuesto de dos diputados por cada provincia. La misión principal de este Congreso sería la sanción de una Constitución Nacional.

El general Urquiza, mientras tanto, quedó al frente de las fuerzas militares y de otras atribuciones, que la provincia de Buenos Aires consideró excesivas. La Legislatura de dicha provincia, entonces, rechazó el acuerdo de San Nicolás, que el Dr. Vicente López había firmado en su carácter de gobernador, lo que indujo al funcionario a presentar la dimisión del cargo. Después de algunas otras desagradables incidencias, la provincia de Buenos Aires quedó separada de la Federación.

CONSTITUCION DE 1853

El Congreso General Constituyente se instaló en la ciudad de Santa Fe el 20 de noviembre de 1852. La provincia de Buenos Aires no se hallaba representada.

Luego de un detenido estudio, que abarcó varios meses de labor, el 1.º de mayo de 1853 sancionó la Constitución Nacional, que fué promulgada por el general Urquiza el día 25 de mayo.

Inmediatamente se convocó al pueblo a elecciones, para constituir los poderes Legislativo y Ejecutivo.

El general D. Justo José de Urquiza resultó electo Presidente de la Nación Argentina y Vicepresidente el Dr. Salvador M. del Carril.

El 5 de marzo prestaron juramento ante el Congreso General Constituyente, y dos días después este histórico Congreso, a quien el pueblo de la Nación debe eterna gratitud, daba por terminadas sus tareas.

CONVENCION DE 1860

Derrotadas las fuerzas de Buenos Aires por las fuerzas de la Confederación en el combate de Cepeda, se celebró el pacto de San José de Flores, el 11 de noviembre de 1859, conviniéndose que Buenos Aires se adheriría a la Confederación y que una Convención Nacional estudiaría para su dictamen las reformas a la Constitución del 53, que propondría una Convención Provincial, convocada con tal fin.

Reunida la Convención Nacional en la ciudad de Santa Fe, dispuso: modificar la redacción del artículo 3.º de la Constitución de 1853, que designaba como capital la ciudad de Buenos Aires, redactándolo en la forma que actualmente rige; suprimir la obligación de la gratuidad de educación primaria en las provincias; suprimir la obligación de someter a la aprobación del Congreso las Constituciones provinciales; que en caso de sedición y a pedido de las respectivas provincias, podía el gobierno de la Nación hacer uso del derecho de intervención; incorporar a la Constitución de 1853, los actuales artículos 32, 33, 34 y 35; añadir a los requisitos para ser diputado, los de haber nacido en la provincia que lo elija o tener dos años de residencia inmediata; librar a los gobernadores de provincias del juicio político ante el Congreso; quitar al Senado la facultad de iniciativa de la reforma de la Constitución; que estando reunido el Congreso, el Poder Ejecutivo no podrá decretar el estado de sitio; algunas modificaciones en lo que respecta a la competencia de los tribunales federales; que los derechos de exportación terminarían como impuesto nacional en 1866.

REFORMA DE LA CONSTITUCION

La Constitución, según el artículo 30, puede ser reformada en el todo o en cualquiera de sus partes. Para ello es menester que los dos tercios del total de los miembros del Congreso aprueben la necesidad de la reforma, indicando cuáles son los artículos que es necesario reformar.

Luego una convención constituyente será la encargada de aprobar o no las modificaciones de los artículos de la Constitución que ha solicitado el Congreso.

CONVENCION DE 1866

La Convención se instaló en Santa Fe el 11 de septiembre, y el 12 resolvió suprimir de los artículos 4 y 67 la fecha que se daba como plazo para que los derechos de exportación terminaran como impuesto nacional.

CONVENCION DE 1898

El 2 de marzo de 1898 se instaló la convención en Buenos Aires. Dispuso que el número de ministros del Poder Ejecutivo fuese elevado de cinco a ocho y modificó el artículo 37, en lo que respecta al número de habitantes que se requieren para la elección de diputados, quedando así:

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y seis mil habitantes o fracción que no baje de diez y seis mil quinientos. Después de la realización de cada censo el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar, pero no disminuir, la base expresada para cada diputado.

Constitución

La Constitución es el documento por el cual el pueblo se da su forma de gobierno, se instituyen y sujetan a reglas los poderes públicos para su mejor desenvolvimiento, y se especifican los deberes y derechos de los habitantes de la Nación.

Los fines de la Constitución se detallan en el preámbulo.

Preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América

Nos, el pueblo de los Estados Unidos, con objeto de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros y para nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.

Este preámbulo sirvió de base a los constituyentes para la redacción del nuestro.

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino; invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia; ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

Constituir la unión nacional. El sentimiento de nacionalidad, ya lo manifesté, se mantuvo incólume en el corazón de los argentinos, pese a la mala hora que tuvo que soportar el país, por desinteligencia, a veces, entre los hombres que dirigieron sus destinos, por ambiciones otras, o por excesivo celo del principio de autonomía y de los derechos adquiridos. Todos anhelaban la unión de la Patria, pero difícil era ponerse de acuerdo cuando llegaba el momento de practicarla. Volvían a distanciarse los hombres, en algunas circunstancias apelaban a recursos innobles, como ser la guerra civil, pero a la menor intentona de reorganización nacional, ahí estaban otra vez dispuestos a defender los sagrados intereses de la Nación.

Los hombres del 53, ante la dolorosa experiencia de los hechos consumados, patriótica y decididamente buscaron y hallaron la solución de tan vital problema. Constituyeron, para siempre, la unión nacional.

Afianzar la justicia. No es posible que haya seguridad alguna en los países donde el régimen de justicia no marcha como debiera. Afianzarla, debe ser el mejor propósito de todo gobierno.

Nuestros constituyentes, cuidando por la seguridad de las personas y la propiedad, y el cumplimiento estricto de las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución, organizaron en tal forma la administración de justicia, que su ejercicio ha contribuido a la admiración y al respeto de que goza el país entre las naciones civilizadas del mundo.

Consolidar la paz interior. Nuestra historia, como la de todos los pueblos, nos ofrece ejemplos donde se evidencian las consecuencias desagradables de las luchas intestinas. Felizmente, en la actualidad, el gobierno de la Nación cuenta con los medios indispensables para poder imposibilitar todo intento que pueda poner en peligro la seguridad de las personas y de los poderes públicos.

Proveer a la defensa común. El pueblo argentino no es imperialista. Su tradición afirma esta virtud; pero el pueblo argentino tiene el derecho de vivir seguro en la tierra en que

ha nacido. Con el fin de defender esa seguridad, dispone de las fuerzas necesarias; fuerzas que se centuplicarían ante cualquier amenaza, fuese de cualquier origen, porque así lo exige el decoro, el pundonor y el deber ciudadano.

Promover el bienestar general. Rodear al pueblo de los elementos necesarios para su progreso, es propender a su bienestar. Así lo entiende la Constitución al delegar en el gobierno nacional una serie de atribuciones que facilitan la posibilidad de hacer llegar al último rincón del país su acción civilizadora. Si unimos a esto la preocupación muy honrosa por cierto de cada provincia, de mejorar las condiciones generales del pueblo, fácil será darnos cuenta que los habitantes de la República Argentina viven un ambiente completamente favorable a sus intereses.

Asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino. Párrafo más lleno de nobleza no puede hallarse en documento alguno. Es profundamente humano. Ha querido la Constitución que no sólo los argentinos pudieran disfrutar de sus beneficios, los ha extendido a todos los hombres del mundo, sin distinción de sexo, de raza, ni de religión. Cualquiera puede arribar a nuestra tierra, trabajar honestamente y labrarse un porvenir de bien. Tanta magnanimidad es la expresión más elocuente del sentir y el pensar del pueblo argentino.

Invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia. Y debía suceder. El pueblo eminentemente religioso, cumplía con un deber de conciencia al depositar en las manos del Todopoderoso lo que consideraba más sagrado: la práctica de la Libertad y de la Democracia.

APENDICE

Constitución de la Nación Argentina

Nos, los Representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

CAPITULO UNICO

Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 1.º — La Nación Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.

Art. 2.º — El Gobierno Federal sostiene el culto Católico Apostólico Romano.

Art. 3.º — Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial ⁽¹⁾ del Congreso, previa cesión hecha

(1) Ley N.º 1029, sancionada el 20 de septiembre de 1880, promulgada el 21. El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — Declárase Capital de la República, el municipio de la ciudad de Buenos Aires, bajo sus límites actuales y después que se haya cumplido el requisito constitucional de que habla el artículo 8.º de esta ley.

Art. 2.º — Todos los establecimientos y edificios públicos situados en el municipio quedarán bajo la jurisdicción de la Nación, sin que los municipales pierdan por eso su carácter.

Art. 3.º — El Banco de la Provincia, el Hipotecario y el Montepío, permanecerán bajo la dirección y propiedad de la Provincia, sin alteración en los derechos que a ésta correspondan.

Art. 4.º — La Provincia mantendrá igualmente la administración y propiedad de sus ferrocarriles y telégrafos, aunque empiece su arranque en el municipio de la ciudad, conservando asimismo la propiedad de los demás bienes que tuviese en él.

Art. 5.º — La Nación tomará sobre sí la deuda exterior de la provincia de Buenos Aires, previos los arreglos necesarios.

Art. 6.º — El Gobierno de la Provincia podrá seguir funcionando sin jurisdicción en la ciudad de Buenos Aires, con ocupación de los edificios necesarios para su servicio, hasta que se traslade al lugar que sus leyes le designen.

Art. 7.º — Mientras el Congreso no organice en la Capital la Administración de Justicia, continuarán desempeñándola los Juzgados y Tribunales provinciales con su régimen presente.

Art. 8.º — Esta ley sólo regirá una vez que la Legislatura de Buenos Aires haya hecho la cesión competente prestando conformidad a sus cláusulas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Constitución Nacional.

Art. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Belgrano, septiembre 20 de 1880.

por una o más Legislaturas Provinciales del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4.º — El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto derechos de importación y exportación ⁽¹⁾, **hasta mil ochocientos sesenta y seis, con arreglo a lo estatuido en el inciso 1.º del artículo 67;** del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional; de la renta de Correos; de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional.

Art. 5.º — Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Art. 6.º — El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Art. 7.º — Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Art. 8.º — Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.

Art. 9.º — En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

(1) Lo impreso en negrita fué suprimido por la Convención Nacional reunida en la ciudad de Santa Fe el 12 de septiembre de 1866.

Art. 10. — En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercaderías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

Art. 11. — Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. — Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

Art. 13. — Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el territorio de otra u otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la Legislatura de las provincias interesadas y del Congreso.

Art. 14. — Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 15. — En la Nación Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución; y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Art. 16. — La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales,

ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Art. 17. — La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4.º. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Art. 18. — Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. — Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Art. 20. — Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

Art. 21. — Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional. Los ciudadanos por naturalización son libres de prestar o no este servicio por el término de diez años contados desde el día que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. — El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticiones a nombre de éste, comete delito de sedición.

Art. 23. — En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas, o trasladarlas de un punto a otro de la Nación si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Art. 24. — El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. — El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros

que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

Art. 26. — La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art. 27. — El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 28. — Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. — El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales a los Gobernadores de provincia, **facultades extraordinarias**, ni la **suma del poder público**, ni otorgarles **sumisiones** o **supremacías**, por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Art. 30. — La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto.

Art. 31. — Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligados a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859.

Art. 32. — El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

Art. 33. — Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación

de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 34. — Los jueces de las Cortes Federales no podrán serlo al mismo tiempo de los Tribunales de provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la provincia en que se ejerza y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35. — Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: **Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina; Confederación Argentina**, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del Gobierno y territorio de las Provincias, empleándose las palabras **"Nación Argentina"** en la formación y sanción de las leyes.

SEGUNDA PARTE

Autoridades de la Nación

TITULO PRIMERO

GOBIERNO FEDERAL

SECCION PRIMERA

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 36. — Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las Provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPITULO I

De la Cámara de Diputados

Art. 37. — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios, en razón de uno por cada veinte mil habitantes, o de una fracción que no baje del número de diez mil ⁽¹⁾.

(1) Este artículo fué reformado por la Convención Nacional reunida en la Capital de la República en 1898, y quedó establecido en la forma siguiente:

Art. 37. — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de diez y seis mil quinientos. Después de la

Art. 38. — Los Diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: por la provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre Ríos, dos; por la de Jujuy, dos; por la de Mendoza, tres; por la de La Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago del Estero, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa Fe, dos; por la de San Luis, dos; y por la de Tucumán, tres.

Art. 39. — Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse a él el número de diputados; pero este censo sólo podrá renovarse cada diez años.

Art. 40. — Para ser Diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41. — Por esta vez las Legislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la elección directa de los Diputados de la Nación: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley general.

Art. 42. — Los Diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio, a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 43. — En caso de vacante, el Gobierno de Provincia o de la Capital hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

Art. 44. — A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribución y reclutamiento de tropas.

Art. 45. — Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado, al Presidente, Vicepresidente, sus Ministros y a los

realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

De la ley N.º 10834:

Art. 3.º — A partir de la renovación bienal de 1920, el número de diputados será de uno por cada 40.000 habitantes o fracción que no baje de 16.500.

En consecuencia, la Capital Federal elegirá 32 diputados, Buenos Aires 42, Santa Fe 19, Entre Ríos 9, Corrientes 7, Córdoba 15, San Luis 3, Santiago del Estero 6, Tucumán 7, Mendoza 6, San Juan 3, La Rioja 2, Catamarca 2, Jujuy 2 y Salta 3. En Total 158 diputados.

miembros de la Corte Suprema y demás Tribunales inferiores de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO II

Del Senado

Art. 46. — El Senado se compondrá de dos Senadores de cada provincia, elegidos por sus Legislaturas a pluralidad de sufragios, y dos de la Capital, elegidos en la forma prescripta para la elección del Presidente de la Nación. Cada Senador tendrá un voto.

Art. 47. — Son requisitos para ser elegido Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. — Los Senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deben salir en el 1.º y 2.º trienio.

Art. 49. — El Vicepresidente de la Nación será Presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

Art. 50. — El Senado nombrará un Presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vicepresidente, o cuando éste ejerza las funciones de Presidente de la Nación.

Art. 51. — Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por

el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. — Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo, conforme a las leyes, ante los Tribunales ordinarios.

Art. 53. — Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Nación para que declare en estado de sitio uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

Art. 54. — Cuando vacase alguna plaza de Senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponde la vacante hará proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 55. — Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años, desde el 1.º de mayo hasta el 30 de septiembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación, o prorrogadas sus sesiones.

Art. 56. — Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

Art. 57. — Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

Art. 58. — Cada Cámara hará su reglamento, y podrá con dos tercios de votos corregir a cualquiera de sus miembros

por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59. — Los Senadores y Diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

Art. 60. — Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de Legislador.

Art. 61. — Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva: de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

Art. 62. — Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador o Diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 63. — Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su Sala a los Ministros del Poder Ejecutivo, para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes.

Art. 64. — Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

Art. 65. — Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los Gobernadores de Provincia por la de su mando.

Art. 66. — Los servicios de los Senadores y Diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación, con una dotación que señalará la ley.

CAPITULO IV

Atribuciones del Congreso

Art. 67. — Corresponde al Congreso:

- 1.º Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las avaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la Nación; bien entendido, que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación ⁽¹⁾ **hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.**
- 2.º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.
- 3.º Contraer empréstito de dinero sobre el crédito de la Nación.
- 4.º Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.
- 5.º Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la Capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.
- 6.º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.
- 7.º Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión.
- 8.º Acordar subsidios del Tesoro Nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.
- 9.º Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y

(1) Lo impreso en negrita fué suprimido por la Convención Nacional. reunida en la ciudad de Santa Fe el 12 de septiembre de 1866.

- crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existían en cada provincia, al tiempo de su incorporación.
10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación.
 11. Dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los Tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.
 12. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.
 13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación.
 14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias.
 15. Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo.
 16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos inte-

riores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.
18. Admitir o desechar los motivos de dimisión del Presidente o Vicepresidente de la República; y declarar el caso de proceder a nueva elección: hacer el escrutinio y rectificación de ella.
19. Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nación.
20. Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes.
21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz.
22. Conceder patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas.
23. Fijar la fuerza de línea, de tierra y de mar, en tiempo de paz y guerra; y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.
24. Autorizar la reunión de las milicias de todas las provincias o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Nación y sea necesario contener las insurrecciones o repeler las invasiones. Disponer la organización, armamento y disciplina de dichas milicias, y la administración y gobierno de la parte de ellas que estuviese empleada en servicio de la Nación, dejando a las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales y el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescripta por el Congreso.
25. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.
26. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de

la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.

27. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.
28. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicios los poderes, antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina.

CAPITULO V

De la formación y sanción de las leyes

Art. 68. — Las leyes pueden tener principio en cualquiera de la Cámara del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo, excepto las relativas a los objetos de que trata el artículo 44.

Art. 69. — Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 70. — Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles.

Art. 71. — Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora, y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus

miembros, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. — Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por **sí** o por **no**; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. — En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., decretan o sancionan con fuerza de ley.

SECCION SEGUNDA

DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 74. — El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de “Presidente de la Nación Argentina”.

Art. 75. — En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo ⁽¹⁾.

Art. 76. — Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en el territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país

(1) Ley N.º 252 del 15 de septiembre de 1866, promulgada el 19. El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º — En caso de acefalía de la República, por falta de Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado en primer lugar por el Presidente provisorio del Senado, en segundo por el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éstos, por el Presidente de la Corte Suprema.

Art. 2.º — Treinta días antes de terminar el período de las sesiones ordinarias, cada Cámara nombrará su Presidente para los efectos de esta ley.

Art. 3.º — El funcionario llamado a ejercer el Poder Ejecutivo Nacional en los casos del artículo primero, convocará al pueblo de la República a nueva elección de Presidente y Vicepresidente dentro de los treinta días siguientes a su instalación en el mando, siempre que la inhabilidad de aquéllos sea perpetua.

Art. 4.º — El funcionario que haya de ejercer el Poder Ejecutivo en los casos del artículo primero de esta ley, al tomar posesión del cargo, ante el Congreso, y en su ausencia ante la Corte Suprema de Justicia, prestará el juramento que prescribe el artículo ochenta de la Constitución.

Art. 5.º — Comuníquese.

extranjero; pertenecer a la comunión Católica Apostólica Romana, y las demás calidades exigidas para ser electo Senador.

Art. 77. — El Presidente y Vicepresidente duran en sus empleos el término de seis años, y no pueden ser reelegidos sino con un intervalo de un período.

Art. 78. — El Presidente de la Nación cesa en el Poder el día mismo en que expira su período de seis años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 79. — El Presidente y Vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Art. 80. — Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vicepresidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado, (la primera vez del Presidente del Congreso Constituyente), estando reunido el Congreso, en los términos siguientes: “Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la Nación, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina. Si así no lo hiciese, Dios y la Nación me lo demanden”.

CAPITULO II

De la forma y tiempo de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación

Art. 81. — La elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación se hará del modo siguiente: La Capital y cada una de las provincias nombrarán por votación directa una junta de electores igual al duplo del total de Diputados y Senadores que envían al Congreso, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de Diputados.

No pueden ser electores los Diputados, los Senadores, ni los empleados a sueldo del Gobierno Federal.

Reunidos los electores en la Capital de la Nación y en la de sus provincias respectivas cuatro meses antes que concluya el término del Presidente cesante, procederán a elegir Presidente y Vicepresidente de la Nación por cédulas firmadas, expresando en una la persona por quien votan para Presidente, y en otra distinta la que eligen para Vicepresidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para Presidente, y otras dos de los nombrados para Vicepresidente con el número de votos que cada uno de ellos hubiese obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, y se remitirán cerradas y selladas dos de ellas (una de cada clase) al Presidente de la Legislatura Provincial, y en la Capital al Presidente de la Municipalidad, en cuyos registros permanecerán depositadas y cerradas; y las otras dos al Presidente del Senado (la primera vez al Presidente del Congreso Constituyente).

Art. 82. — El Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá a presencia de ambas Cámaras. Asociados a los Secretarios cuatro miembros del Congreso sacados a la suerte, procederán inmediatamente a hacer el escrutinio y a anunciar el número de sufragios que resulte en favor de cada candidato para la Presidencia y Vicepresidencia de la Nación. Los que reunan en ambos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente Presidente y Vicepresidente.

Art. 83. — En el caso de que por dividirse la votación no hubiere mayoría absoluta, elegirá el Congreso entre las dos personas que hubiesen obtenido mayor número de sufragios. Si la primera mayoría que resultare hubiese cabido a más de dos personas elegirá el Congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiese cabido a una sola persona, y la segunda a dos o más elegirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoría.

Art. 84. — Esta elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios y por votación nominal. Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votación a las dos personas que en la primera

hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votación, y si resultase nuevo empate decidirá el Presidente del Senado (la primera vez el del Congreso Constituyente). No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificación de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del Congreso.

Art. 85. — La elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación debe quedar concluída en una sola sesión del Congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta y las actas electorales por la prensa.

CAPITULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 86. — El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

- 1.º Es el jefe supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del país.
- 2.º Expide las instrucciones y reglamentos que seas necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
- 3.º Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación.
- 4.º Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.
- 5.º Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del Senado.
- 6.º Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del Tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.
- 7.º Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme a las leyes de la Nación.
- 8.º Ejerce los derechos del Patronato Nacional en la presentación de Obispos para las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Senado.

- 9.º Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las Bulas, Breves y Rescriptos del Sumo Pontífice de Roma con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.
10. Nombra y remueve a los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los oficiales de sus Secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución.
11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.
12. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.
13. Hace recaudar las rentas de la Nación, y decreta su inversión con arreglo a la ley o presupuesto de gastos nacionales.
14. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus Ministros y admite sus Cónsules.
15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y de tierra de la Nación.
16. Provee los empleos militares de la Nación; con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores del Ejército y Armada; y por sí solo en el campo de batalla.
limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción que corresponde a este cuerpo. El Presi-

dente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el artículo 23.

20. Puede pedir a los jefes de todos los ramos y Departamentos de la Administración, y por su conducto a los demás empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos.
21. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos del servicio público.
22. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima Legislatura.

CAPITULO IV

De los Ministros del Poder Ejecutivo

Art. 87. — Cinco Ministros Secretarios, a saber: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto e Instrucción Pública y de Guerra y Marina, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros ⁽¹⁾.

(1) Este artículo fué reformado por la Convención Nacional reunida en la Capital de la República en 1898 y quedó establecido en la forma siguiente:

Artículo 87. — Ocho Ministros Secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial (*) deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

(*) Artículo 1.º de la ley 3727.

Los ocho Ministros en que debe dividirse el despacho de los negocios de la Nación serán los siguientes:

- 1.º Del Interior;
- 2.º De Relaciones Exteriores y Culto;
- 3.º De Hacienda;
- 4.º De Justicia e Instrucción Pública;
- 5.º De Guerra;
- 6.º De Marina;
- 7.º De Agricultura;
- 8.º De Obras Públicas.

17. Dispone de las fuerzas militares marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

18. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso.

19. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de ataque exterior y por un término

Art. 88. — Cada Ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 89. — Los Ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos.

Art. 90. — Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios de sus respectivos Departamentos.

Art. 91. — No pueden ser Senadores ni Diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de Ministros.

Art. 92. — Pueden los Ministros concurrir a las sesiones del Congreso, y tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 93. — Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuído en favor o perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

TERCERA PARTE

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 94. — El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.

Art. 95. — En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Art. 96. — Los Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuída en manera alguna mientras permaneciesen en sus funciones.

Art. 97. — Ninguno podrá ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, sin ser Abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser Senador.

Art. 98. — En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del Presidente de la Nación, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente, y en conformidad a lo que prescribe la Constitución. En lo sucesivo lo prestarán ante el Presidente de la misma Corte.

Art. 99. — La Corte Suprema dictará su reglamento interior y económico, y nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPITULO II

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 100. — Corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67; y por los Tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a los Embajadores, Ministros públicos y Cónsules extranjeros; de las causas del almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias, y entre una provincia y sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Art. 101. — En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

Art. 102. — Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiese cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103. — La traición contra la Nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

TITULO SEGUNDO

GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 104. — Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 105. — Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus Legisladores y demás funcionarios de provincia sin intervención del Gobierno Federal.

Art. 106. — Cada provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º.

Art. 107. — Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

Art. 108. — Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos de Estado; ni establecer derechos de tonelaje;

ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

Art. 109. — Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno Federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley.

Art. 110. — Los Gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

Concordada con las reformas sancionadas por la Convención Nacional. Comuníquese a los efectos del artículo 9.º del Convenio de 6 de junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la Nación y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional, en la ciudad de Santa Fe, a los veinticinco días del mes de septiembre del año de mil ochocientos sesenta.

Mariano Fragueiro
Presidente

Lucio V. Mansilla
Secretario

Carlos M. Saravia
Secretario

REFORMAS

La Convención Nacional sanciona lo siguiente:

Primero. — Suprímese del artículo 4.º de la Constitución Nacional la parte que sigue: “hasta 1866 con arreglo a lo estatuido en el inciso 1.º del artículo 67”, debiendo quedar dicho artículo 4.º en los términos siguientes: “El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional, formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional; de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación o para empresas de utilidad nacional”.

Segundo. — Suprímese igualmente la parte final del inciso 1.º del artículo 67, que dice: “hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial”. En consecuencia, quedará dicho inciso 1.º como sigue: “Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las valuaciones que recaigan, serán uniformes en toda la Nación, bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación”.

Tercero. — Comuníquese al Gobierno Federal de la República, para que se cumpla en todo el territorio de la Nación, y publíquese.

Sala de Sesiones de la Convención Nacional, en la ciudad de Santa Fe a los doce días del mes de septiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Fragueiro

Presidente

J. J. Montes de Oca

Dip. Secretario

Juan A. Barbeito

Dip. Secretario

LA CONVENCION NACIONAL

Reunida en la capital de la República, a los efectos de la ley número 3507, de 3 de septiembre de 1897,

SANCIONA:

Primero. — Quedan reformados los artículos 37 y 87 de la Constitución Nacional, en la siguiente forma:

Artículo 37. — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada treinta y tres mil habitantes o fracción que no baje de diez y seis mil quinientos. Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado.

Art. 87. — Ocho Ministros Secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley especial deslindará los ramos del respectivo despacho de los Ministros.

Segundo. — No hace lugar a la reforma del inciso primero, artículo sesenta y siete de la Constitución.

Tercero. — Comuníquese al Poder Ejecutivo de la República para que se cumpla en todo el territorio de la Nación, y publíquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Nacional, en Buenos Aires, a quince de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

N. Quirno Costa
Presidente

Alejandro Sorondo
Secretario

Juan Ovando
Secretario

CONSTITUCIÓN

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Nos, los representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos por voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

SECCION PRIMERA

Declaraciones, Derechos y Garantías

Artículo 1.º La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación.

Art. 2.º Todo poder público emana del pueblo; y así éste puede alterar o reformar la presente Constitución, siempre que el bien común lo exija y en la forma que por ella se establece.

Art. 3.º Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden, con arreglo a lo que la Constitución Nacional establece y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura, por ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara.

Art. 4.º La capital de la Provincia de Buenos Aires es la ciudad de La Plata. Las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo, y la Su-

prema Corte de Justicia, funcionarán permanentemente en esta ciudad, salvo los casos en que, por causas extraordinarias, la ley dispusiese transitoriamente otra cosa.

Art. 5.º Se llevará un registro del estado civil de las personas, con carácter uniforme y sin distinción de nacionalidades o creencias religiosas y en la forma que lo establezca la ley.

Art. 6.º Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para rendir culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia.

Art. 7.º El uso de la libertad religiosa, reconocido en el artículo anterior, queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público.

Art. 8.º El Gobierno de la Provincia coopera a sostener el culto Católico, Apostólico Romano, con arreglo a las prescripciones de la Constitución Nacional.

Art. 9.º Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y de ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por vía de penalidad, con arreglo a la ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia legal del juez competente.

Art. 10. Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y ésta debe ser una misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes.

Art. 11. La libertad de expresar pensamiento y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia.

La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa.

Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de sus penas incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento a los jueces y tribunales ordinarios. Mientras no se dicte la ley correspondiente, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código Penal de la Nación.

Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes. No se podrá secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante los procesos. Se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos.

Art. 12. Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de petición individual o colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea

para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuirse la representación ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedición.

Art. 13. Nadie podrá ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, salvo en caso flagrante, en que todo delincuente puede ser detenido por cualquiera persona y conducido inmediatamente a presencia de su juez; ni podrá ser constituido en prisión sin orden escrita de juez competente.

Art. 14. Toda orden de pesquisa, detención de una o más personas o embargo de propiedades, deberá especificar las personas u objetos de pesquisa o embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato de esta clase sino por hecho punible apoyado en juramento o afirmación, sin cuyos requisitos la orden o mandato no será exequible.

Art. 15. No podrá juzgarse por comisiones ni tribunales especiales, cualquiera que sea la denominación que se les dé.

Art. 16. Todo aprehendido será notificado de la causa de su detención dentro de las veinticuatro horas.

Art. 17. Toda persona detenida podrá pedir, por sí o por medio de otra, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato; y expedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenida contra su voluntad, si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiese notificado por juez, igualmente competente, la causa de su detención. Todo juez, aunque lo sea en un tribunal colegiado, a quien se hiciere esta petición o se reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde su presentación con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos nacionales. Proveída la petición, el funcionario que retuviese al detenido o dejase de cumplir dentro del término señalado por el juez el requerimiento de éste, incurrirá en la multa de quinientos pesos nacionales, sin perjuicio de hacerse efectivo el auto.

Art. 18. Podrá ser excarcelada o eximida de prisión, la persona que diere caución o fianza suficiente.

La ley determinará las condiciones y efectos de la fianza, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad, peligrosidad del agente y demás circunstancias, y la forma y oportunidad de acordar la libertad provisional.

Art. 19. Todo habitante de la Provincia, tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y venir, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 20. La correspondencia epistolar es inviolable.

Art. 21. El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez o de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública y a este sólo objeto.

Art. 22. Ningún habitante de la Provincia estará obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 23. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden público ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 24. La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de tercero.

Art. 25. A ningún acusado se le obligará a prestar juramento, ni a declarar contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por un mismo delito.

Art. 26. Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan.

Art. 27. La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Art. 28. Se ratifican para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos, la confiscación de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo ser enajenable toda propiedad.

Art. 29. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude o culpa especificados por ley.

Art. 30. Los extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano y de los demás que esta Constitución les acuerda.

Art. 31. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 32. Las universidades y facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las facul-

tades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Art. 33. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 34. No podrá acordarse remuneración extraordinaria a ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros secretarios, por servicios hechos o que se les encargaren en el ejercicio de sus funciones, o por comisiones especiales o extraordinarias.

Art. 35. No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emisión de fondos públicos, sino por ley sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes de cada Cámara.

Art. 36. Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortización.

Art. 37. No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstito sino a los objetos determinados, que debe especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetos.

Art. 38. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia.

Art. 39. Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, podrá ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durará por más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 40. Los empleados públicos, a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 41. No podrá acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, con excepción de los del magisterio en ejercicio. En cuanto a los empleos gratuitos y comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Art. 42. Todo funcionario y empleado de la Provincia, cuya residencia no esté regida por esta Constitución, deberá tener su domicilio real en el partido donde ejerza sus funciones.

La ley determinará las penas que deban aplicarse a los infractores y los casos en que pueda acordarse licencias temporales.

Art. 43. Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitución, no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos

por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 44. Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que haya autorizado o ejecutado.

SECCION SEGUNDA

Régimen Electoral

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Art. 45. La representación política tiene por base la población y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 46. La atribución del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia. La Legislatura podrá acordar sufragio a la mujer argentina, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara.

Art. 47. La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares para integrar cuerpos colegiados, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley.

A los efectos de mantener la regla establecida en este artículo, la Legislatura determinará la forma y oportunidad del reemplazo por suplentes, de legisladores, municipales y consejeros escolares, en los casos de vacante. Con el mismo objeto, no se convocará a elecciones por menos de tres vacantes.

Art. 48. La Legislatura dietará la ley electoral; ésta será uniforme para toda la Provincia y se sujetará a las disposiciones precedentes y a las que se expresan a continuación:

1.^a Cada uno de los partidos en que se divida la Provincia, constituirá un distrito electoral; los distritos electorales serán agrupados en secciones electorales. No se formará ninguna sección electoral a la

que le corresponda elegir menos de tres senadores y seis diputados. La capital de la Provincia formará una sección electoral.

2.^a Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

3.^a Los ciudadanos votarán en el distrito electoral de su residencia.

4.^a Los ciudadanos estarán obligados a desempeñar las funciones electorales que les encomienden las autoridades creadas por esta Constitución y la ley electoral; se determinarán sanciones para los infractores.

Art. 49. Habrán una Junta Electoral permanente, integrada por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de tres Cámaras de Apelación del Departamento de la Capital, que funcionará en el local de la Legislatura, bajo la presidencia del primero. En caso de impedimento serán reemplazados por sus substitutes legales.

Art. 50. Corresponderá a la Junta Electoral:

1.^o Formar y depurar el registro de electores;

2.^o Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;

3.^o Realizar los escrutinios, sin perjuicio de lo que disponga la Legislatura en el caso de resolver la simultaneidad de las elecciones nacionales y provinciales;

4.^o Juzgar de la validez de las elecciones;

5.^o Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares, quienes con esa credencial, quedarán habilitados para ejercer sus respectivos mandatos.

Estas atribuciones y las demás que le acuerde la Legislatura, serán ejercidas con sujeción al procedimiento que determine la ley.

Art. 51. A los efectos del escrutinio, los miembros del Ministerio Público y los secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación, serán auxiliares de la Junta Electoral.

Art. 52. Toda elección deberá terminarse en un solo día, sin que las autoridades puedan suspenderla por ningún motivo.

Art. 53. No podrán votar los soldados del Ejército y Armada de la Nación, hasta sargento inclusive; ni los agentes de policía terrestres, fluvial o marítima, bomberos y guardias de cárceles, hasta pasados dos meses después de haber cesado en su empleo.

Art. 54. Los ciudadanos encargados de recibir los sufragios, tendrán a su cargo el orden inmediato en el comicio durante el ejercicio de sus funciones y para conservarlo o restablecerlo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

SECCION TERCERA

Poder Legislativo

CAPITULO I

De la Legislatura

Art. 55. El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por ciudadanos argentinos, con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia.

CAPITULO II

De la Cámara de Diputados

Art. 56. Esta Cámara se compondrá de ochenta y cuatro diputados. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cien como máximo. Se determinará con arreglo a cada censo nacional o provincial, debidamente aprobado, el número de habitantes que ha de representar cada diputado.

Art. 57. El cargo de diputado durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 58. Para ser diputado se requieren las cualidades siguientes:

1.^a Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida, y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

2.^a Veintidós años de edad.

Art. 59. Es incompatible el cargo de diputado con el de empleado a sueldo de la Provincia o de la Nación, y de miembro de los directorios de los establecimientos públicos de la Provincia. Exceptúanse los del magisterio en ejercicio y las comisiones eventuales.

Todo ciudadano que siendo diputado aceptase cualquier empleo de los expresados en el primer párrafo de este artículo, cesara por ese hecho de ser miembro de la Cámara.

Art. 60. Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1.^o Prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los miembros del Consejo General de Educación.

2.^o Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus ministros, al Vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la misma, y al Fiscal de Estado por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Para usar de esta atribución, deberá preceder una sanción de la

Cámara por dos tercios de votos de sus miembros presentes, que declare que hay lugar a formación de causa.

Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o falta, a efecto de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 61. Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que previamente el tribunal competente solicite el juicio político y la Legislatura haga lugar a la acusación y al allanamiento de la inmunidad del acusado.

CAPITULO III

Del Senado

Art. 62. Esta Cámara se compondrá de cuarenta y dos senadores. La Legislatura, por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta cincuenta, como máximo, estableciendo el número de habitantes que ha de representar cada senador, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 56.

Art. 63. Son requisitos para ser senador:

1.º Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de un año para los que no sean hijos de la Provincia.

2.º Tener treinta años de edad.

Art. 64. Son también aplicables al cargo de senador, las incompatibilidades establecidas en el artículo 59 para los diputados, en los términos allí prescriptos.

Art. 65. El cargo de senador durará cuatro años, pero la Cámara se renovará por mitad cada dos años.

Art. 66. Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros juramento o afirmación para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador o el Vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 67. El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el "Diario de Sesiones" el voto de cada senador.

Art. 68. El que fuese condenado en esta forma queda, sin embargo, sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 69. Presta su acuerdo a los nombramientos que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito y le presenta una terna alternativa para el nombramiento de Tesorero y Subtesorero, Contador y Subcontador de la Provincia.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 70. Las elecciones para diputados y senadores tendrán lugar cada dos años, en la fecha que la ley establezca.

Art. 71. Las Cámaras abrirán automáticamente sus sesiones ordinarias, el primer día hábil del mes de mayo de cada año y las cerrarán el 31 de agosto. Funcionarán en la capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo a una disposición de ambas cámaras que lo acuerde.

Las sesiones podrán prorrogarse hasta sesenta días, previa una sanción de ambas Cámaras que así lo disponga.

Art. 72. Los senadores y diputados residirán en la Provincia mientras dure el ejercicio de sus funciones.

Art. 73. Las Cámaras podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público y urgente lo exija o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados. En estos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos de la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Art. 74. Para funcionar necesitan mayoría absoluta del total de sus miembros, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler a los inasistentes.

Art. 75. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones más de tres días sin acuerdo de la otra.

Art. 76. Ningún miembro del Poder Legislativo, durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos se hayan aumentado durante el período legal de la Legislatura en que haya actuado, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su período.

Art. 77. Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno para

examinar el estado del tesoro y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernan, y podrá pedir a los jefes de departamentos de la Administración y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 78. Podrán también expresar la opinión de su mayoría por medio de resoluciones o declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto político o administrativo que afecte los intereses generales de la Provincia o de la Nación.

Art. 79. Cada Cámara podrá hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

Art. 80. Cada Cámara se regirá por un reglamento especial y nombrará su Presidente y Vicepresidente, a excepción del Presidente del Senado, que lo será el Vicegobernador, quien no tendrá voto sino en caso de empate.

Los funcionarios y empleados de ambas Cámaras, serán designados en la forma que determinen sus respectivos reglamentos.

Art. 81. La Legislatura sancionará su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotación y la forma en que deben proveerse. Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

Art. 82. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Art. 83. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

Art. 84. Los senadores y diputados gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el día en que cese su mandato, y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad sino en caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrante de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, según el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 85. Cuando se deduzca acusación ante la justicia contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario, de la acusación o información traída, podrá la Cámara respectiva, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, dejándolo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 86. Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos; y en caso de reincidencia, podrá expulsarlo por el mismo número de votos.

Por inasistencia notable podrá también declararlo cesante en la misma forma.

Art. 87. Cada Cámara tendrá jurisdicción para corregir los actos que atenten contra su autoridad, dignidad e independencia y contra las inmunidades de sus miembros. La ley definirá los casos y las penas para la aplicación de este artículo.

Art. 88. Al aceptar el cargo los diputados y senadores, jurarán por Dios y por la Patria, o por la Patria, desempeñarlo fielmente.

Art. 89. Los senadores y diputados gozarán de un remuneración determinada por la Legislatura.

CAPITULO V

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 90. Corresponde al Poder Legislativo:

1.º Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos de servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la Provincia.

2.º Fijar anualmente el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos. Con relación a nuevos gastos, dentro de la ley de presupuesto, la iniciativa corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo; pero la Legislatura podrá disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos.

La ley de presupuesto será la base a que debe sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia.

Si el Poder Ejecutivo no remitiera los proyectos de presupuesto y leyes de recursos para el ejercicio siguiente, antes del 31 de agosto, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlos, tomando por base las leyes vigentes.

Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiese sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encontraban en vigor.

3.º Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación, con la limitación a que se refiere el primer párrafo del inciso anterior.

4.º Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración.

5.º Conceder indultos y acordar amnistías por delitos de sedición en la Provincia.

6.º Conceder privilegios por un tiempo limitado a los autores e inventores, perfeccionadores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse sólo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.

7.º Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las

responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y tesoreros de la Provincia y sus municipios.

8.º Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

9.º Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias.

10. Discernir honores y recompensas pecuniarias por una sola vez, y con dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara, por servicios distinguidos prestados a la Provincia.

11. Dictar la Ley Orgánica del Montepío Civil.

12. Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.

13. Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

CAPITULO VI

Procedimiento para la formación de las leyes

Art. 91. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras y se propondrá en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo. Toda ley especial que autorice gastos, necesitará para su aprobación, el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Art. 92. Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra, y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 93. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora y si ella no tuviese dos tercios para insistir, prevalecerá la sanción de la iniciadora.

Pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

Art. 94. Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no votado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado.

Art. 95. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia y deberán promulgarse y publicarse en el día inmediato por el Poder Ejecutivo, o en su defecto, se publicarán por el Presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva.

En cuanto a la ley general de presupuesto, que fuese observada por el Poder Ejecutivo, sólo será reconsiderada en la parte objetada, quedando en vigencia lo demás de ella.

Art. 96. Si antes del vencimiento de los diez días, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la secretaría de la Cámara de su origen, sin cuya requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 97. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora; y si ambas insisten en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 98. Si un proyecto de ley observado volviere a ser sancionado en uno de los dos períodos legislativos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.

Art. 99. En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula:

“El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etcétera”.

CAPITULO VII

De la Asamblea Legislativa

Art. 100. Ambas Cámaras sólo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

- 1.^a Apertura y clausura de las sesiones;
- 2.^a Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia;
- 3.^a Para tomar en consideración y admitir o desechar las renuncias que hicieren de su cargo los mismos funcionarios;

4.^a Para verificar la elección de senadores al Congreso Nacional;
5.^a Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de Gobernador y Vicegobernador y proclamar a los electos;
6.^a Para tomar conocimiento del resultado del escrutinio del plebiscito sobre reforma de la Constitución, y según su resultado, convocar la Convención Constituyente;

7.^a Para considerar la renuncia de los senadores al Congreso de la Nación, antes de que el Senado tome conocimiento de su elección.

Art. 101. Todos los nombramientos que se defieren a la Asamblea General deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 102. Si hecho el escrutinio no resultare candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación, contrayéndose a los dos candidatos que hubiesen obtenido más votos en la anterior; y en caso de empate, decidirá el presidente.

Art. 103. De las excusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art. 104. Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Vicegobernador, en su defecto, por el Vicepresidente del Senado, y a falta de éste, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 105. No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

Poder Ejecutivo

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 106. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano, con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 107. Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija Gobernador, será elegido un Vicegobernador.

Art. 108. Para ser elegido Gobernador o Vicegobernador, se requiere:

1.º Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero.

2.º Tener treinta años de edad.

3.º Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella.

Art. 109. El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellas en el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prórrogación por un día más, ni tampoco que se les complete más tarde.

Art. 110. El Gobernador y el Vicegobernador no podrán ser reelegidos en el período siguiente a su elección.

Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vicegobernador ni el Vicegobernador podrá ser nombrado Gobernador.

Art. 11. En caso de muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vicegobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, o hasta que haya cesado la inhabilidad temporaria, en los tres últimos.

Art. 112. Si la inhabilidad temporaria afectase simultáneamente al Gobernador y al Vicegobernador, el Vicepresidente primero del Senado se hará cargo del Poder Ejecutivo hasta que aquélla cese en uno de ellos. Dicho funcionario también se hará cargo del Poder Ejecutivo, cuando en el momento de producirse la enfermedad, suspensión o ausencia del Gobernador, no exista Vicegobernador, o cuando al producirse la muerte, destitución o renuncia del Gobernador, el Vicegobernador estuviera afectado de inhabilidad temporaria, o cuando la inhabilidad temporaria afectase al Vicegobernador en ejercicio definitivo de las funciones de Gobernador.

Art. 113. En caso de muerte, destitución o renuncia del Gobernador, cuando no exista Vicegobernador, o del Vicegobernador que hubiese asumido definitivamente las funciones de Gobernador, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el Vicepresidente primero del Senado, pero dentro de los treinta días de producida la vacante se reunirá la Asamblea Legislativa y designará de su seno un Gobernador interino, quien se hará cargo inmediatamente del Poder Ejecutivo.

En la primera elección de renovación de la Legislatura que tenga lugar posteriormente se procederá a elegir un nuevo Gobernador y un nuevo Vicegobernador por un período de cuatro años, que se iniciará el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección.

El Gobernador interino no podrá ser elegido Gobernador ni Vicegobernador.

Art. 114. Si la acefalía se produjese por muerte, destitución o renuncia del Gobernador interino, se procederá como ha sido previsto en el artículo anterior.

Art. 115. En los mismos casos en que el Vicegobernador reemplaza al Gobernador, el Vicepresidente del Senado reemplaza al Vicegobernador.

Art. 116. La Legislatura dictará una ley que determine el fun-

cionario que deberá desempeñar el cargo provisoriamente para los casos en que el Gobernador, Vicegobernador y Vicepresidente del Senado no pudiesen desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo.

Art. 117. El Gobernador y el Vicegobernador, en ejercicio de sus funciones residirán en la Capital de la Provincia y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 118. En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquéllas oportunamente.

Art. 119. Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y el Vicegobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa en los términos siguientes:

“Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (o Vicegobernador). Si así no lo hiciese, Dios y la Patria me lo demanden”.

Art. 120. El Gobernador y el Vicegobernador gozan del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante éste no podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II

Elección de Gobernador y Vicegobernador

Art. 121. La elección de Gobernador y Vicegobernador será hecha directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos; cada elector votará el nombre de un ciudadano para Gobernador y el de otro ciudadano para Vicegobernador.

Art. 122. La elección tendrá lugar conjuntamente con la de senadores y diputados del año que corresponda.

Art. 123. La Junta Electoral practicará el escrutinio y remitirá constancia del mismo al Gobernador de la Provincia y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

Art. 124. Una vez que el Presidente de la Asamblea Legislativa haya recibido comunicación del escrutinio, convocará a la Asamblea con tres días de anticipación, a fin de que este Cuerpo tome conocimiento del resultado y proclame y diplome a los ciudadanos que hayan sido elegidos Gobernador y Vicegobernador.

En caso de empate, la Asamblea resolverá por mayoría absoluta de votos cuál de los ciudadanos que hayan empatado debe desempeñar el cargo. Esta sesión de Asamblea no podrá levantarse hasta no haber terminado su cometido.

Art. 125. El Presidente de la Asamblea Legislativa comunicará el resultado de la sesión a que se refiere el artículo anterior, a los ciudadanos electos y al Gobernador de la Provincia.

Art. 126. Los ciudadanos que resulten electos Gobernador y Vicegobernador, deberán comunicar al Presidente de la Asamblea Legislativa y al Gobernador de la Provincia, la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

Art. 127. Aceptado que sea el cargo de Gobernador y Vicegobernador por los ciudadanos que hayan resultado electos, el Presidente de la Asamblea Legislativa fijará y les comunicará la hora en que habrán de presentarse a prestar juramento el primer día hábil del mes de mayo del año de su elección. Igual comunicación se hará al Gobernador de la Provincia.

Art. 128. El Gobernador interino cesará en sus funciones el primer día hábil del mes de mayo del año en que corresponda renovar la Legislatura.

Art. 129. Corresponde a la Asamblea Legislativa conocer en las renunciias del Gobernador y Vicegobernador electos.

Art. 130. Aceptadas que sean las renunciias del Gobernador y Vicegobernador electos, se reunirá la Asamblea Legislativa y designará Gobernador interino en las condiciones y por el tiempo establecido en el artículo 113. Pero si sólo hubiese sido aceptada la renuncia del Gobernador electo o del Vicegobernador electo, aquel de los dos que no hubiese renunciado o cuya renuncia no hubiese sido aceptada, prestará juramento y se hará cargo del Poder Ejecutivo, sin que se proceda a realizar una nueva elección.

Art. 131. Una vez aceptado el cargo, el Gobernador y Vicegobernador electos gozarán de las mismas inmunidades personales de los senadores y diputados.

CAPITULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 132. El Gobernador es el jefe de la administración de la Provincia, y tiene las siguientes atribuciones:

- 1.^a Nombrar y remover los ministros secretarios del despacho.
- 2.^a Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecución por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.
- 3.^a Concurrir a la formación de las leyes, con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados

a las Cámaras, y de tomar parte en su discusión por medio de los ministros.

4.^a El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Suprema Corte de Justicia, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación y con arreglo a la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que pueda solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa, las razones que hayan motivado en cada caso la conmutación de la pena.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

5.^a Ejercerá los derechos de patronato como vicepatrono, hasta que el Congreso Nacional, en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, inciso 19 de la Constitución de la República, dicte la ley de la materia.

6.^a A la apertura de la Legislatura la informará del estado general de la administración.

7.^a Convocar al pueblo de la Provincia a todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas.

8.^a Convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grande interés público, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.

9.^a Hacer recaudar las rentas de la Provincia y decretar su inversión con arreglo a las leyes, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de la Tesorería.

10. Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de la administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

11. Es el comandante en jefe de las fuerzas militares de la Provincia, con excepción de aquellas que hayan sido movilizadas para objetos nacionales.

12. Movilizar la milicia provincial en caso de conmoción interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorización de la Legislatura, y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente a la autoridad nacional.

13. Decretar también la movilización de las milicias, en los casos previstos por el inciso vigésimocuarto, artículo sesenta y siete de la Constitución Nacional.

14. Expedir despachos a los oficiales que nombre para organizar

la milicia de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los dos incisos que preceden. En cuanto a los jefes, expide también despachos hasta teniente coronel. Para dar el de coronel se requiere el acuerdo del Senado.

15. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación.

16. Da cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda y de la inversión de los fondos votados para el ejercicio precedente y remite antes del 31 de agosto los proyectos de presupuesto de la administración y las leyes de recursos.

17. No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por alguno de los títulos que las leyes expresamente determinan.

18. Nombra, con acuerdo del Senado:

1.º El Fiscal de Estado;

2.º El Director General de Escuelas;

3.º El Presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas;

4.º El Presidente y los directores del Banco de la Provincia que le corresponda designar.

Y con acuerdo de la Cámara de Diputados, los miembros del Consejo General de Educación.

La ley determinará en los casos no previstos por esta Constitución, la duración de estos funcionarios, debiendo empezar el 1.º de junio sus respectivos períodos.

Art. 133. No puede expedir órdenes y decretos sin la firma del ministro respectivo.

Podrá, no obstante, expedirlos en caso de acefalía de ministros y mientras se provea a su nombramiento, autorizando a los oficiales mayores de los ministerios por un decreto especial. Los oficiales mayores en estos casos, quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros.

Art. 134. Estando las Cámaras reunidas, la propuesta de funcionarios que requieren para su nombramiento el acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o la Cámara de Diputados en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, a la Cámara respectiva.

Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o propuesta por terna de alguna de las Cámaras, podrá ser removido sin el mismo requisito. Exceptúanse los funcionarios para cuya remoción esta Constitución establece un procedimiento especial.

CAPÍTULO IV

De los Ministros Secretarios del despacho general

Art. 135. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de dos o más ministros secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministerios.

Art. 136. Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitución determina para ser elegido diputado.

Art. 137. Los ministros secretarios despacharán de acuerdo con el Gobernador y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 138. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 139. En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a la Asamblea la memoria detallada del estado de la administración correspondiente a cada uno de los ministerios, indicando en ellas las reformas que más aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 140. Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Art. 141. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser aumentado ni disminuído en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPÍTULO V

Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros

Art. 142. El Gobernador y los ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sección del "Poder Legislativo", por las causas que determina el inciso 2.º del artículo 60 de esta Constitución y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

CAPÍTULO VI

Del Fiscal de Estado, Contador y Tesorero de la Provincia

Art. 143. Habrá un Fiscal de Estado inamovible, encargado de defender el patrimonio del Fisco, que será parte legítima en los juicios

contencioso - administrativos y en todos aquéllos en que se controvieran intereses del Estado.

La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Para desempeñar este puesto se requieren las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 144. El Contador y Subcontador, el Tesorero y Subtesorero serán nombrados en la forma prescripta en el artículo 69 y durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Art. 145. El Contador y Subcontador no podrán autorizar pago alguno que no sea arreglado a la ley general de presupuesto o a leyes especiales, en los casos del artículo 151.

Art. 146. El Tesorero no podrá ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el Contador.

CAPITULO VII

Del Tribunal de Cuentas

Art. 147. La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Este se compondrá de un presidente abogado y cuatro vocales contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras de Apelación.

Dicho Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales, aprobarlas o desaprobarlas y en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos.

2.º Inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponderán al Fiscal de Estado.

SECCION QUINTA

Poder Judicial

CAPITULO I

Art. 148. El Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, Jueces y demás Tribunales que la ley establezca.

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia

Art. 149. La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1.^a Ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad e inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada.

2.^a Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.

3.^a Decide las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante la Suprema Corte de Justicia y los demás procedimientos de este juicio.

4.^a Conoce y resuelve en grado de apelación:

a) De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos;

b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 156 y 159 de esta Constitución.

5.^a Nombra y remueve directamente los secretarios y empleados del tribunal, y a propuesta de los jueces de primera instancia, funcionarios del ministerio público y jueces de paz, el personal de sus respectivas dependencias.

Art. 150. La presidencia de la Suprema Corte de Justicia, se turnará anualmente entre sus miembros, principiando por el de mayor edad.

Art. 151. En las causas contencioso-administrativas, la Suprema Corte de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro de los sesenta días de notificada la sentencia.

Los empleados a que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 152. La Suprema Corte de Justicia hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de justicia.

Art. 153. Debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria o informe sobre el estado en que se halla dicha administración, a cuyo efecto puede pedir a los demás tribunales de la Provincia los datos que crea convenientes y proponer en forma de proyecto las reformas de procedimiento y organización que sean compatibles con lo estatuido en esta Constitución y tiendan a mejorarla.

CAPITULO III

Administración de justicia en materia civil, comercial y penal

Art. 154. La Legislatura establecerá Cámaras de Apelación y tribunales o jueces de primera instancia en lo civil, comercial y penal, permanentes en la ciudad de La Plata, determinando los límites de su jurisdicción territorial y las materias de su competencia en su fuero respectivo. En el resto de la Provincia los establecerá permanentes o viajeros, organizando los distritos judiciales que considere convenientes.

Art. 155. Corresponde a las Cámaras de Apelación, el nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia.

Art. 156. Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Los jueces que integran los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas.

Art. 157. Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactarán en los libros que deben llevar y custodiar, y en los autos de las causas en que conocen, y publicarse en su salas respectivas de audiencia, a menos que a juicio del tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso debe declararlo así por medio de un auto.

Art. 158. Queda establecida ante todos los tribunales de la Provincia la libre defensa en causa civil propia y la libre representación con las restricciones que establezca la ley de la materia.

Art. 159. Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados en lo civil, comercial, criminal y correccional, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

CAPITULO IV

Justicia de Paz

Art. 160. La Legislatura establecerá juzgados de paz en toda la Provincia y otros de menor cuantía, teniendo en consideración la extensión territorial de cada distrito y su población.

Art. 161. La elección de jueces de paz recaerá en ciudadanos mayores de veinticinco años, con residencia de dos años, por lo menos, en el distrito en que deben desempeñar sus funciones y que reúnan las demás condiciones que la ley determine.

Art. 162. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna por las municipalidades.

Art. 163. La ley determinará la forma y tiempo en que debe hacerse el nombramiento de jueces de paz y suplentes y la duración de sus funciones.

Art. 164. Los jueces de paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los tribunales de justicia, y su competencia general y especial será determinada por la ley.

CAPITULO V

Elección, duración y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial

Art. 165. Los jueces letrados y el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 166. Los jueces letrados y el Procurador de la Suprema Corte de Justicia, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 167. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y Procurador de ella, se requiere:

Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta años de edad y menos de setenta, y diez a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para serlo de las Cámaras de Apelación, bastarán seis años.

Art. 168. Para ser juez de primera instancia se requiere: tres años de práctica en la profesión de abogado, seis años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad.

Art. 169. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará ante la Suprema Corte de Justicia, y los demás jueces ante quien determine el mismo tribunal.

Art. 170. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación y de Primera Instancia, no pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos, sino en el caso de acusación y con sujeción a lo que se dispone en esta Constitución.

Art. 171. Para ingresar al Poder Judicial debe justificarse dos años de residencia inmediata en la Provincia.

Art. 172. Los jueces de las Cámaras de Apelación y de Primera Instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones ante un jurado de once miembros que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal, y hasta cinco legisladores abogados.

Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo, en-acto público, en cada caso; los legisladores por el presidente del Senado y los abogados por la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo estará la confección de la lista de todos los abogados que reúnan las condiciones para ser conjuces.

La ley determinará la forma de reemplazar los abogados no legisladores en caso de vacante.

Art. 173. El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el jurado admita la acusación.

Art. 174. El jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le imputen.

Art. 175. Pronunciado el veredicto de culpabilidad, la causa se remitirá al juez competente para que aplique la ley penal cuando corresponda.

Art. 176. La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jurado y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse.

Art. 177. Los jueces de paz no letrados pueden ser acusados ante la Suprema Corte de Justicia, por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones. Dicho tribunal podrá suspenderlos y removerlos según el procedimiento que determine la ley.

Art. 178. Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

Art. 179. La ley determinará el modo y forma cómo deben ser nombrados y removidos y la duración del período de los demás funcionarios que intervengan en los juicios.

Art. 180. El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia; por los Fiscales de Cámaras, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de las Cámaras de Apelación; por agentes fiscales, asesores de menores y defensores de pobres y ausentes, quienes deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces de primera instancia. El Procurador General ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público.

SECCION SEXTA

Del régimen municipal

CAPITULO UNICO

Art. 181. La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo unipersonal y un departamento deliberativo, cuyos miembros, que no podrán ser menos de seis ni más de veinticuatro, durarán cuatro años en sus funciones, renovándose cada dos años por mitad y serán elegidos en el mismo acto en que se elijan los senadores y diputados, en la forma que determine la ley.

Art. 182. La Legislatura deslindará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales, con sujeción a las siguientes bases:

1.^a El número de miembros del departamento deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito.

2.^a Serán electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del distrito y además los extranjeros mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que estén inscriptos en un registro especial y paguen anualmente impuestos fiscales o municipales que en conjunto no bajen de doscientos pesos.

3.^a Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y estén inscriptos en el registro especial.

4.^a Las funciones municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en la ley de la materia.

5.^a El ciudadano a cargo del departamento ejecutivo durará cuatro años en sus funciones. Para desempeñar este cargo se requiere ciudadanía en ejercicio y las condiciones necesarias para ser concejal.

6.^a Los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte del número total de los miembros del concejo deliberante.

Art. 183. Son atribuciones inherentes al régimen municipal, las siguientes:

1.^a Convocar a los electores del distrito para elegir municipales y consejeros escolares, con quince días de anticipación por lo menos, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.

2.^a Proponer al Poder Ejecutivo, en la época que corresponda, las ternas para nombramientos de jueces de paz y suplentes.

3.^a Nombrar los funcionarios municipales.

4.^a Tener a su cargo el ornato y salubridad, los establecimientos de beneficencia que no estén a cargo de sociedades particulares, asilo de inmigrantes que sostenga la Provincia, la cárceles locales de detenidos y la viabilidad pública.

5.^a Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo; administrar los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar tantos éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente; examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas en seguida al Tribunal de Cuentas.

Vencido el ejercicio administrativo sin que el concejo deliberante sancione el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el sancionado para el año anterior. Las ordenanzas impositivas mantendrán su vigencia hasta que sean modificadas o derogadas por otras. El presupuesto será proyectado por el departamento ejecutivo y el deliberativo no está facultado para aumentar su monto total. Si aquél no lo remitiera antes del 31 de octubre, el concejo deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior. En caso de veto total o parcial, si el concejo deliberante insistiera por dos tercios de votos, el intendente estará obligado a promulgarlo.

Toda ordenanza especial que autorice gastos no previstos en el presupuesto, deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.

6.^a Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

7.^a Recaudar, distribuir y oblar en la tesorería del Estado las contribuciones que la Legislatura imponga al distrito para las necesidades generales, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree más conveniente.

8.^a Constituir consorcios de municipalidades y cooperativas de vecinos a los fines de la creación de superusinas generadoras de energía eléctrica.

Art. 184. Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones:

1.^a Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

2.^a Todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del concejo deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales.

3.^a No podrá autorizarse empréstito alguno sobre el crédito general de la municipalidad, sino por ordenanza sancionada en la forma que determina el inciso anterior; pero en ningún caso podrá sancionarse ordenanza de esta clase cuando el total de los servicios de amortización e intereses, afecte en más del 25 por ciento los recursos ordinarios de la municipalidad. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero o enajenar o gravar los edificios municipales, se requerirá, además, autorización legislativa.

4.^a Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.

5.^a Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.

6.^a Siempre que hubiere de construirse una obra municipal, de cualquier género que fuere, en la que hubieren de invertirse fondos del común, la municipalidad nombrará una comisión de propietarios electores del distrito, para que la fiscalice.

7.^a Las obras públicas cuyo importe exceda de mil pesos nacionales, deberán sacarse siempre a licitación.

Art. 185. Los municipales, funcionarios y empleados, son personalmente responsables, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes.

La ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los municipales, funcionarios y empleados, que, por deficiencias de conducta o incapacidad, sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos.

Art. 186. Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

Art. 187. Los conflictos internos de las municipalidades, sea que produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas municipalidades entre sí o con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 188. En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para constituirla.

SECCION SEPTIMA

Educación e Instrucción Pública

CAPITULO I

Art. 189. La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, y organizará asimismo la instrucción secundaria y superior, y sostendrá las universidades, colegios e institutos destinados a dispensarlas.

CAPITULO II

Educación común

Art. 190. Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse a las reglas siguientes:

1.^a La educación común es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

2.^a La educación común tendrá entre sus fines principales el de formar el carácter de los niños en el culto de las instituciones patrias y en los principios de la moral cristiana, respetando la libertad de conciencia.

3.^a La dirección facultativa y la administración general de las escuelas comunes serán confiadas a un Consejo General de Educación y a un Director General de Escuelas, cuyas respectivas atribuciones serán determinadas por la ley.

4.^a El Director General de Escuelas será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Corresponde al Director General de Escuelas el nombramiento y remoción de todo el personal técnico, administrativo y docente.

5.^a El Consejo General de Educación se compondrá por lo menos de ocho personas más, nombradas por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. Se renovará anualmente por partes, y los miembros cesantes podrán ser reelectos.

6.^a La administración local y el gobierno inmediato de las escuelas en cuanto no afecte la parte técnica, estarán a cargo de consejos electivos de seis vecinos argentinos de cada partido de la Provincia.

Las condiciones que deben reunir los electores serán las mismas que para elegir municipales y las condiciones de elegibilidad y formación de los consejos, serán las mismas de las municipalidades.

7.^a Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común, que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que regirán mientras la Legis-

latura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada a sufragar los gastos de la educación común en el mismo preferentemente, y su inversión corresponderá a los consejos escolares.

8. Habrá, además, un fondo permanente de escuelas, depositado a premio en el Banco de la Provincia o en fondos públicos de la misma, el cual será inviolable, sin que pueda disponerse más que de su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuelas. La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educación, debiendo proceder en su aplicación con arreglo a la ley.

9.^a Cuando la contribución escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educación del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.

CAPITULO III

Instrucción secundaria y superior

Art. 191. Las leyes orgánicas y reglamentarias de la instrucción secundaria y superior se ajustarán a las reglas siguientes:

1.^a La instrucción secundaria y superior estarán a cargo de las universidades que se fundaren en adelante.

2.^a La enseñanza será accesible para todos los habitantes de la Provincia, y gratuita, con las limitaciones que la ley establezca.

3.^a Las universidades se compondrán de un consejo superior, presidido por el rector y de las diversas facultades establecidas en aquéllas por las leyes de su creación.

4.^a El consejo universitario será formado por los decanos y delegados de las diversas facultades; y éstas serán integradas por miembros *ad honorem*, cuyas condiciones y nombramiento determinará la ley.

5.^a Corresponderá al consejo universitario: dictar los reglamentos que exijan el orden y disciplina de los establecimientos de su dependencia; la aprobación de los presupuestos anuales que deben ser sometidos a la sanción legislativa; la jurisdicción superior policial y disciplinaria que las leyes y reglamentos le acuerden, y la decisión en última instancia de todas las cuestiones contenciosas decididas en primera instancia por una de las facultades; promover el perfeccionamiento de la enseñanza; proponer la creación de nuevas facultades y cátedras; reglamentar la expedición de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrarse por ellos.

6.^a Corresponderá a las facultades: la elección de su decano y secretario; el nombramiento de profesores titulares o interinos; la dirección de la enseñanza, formación de los programas y la recepción de exámenes y pruebas en sus respectivos ramos científicos; fijar las



Monumento al maestro

condiciones de admisibilidad de los alumnos; administrar los fondos que les corresponden, rindiendo cuenta al consejo; proponer a éste los presupuestos anuales, y toda medida conducente a la mejora de los estudios o régimen interno de las facultades.

SECCION OCTAVA

De la reforma de la Constitución

CAPITULO UNICO

Art. 192. Esta Constitución sólo podrá ser reformada por el siguiente procedimiento:

a) El proyecto de reforma será tramitado en la forma establecida para la sanción de las leyes, debiendo contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de ambas cámaras para ser aprobado. La ley indicará si la reforma será total o parcial y, en este último caso, las partes o los artículos que serán reformados;

b) La misma ley establecerá si ha de convocarse o no, a una convención reformadora. En este último caso la ley contendrá la enmienda proyectada y ésta será sometida a plebiscito en la primera elección que se realice. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, para su cumplimiento.

Art. 193. En caso de convocarse a una convención reformadora, la ley expresará la forma de su funcionamiento y el plazo dentro del cual deberá dar término a su cometido.

Art. 194. La convención será formada por ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser diputados y se compondrá del mismo número de miembros que la Asamblea Legislativa. La elección se llevará a cabo en la misma forma y por los mismos medios que la de diputados y senadores. La ley determinará las incompatibilidades para ser diputado convencional.

Art. 195. Las enmiendas aprobadas en plebiscito y las sanciones de la convención reformadora, serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución.

SECCION NOVENA

Disposiciones transitorias

CAPITULO UNICO

Art. 196. Hasta 1937, la renovación de la Cámara de Diputados se efectuará en la forma siguiente:

1.º El último domingo de diciembre de 1934, se elegirán catorce diputados por la Tercera Sección Electoral, cuyo mandato durará

hasta el 30 de abril de 1940; tres diputados por la Séptima Sección Electoral cuyo mandato durará dos años, y catorce diputados por la Cuarta Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1938.

2.º En el mes de noviembre de 1935, se elegirán once diputados por la Quinta Sección Electoral, por cuatro años, desde el 1.º de mayo de 1936 hasta el 30 de abril de 1940. El mismo día se elegirán, además, once diputados por la Sexta Sección Electoral, y seis diputados por la Séptima Sección Electoral, todos por dos años, desde el 1.º de marzo de 1936 hasta el 30 de abril de 1938.

3.º En el mes de marzo de 1937 se elegirán seis diputados por la Capital y once por la Primera Sección Electoral, todos por tres años, desde el 1.º de mayo de 1937 hasta el 30 de abril de 1940. El mismo día se elegirán, además, once diputados por la Segunda Sección Electoral, por un año, desde el 1.º de mayo de 1937 hasta el 30 de abril de 1938.

Art. 197. Hasta 1938, la renovación de la Cámara de Senadores se efectuará en la forma siguiente:

1.º El último domingo de diciembre de 1934 se elegirán tres senadores por la Séptima Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1936.

2.º En el mes de noviembre de 1935 se elegirán cinco senadores por la Segunda Sección Electoral, siete por la Cuarta Sección Electoral, seis por la Sexta Sección Electoral y tres por la Séptima Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1940.

3.º En el mes de marzo de 1938 se elegirán tres senadores por la Capital, seis por la Primera Sección Electoral, siete por la Tercera Sección Electoral y cinco por la Quinta Sección Electoral, cuyo mandato durará hasta el 30 de abril de 1942.

Art. 198. El último domingo de diciembre de 1934 se elegirán los municipales y consejeros escolares que corresponda, en reemplazo de aquéllos cuyo mandato termina el 31 de diciembre de 1934; los que resulten elegidos, durarán en el cargo hasta el 30 de abril de 1938.

En el mes de noviembre de 1935 se elegirán los municipales y consejeros escolares que corresponda, en reemplazo de aquéllos cuyo mandato termina el 31 de diciembre de 1935; los que resulten elegidos, durarán en el cargo hasta el 30 de abril de 1940.

Art. 199. La comisión municipal de General Conesa se convertirá en municipalidad, eligiendo tres municipales y tres consejeros escolares por un período comprendido entre el 1.º de enero de 1935 y el 30 de abril de 1936, y tres municipales y tres consejeros escolares por un período comprendido entre el 1.º de enero de 1935 y el 30 de abril de 1938.

Art. 200. No habrá elecciones de renovación de las municipalidades el último domingo de noviembre de 1934.

Art. 201. Para la elección de legisladores y municipales que se celebrará el último domingo de diciembre de 1934, se aplicarán las disposiciones legales en vigor y se utilizará el registro de extranjeros formado en el corriente año. Actuará la Junta Electoral creada por esta Constitución.

Art. 202. La elección de Gobernador y Vicegobernador para el período 1936-1940, tendrá lugar en el mes de noviembre de 1935. Los ciudadanos que resulten elegidos ejercerán su mandato desde el 18 de febrero de 1936 hasta el primer día hábil del mes de mayo de 1940.

Art. 203. Los actuales magistrados judiciales y los miembros de ambas cámaras legislativas conservarán sus cargos en las condiciones establecidas por la Constitución vigente al tiempo de su nombramiento o elección.

Art. 204. A partir de 1940, cuando se reimprima esta Constitución, se suprimirán las disposiciones transitorias (Sección Novena).

Art. 205. Esta Constitución será jurada solemnemente en toda la Provincia, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones que sean necesarias.

Art. 206. Promúlguese, comuníquese, publíquese y cúmplase en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Dada en la sala de sesiones de la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

Juan Vilgré La Madrid.
Presidente.

BIBLIOTECA NACIONAL
DE MAESTROS



Precio \$ 1.80